

64

T. 145660
C. 1207594

1664

ORDINACIONES
REALES
DE LA
COMUNIDAD DE
DAROCA;

HECHAS;

Y ORDENADAS POR EL MVY ILVS-
tre señor D. Martin de Altarriba y Torrellas, del
Consejo de su Magestad, Bayle General en el
presente Reyno de Aragón, y su Comissario Real
para hazer la Infaculacion, y Ordinaciones
de la dicha Comunidad de
DAROCA.



1664
EN ZARAGOZA:

En la Imprenta de los Herederos de DIEGO
DORMER, Impressores de la Ciudad.
Año M.DC.LXXXVI.

2. 88/182

ORDINACIONES
REALES
DE LA
COMUNIDAD DE
DAROCA.

HECHAS.

Y ORDENADAS POR EL MUY ILUSTRE
señor D. Martin de Alarcón y Torrellas del
Consejo de la Magestad, Bayle General en el
presente Reyno de Aragón y la Comunidad Real
para hacer la lalacion y ordinacion
de la dicha Comunidad de
DAROCA.



EN ZARAGOZA:

En la Imprenta de los Herederos de DIEGO
DORMER, Impresores de la Ciudad.
Año M.DC.LXXXVI.

3
A DON MARTIN
DE ALTARRIBA,
Y TORRELLAS,
DEL CONSEJO DE SV MAGES-
TAD, Y SV BAYLE GENERAL EN EL
presente Reyno de Aragón, Comissario para hazer
la Infaculacion, y Ordinaciones Reales de la
Comunidad de Daroca.

Muy Ilustre Señor.



VIENDO reconocido las Ordinaciones desta Comunidad, determinó su Consejo de comun acuerdo de sus Regidores, asintiendo a esta resolución el parecer de V. S. como Presidente suyo, y Arbitro de sus Leyes, y Estatutos, que sería importantísimo para el mas acertado gobierno desta Republica, adaptar, y poner en mejor orden, y forma del que hasta aqui han tenido las dichas Ordinaciones, para que ajustando los moradores desta Comunidad sus operaciones a las Leyes en ella establecidas, se conservasse sin los menoscabos que otras Republicas padecen, por hazerse menos cuenta de las Leyes, con que se avian de mantener, y perpetuarse en sus antiguos lustres, las desta Comunidad, aunque en la sustancia ayan sido dignísimas de toda veneracion, como partes de aquella madurez, y juicio indecible de sus primeros Regidores, en los quales quanto hubo menos de afectaciones modernas, hubo mas de atenciones, y aciertos en las Leyes que ordenaron, para zanjar sobre las mas solidas vassas esta Republica, y preservarla de las caducidades de los siglos, y raybenes de la fortuna: Empero, por lo mismo que entonces se
A atcn.

atendia mas a lo sustancial de las Leyes, que al ornato, y buen orden que devian tener, para que facilmente todos pudiesen saberlas, y practicarlas, vinieron a estar tan confusas, poco explicadas, opuestas unas a otras, mal colocadas, y sin orden alguno dispuestas, que con dificultad se podian saber, ni hallar quando eran precisados a usar dellas los que eran mas versados. Para obiar estos inconvenientes, se tomó resolucion en la Junta general, y extraccion de Oficios que en el Lugar de Baguena se celebrò el año pasado, que de nuevo fuesen vistas, y examinadas, quitadas las contradicciones, disueltas las dudas, bien colocadas, y en forma alfabetica rubricadas, de modo, que ninguno pudiese pretender sus omisiones, pues estando en el orden con que aora se imprimen, qualquiera transgresion, será mas culpable, y dichas Ordinaciones mas aceptas, y bien recibidas, de todos los Pueblos comprendidos en esta Republica; porque como dize Casiodoro: *Tolerabile firmiter, quod æquabili ordinatione disponitur, quia divissum onus sub communione; certum est non gravare: No es gravosa, ni intolerable la Ordinacion que con igualdad reparte las cargas, y los cargos, proporcionando lo uno, y lo otro, con las fuerzas, y caudal de aquellos que las han de observar, antes dize*

Casiod.
lib. 3.

Idem Casiod.
lib. 3.

el mismo Casiodoro, que las tales Ordinaciones deven ser admitidas de los subditos, con singulares demostraciones de regocijos: *Grate suscipienda est Ordinatio quæ dantem iuvat, & accipientem pro temporis necessitate latificat;* parece q hablo este gran Senador del caso presente, pues tan del intento le son todas sus palabras.

Estas Ordinaciones favorecen a quien las dà, que es V. S. y toda esta Comunidad; porque el punto principal a que deven atender los Magistrados que gobiernan una Republica, es a su conservación, y augmentos, y nunca se deven tener por mas afortunados, y favorecidos, que quando mediante su cuidado la ven estable, y firme en su antigua grandeza, sin ver los que en otros tiempos eran edificios sumptuosos, abrazados de la yedra, y poseídos de la ruina, para burlar la batería de las edades, con la munición de sus Leyes.

Las desta Comunidad fueron desde sus primeros fundamentos ordenadas con mucho acuerdo, y se colige lo muy acertado de sus municipales decretos, de averse conservado entre tantas ocasiones de venir a menos, como son los innumerables gastos, y contribuciones que en servicio de sus Reyes tienen hechos, y otros de no poca consideracion que cada dia haze, ò por su mayor autoridad, y lucimiento, ò por defender sus comunidades, y privilegios, ò por favorecer sus Villas, y Lugares, ò por otros respetos, que segun la diversidad de los tiempos se ofrecen frequentemente en una Republica tan numerosa, y no obstante que ninguna otra Vniversidad deste Reyno se le ade-

lin.

lanto jamás en lo que ha importado a su conservacion, y defen-
sa, ha prevalecido siempre, y prevalece contra todos los acci-
dentes de la fortuna.

+ Todo esto depende de la mucha atencion con que siempre
miraron sus Regidores al remedio de las dolencias que en ella
se han ido descubriendo, curandolas con saludables Ordinacio-
nes, y manteniendo en equidad, y justicia sus vezinos, porque
la duracion de las Republicas no estiva tanto en los bienes hu-
manos, como en las Leyes; Por esto oyendo Augusto Cesar, y ad-
mirando las Conquistas de Alexandro Magno, respondió: *Mir-*
ror illum iudicem cuius nunquam in mentem venit considerare,
quam admodum parva constitueret, & conservaret, mas me admi-
ro, de que Alexandro, entre sus raras felicidades, se olvidasse de
establecer leyes para conservarlas, y confirmar sus Reynos con
ellas, que de todo lo que conquistó, y así se desvanecieron to-
dos sus Reynos como humo, y no duró mas su Monarquia que
su vida, y como esta fue brevísima, y acelerada, lo fue tambien
aquella, porque ni las Republicas, ni las Monarquias pueden ser
durables, mientras les faltan estos muros mas fuertes para su
defensa.

Ordinaciones estableció esta Comunidad desde sus princi-
pios, que le han dado la duracion gloriosa que está gozando,
pues ha mas de quinientos años que se mantiene en sus antiguos
lustres, y se acrecienta, y ennoblece con muchos otros que sus
Catolicos Reyes, a vista de su constante fidelidad, le franquean
para su mayor enalzamiento, privilegiandola con effienciones
muy honrosas en abono, y credito irrefragable, de su lealtad, y
repetidos servicios, los quales han sido tan quâriosos, que pue-
de en estas glorias apostarlas a la Republica mas floreciente,
y así por hallarse tan favorecida de sus invictissimos Monar-
cas, como por estar pertrechada de Leyes, tan conformes a la
mayor equidad, se le incorporaron no pocos Pueblos, como son
los del Honor de Huefla, las Villas de Plenas, y Aguilón; y en lo
antiguo el Lugar de Paniza, Aladren, y Luquillo, en ocasion que
estuvo a su arbitrio el entregarse a otras Comunidades, Iglesias,
ò Religiones, para asegurarse en su comprada, ò redimida li-
bertad, y librarse de las violencias que rezelavan; y con razon
podian temer, sino huvieran eligido tan incontestable asilo.
Del Sepulcro de Teseo escribe Plutarco, que era el sâgrado
de todos los afligidos, y de aquellos que temian violencias de
los mas poderosos; porque como en vida ocupó todo su valor
en desagraviar miserables, aun entre sus cenizas se tenian los
tales por seguros, quando eran amenazados de semejantes vio-
lencias: *Id perfugium est inviolabile servis, & omnibus demis-*
sioribus timentibus quâ potiores quod tutelaris thesaurus, & auxi-
liaris fuisset, & benigne abiectionum suscepisset preces.

Este oficio dignissimo de la mayor Nobleza, es el de esta Co-
munidad, y se ha señalado tanto en esto, que muchos Pueblos
que fueran miserables pardinâs, segun los trabajos que han pa-

Apud Pla-
tar. in vi-
ta Licur-
gii.

Plut. in
Thes.

decido, permanecen habitados, por la providencia que tiene en focorrerlos, contra las violencias de los acreedores.

Y no es maravilla que sea resguardo esta Comunidad de los que como miembros políticos la componen, aviendolo sido en otros tiempos de todo este Reyno de Aragon, y así la llama Zurita baluarte suyo, que aunque parece que este elogio se cõtrae en la Ciudad de Daroca, sabiendo, y constando, que la defenfa desta Ciudad dependia de los Lugares que le pertenecia, y que sus torres, y homenages avian de guarnecerse con gente de los Pueblos de la Comunidad, quãdo la necesidad lo pidia; no puede negarsele esta gloria, y la ocasion, y tiempo en que la mereció, la haze tan sobresaliente, y relevante, que solo con ella podia competir con las mayores que otras Vniversidades ostentan, para testimonio de la Nobleza, y valor de sus progenitores; lealo el que quisiere ponderarlo, en nuestro Analista, y verã quan dignamente le dió el titulo de baluarte de todo el Reyno a esta Comunidad, pues sola ella fue insuperable a la belicosa furia del cruel Don Pedro de Castilla, quando en todo lo restante pudo triunfar su precipitado orgullo; aqui se vieron los mas imponderables exemplos de fortaleza, y fidelidad, y los que tienen el primer lugar entre los que Aragon alega, en confirmacion de su antigua, è innata lealtad; como se prueba en aquel suceso de Miguel de Bernabè, que se dexò abrasar vivo antes que entregar las llaves del Castillo que defendia; y en los que en la Villa de Cariñena se sacrificaron a las mas feas, y atroces heridas, por no averse rendido a ningun partido, ni amenaza.

Al tiempo que avia de dar la batalla Cesar contra Pompeyo, mandò a sus Soldados, que procurasen herir los rostros, y no en otra parte de los enemigos; porque siendo estos de gentil disposicion, por hò ver afeadas sus caras, avian de retroceder cobardes: así como lo dispuso sucedio, y dize Plutarco, *in vita Cesaris. Ora petunt, faciamque convulnerant, quod docti a Cesare fuerant, sperantes hominis iuvenes florentes ætate, ob formæ decus ea vulnera esse maxime formidetur, neque præsens expectatur periculum, simulque deformitatem in posterum verituros, quod plane evenit.* El temor de ver las cicatrices en los rostros, que à buen librar avian de quedar de las heridas, obligò a los Soldados de Pompeyo, à retirarse vergonzosamente de los enqentros de los Cesarianos; tan formidable se les hizo la deformidad en la parte donde mas se estima la hermosura. No repararõ en esto los desta Comunidad, pues sufrieron en sus rostros la mayor fealdad, por no deslucir cobardemente su invictissima fidelidad, y Nobleza, segun el Principe de la Medicina, *ex patria primum mores accipimus: & ex varijs cæli locis aspectibusque diversæ ingenerantur morum contemperations;* cada tierra, y Lugar, segun los aspectos, è influxos del Cielo, en que la puso la naturaleza, inclina a sus hijos a varios, y diversos exercicios; y es constante que las inclinaciones de los que nacen en esta Comunidad, son tan conformes a las que la Suprema Nobleza pue-

de

de blasonar, y tan emulas en todo de la mas patricia ingenuidad, que sin mas executoria que el ser hijos suyos, que dan calificados para ocupar los primeros Magistrados, y assi la repulsa, que tuvieron los Hijosdalgo, para obtener honores, y oficios publicos en esta Comunidad, no es por averlos desmerecido, sino porque la satisfacion, y confianza, que en otras partes no hazian los Reyes de todos, si de aquellos vnicamente, que calificados con la hereditaria Noblez de sus Ascendientes, parece que estavan ya empenados a seguir por las huellas, y passos de sus mayores, los rãbos de la mayor fidelidad en servicio, y obsequio de sus Reyes, y Patria; aqui la hizieron indistintamente de todos, por quanto lo que los Hijosdalgo eran favorecidos, y mejorados por los derechos, merecieron los otros ser prefetidos por sus hechos; aqui parece del caso lo que dixo vn grande Orador, dandole gracias a Constantino por los beneficios que avia hecho a su Ciudad: *Magis clementie tuae gratias agimus, qui remedijs sponte concessis fecisti, ut quod non poteramus iure petere, iuste obtinuissemus: videamus: lo que por privilegios no podian pretender los de señalado servicio, lo tienen de justicia merecido por sus obras, y servicios señalados, y con mucha razon les adjudicaron los Reyes, los puestos, y honores deste destrieto, que son sin excepcion alguna, propio patrimonio suyo, pues aviendo sido la parte mas arriesgada a hostilidades, è invasiones de enenigos, fueron siempre ellos los que se opusieron intrepidamente a sus esfuerzos, y los que en qualquiere rebato estavan los primeros en defensa de la Patria, leanse las Historias Romanas, y se verá en Libio, y otros, como fueron admitidos los que de la Pleve eran señalados en meritos, hasta el Consulado, que era el Supremo grado a que podia llegar en aquellos tiempos el honor, ya in pretendieron, sin diferencia alguna, se mezclassen las Familias Nobles, y plebeyas, por lo mucho que estas se señalaron en acrecentar, y defender la Patria.*

Thome
sio.

Libio
libro 4.

Por estos respetos consignieron en estas Comunidades, todos los honores publicos que conducen a su gobierno, porque si les huvieran de compensar sus prohezaz, y servicios, con Executorias, aviendo sido tan dignos dellas, avian de quedar todos Infançones, y esto cederia en grave menoscabo de sus Regalias, y assi recambiaron por otro camino mas proporcionado a su Real servicio, los innumerables que esta Comunidad, y las otras deste Reyno tenian hechos.

Idem li-
bro 4.

Y aunque parezca, que meritos tan antiguos, no devan tener en nuestra edad la recompensa que en las passadas, y assi que ya podian ceder de los premios, que en otros siglos merecieton, en los que aora gozamos: Respondeste, que en los meritos no tiene lugar la prescripcion, antes quanto mas tienen de antiguos, deven ser mas remunerados. Así como el padre, que tanto mas ha de ser asistido, y estimado de sus hijos, quantos mas años tiene de padre suyo: *Dicit aliquis vetera ista sunt: & quidem hoc san-ctiora quod vetera, bonis enim meritis cum aetate dignitas, & pon-*

Flavia-
nus pae-
gir.

das

*duis accedit, atque ut magno natiu patentes magisque veneramus de
colimus ita beneficia antiqua, grauiora sunt, quamvis presentia
suauiora videantur.*

A mas de los antiguos servicios, puede esta Comunidad, por
los que sucesivamente va en todos tiempos multiplicando,
pretender de justicia los Privilegios mas honoríficos, que mu-
chas Repúblicas obtienen muy de gracia: *Quia laudabilis vena
seruat originem, & fidei later posteris tradit; quae in se gloriosa tras
missione promeruit.* No se agotaron las caudalosas venas del va-
lor, y fidelidad de los que antiguamente, a costa de su sangre me-
recieron lo que ahora sus hijos, y Regidores están gozando, antes
quanto mas son las sucesiones, lo son tambien los méritos, y se
refunden, y heredan con la sangre, los empeños, y obligaciones
de adquirir en la imitación de sus ascendientes, felicisimos ade-
lantamientos, exmepciones, y Reales Indultos, pues el testimonio
irrefragable, de que los Reyes apoyaron la fidelidad, lealtad, y
servicios de sus vasallos, consiste en las gracias, y Privilegios co
que los favorecieron, y adelantaron. Para que esto se logre, y el
estado desta Comunidad se conserve con los creditos que hasta
aora ha tenido co sus Reyes Catolicos, de acuerdo de V. S. y pa-
recer de toda la Plega General de sus Regidores, se han hecho,
mirado, y examinado las presentes Ordinaciones, conformes en
todo a las costumbres deste Partido, y genio de sus moradores, se-
gun las experiencias q se tienen de su Gobierno, y posibilidad,
y para que sean mas aceptas, y salgan preservadas de la comun
calumnia, se ofrecen, y presentan a V. S. para que reconócidas,
y aprobadas de su juiziosa censura, ninguno pueda atreverse a
no aprobar, y obedecer lo que está calificado de tan rectísima
cordura, segun escribe Tulio: *Magistratum dicit esse legem lo-
quentem, legem vero mutuum Magistratum.* A V. S. pues, acuden
los Magistrados destas Leyes, a buscat como en Magistrado, o
Ley viva la correccion de lo que en ellas huviere que corregir, o
la aprobacion, si la merecieren, para q admitidas sin repugnancia,
(que no la puede aver en lo que V. S. calificare) hallen mas
puntual observancia, en las Villas, y Lugares desta Comunidad;
y assi lo que primero ella pide a V. S. es, que enmiende en estas
Ordinaciones, lo que fuere digno de enmienda, y supla lo que
en ellas faltare, pues con este fin las expone a su prudentísima
comprehension: *Primum peto, dezia Plinio, (ut errori siquis est
error) tribuas veniam: deinde medearis scientia tua, cui super-
fuit curae sic inra publica ut privata, sic antiqua ut recentia, sic ra-
ra ut assidua tractare.* A toda esta comprehension llega el caudal
de V. S. y assi con mucha razon esta Comunidad ahanza en su
censura, quanto esta clausula de Plinio está significando. Guar-
de Dios la persona de V. S. con los aumentos, y felicidades que
se tiene merecidas.

B. L. M. de V. Señoría,
Quien por la Comunidad ofrece este pequeño trabajo:
Geronimo Aragonés y Mencos.



N^o DEI NOMINE, AMEN. SEA A TODOS MANIFIESTO,
 que en el año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu
 Christo de mil seiscientos ochenta y cinco, día es à saber, que
 se contava à quinze de Setiembre, en el Lugar de Baguena de
 la Comunidad de Daroca, llamada, convocada, congregada, y
 ajuntada la Pliega General de los Ilustres señores Asistente,
 Lugarteniente de Asistente, Sefmeros, Receptor, Procurador
 general, y Consejeros de las Sefmas de la dicha Comunidad de Daroca, y de los
 jurados, y Prohombres de todas las Villas, y Lugares de ella, por Letras conce-
 didas por el Ilustre señor Blas Martinez, Asistente de dicha Comunidad, que ha
 concluido su Oficio el presente día de oy, poco antes del otorgamiento de la
 presente Eferitura, domiciliado en el dicho Lugar de Baguena de dicha Comu-
 nidad, con orden del muy Ilustre señor Don Martin de Altarriba y Torrellas, del
 Consejo de su Magestad, y su Bayle General en el presente Reyno de Aragon,
 Comissario Real para hazer la Infaculacion, y Ordinaciones de la dicha Comu-
 nidad de Daroca, segun que de dicho llamamiento, y mandamiento de llamar la
 dicha Pliega por Letras, y provision, consta por relacion de Lazaro la Mota, Juan
 Lopez, Miguel Pardeles, Antonio Blasco, y Iua Pardillos, Porteros Ordinarios, y
 Extraordinarios de la dicha Comunidad, hecha à mi Pedro Perez de Hecho, No-
 tario Real, Regente la Eferivania de la Real Audiencia del presente Reyno de
 Aragon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, en presencia de
 los testigos infrascriptos, de como ellos por mandamiento de dicho señor Blas
 Martinez, siendo Asistente de dicha Comunidad, avian ido à todas las Villas, y
 Lugares de aquella, y avian llamado à la Pliega General, y à todos los Sefmeros,
 Receptor, Procurador General, Consejeros, Oficiales, Regidores, y los Jurados
 de las dichas Villas, y Lugares de la misma Comunidad, como es costumbre, co-
 forme los Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones de dicha Comunidad, para los
 presentes dia, hora, puesto, y lugar, con continuacion de los dias siguientes: Y así
 junta, llegada, y congregada la dicha Pliega General en la Iglesia de las Religio-
 sas Franciscas del Convento de S. Valantin de dicho Lugar de Baguena, donde
 otras vezes, para hazer, y otorgar tales, y semejantes Actos, negocios, y cosas co-
 mo las infrascriptas, la dicha Pliega General, y Univerfidad de dicha Comunidad,
 se ha acostumbrado congregar, y ajuntar, en la qual dicha Pliega, y Congrega-
 cion general, intervinieron, y fueron presentes los infrascriptos, y siguientes.
 PRIMERAMENTE, Juan Torge de Comuel, Asistente de dicha Comunidad,
 que ha forteado el presente dia de oy, domiciliado en la Villa de Cariñena: el
 dicho Blas Martinez, Lugarteniente de Asistente que aora es: Antonio Sanz, Gil
 Rodrigo Gayan, y Josef Adan de Forz, de Cariñena: Martin de Alcocer, de Bur-
 baguena: Ignacio Felipe, de Villareal: y Josef Blasco, de Muniesia, Sefmeros: An-
 selmo Quintan mayor en dias, de Paniza, Receptor, Francisco Gomez de S. Mar-
 tin, Procurador general: Juan Geronimo Monterde mayor, de Cariñena: Pablo
 Geronimo San Juan, de Heiterra: Juan Frasno Benedid, de Cariñena: Juan Azaila
 de Paniza, Consejeros de primera Bolsa: Domingo Atanasio Baquero, de Azua-
 ra, y Alonso de Moros, de Barrachina, Consejeros de Bolsa segunda: Antonio Ius-
 te, y Juan Geronimo Monterde menor, de Cariñena: Don Geronimo Perez To-
 yuela, de Camin Real: Iacinto Martin, de Tornos: Roque Iuste de Azagra, de Pa-
 niza: Juan Lagunas, Josef Lagunas, Matias Fernandez, Bartolome Garva y Alco-
 ber, Francisco Cebrian, Miguel Geronimo Romeo, y Francisco Frasno, todos de
 Cariñena: Antonio Ximeno, Cosme Diaz, Juan Francisco Deza, y Juan Geronimo

Texero, de Paniza: Dionisio Molina, Josef Anento, Juan Martinez de Bagnena,
 Nicolas Ferrer, y Pedro Juste la Torre, de Burbagüena: Pablo Jorge de Tornos,
 Domingo Jorge Badales, Josef Garatea, Diego Antonio Sancho, y Domingo Ju-
 lián, todos de San Martin del Rio: Antonio Cabrero, de Cosuendal: Josef Royo, de
 Lechagoitun: Clemente Aznar, de Ojos Negros: Miguel Sebastian de Aguilón,
 Clemente Geronimo Lapide Moyuela: Luys Gomez Rajo, de Bello; y Pedro
 Agustin Perez, de Herrera. Et de sí la dicha Pliega General, y Vniversidad de la
 dicha Comunidad de Daroca, y de todas las Villas, y Lugares, y singulares per-
 sonas de aquella, à la dicha Pliega General, llamados, y ajuntados, haciendo, y re-
 presentando Consejo, Comunidad, Pliega General, y Vniversidad, todos vnani-
 mes, y concordados, los presentes por sí, por los ausentes, y venideros, en nom-
 bre, y voz de toda la dicha Comunidad, Pueblos, y singulares personas de aque-
 lla, estando así congregados, y ajuntados en la dicha Pliega, y Ayuntamiento Ge-
 neral, y en el dicho muy Ilustre señor Don Martin de Altarriba y Torrellas,
 Comisario Real sobredicho, pareció, personalmente, y propuso, que la Mage-
 stad del Rey Don Carlos Segundo nuestro Rey (que Dios guarde) le avia nom-
 brado, Comisario, para hazer la saculacion de los Oficios Reales de dicha Co-
 munidad, y los Echarutos, y Ordinaciones que conviniesen para el buen gobier-
 no de aquella, y administracion de la justicia, y asimesmo avia nombrado en Se-
 cretario de la dicha Insaculacion à Pedro Perez de Hecho, y que en razon de
 ello avia mandado, despachar, y dar su Real Comission, firmada de su Real mano,
 sellada con su Sello, referendada, y en la forma acostumbrada de la Real Chan-
 celleria Suprema de Aragon despachada, y que para dar enterio cumplimiento à
 dicha su Real Comission, avia venido à dicho Lugar de Bagnena, y presenta-
 dose personalmente en dicha Junta, y Pliega General, donde explico lo arriba
 dicho, y hizo original ostension de dicha su Real Comission, y mando se leyese,
 y publicasse, para que lo contenido en ella llegasse à noticia de todos, la qual di-
 cha Real Comission fue por mi dicho Pedro Perez de Hecho leida, y publicada,
 de palabra à palabra, cuyo tenor es el siguiete. *D. CARLOS*, por la gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Vngria, y de
 Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de los Algarbes, de
 Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-
 tales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
 gona, de Brabante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flan-
 des, de Tirol, de Barcelona, de Roselló, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Gor-
 ceano. *Al* Magistrico, y amado Comissario Martin Altarriba y Torrellas, Bayle de
 nuestro Reyno de Aragon, salud, y dileccion. Tor quanto avemos entendido la neces-
 sidad que tienen de reedreço, y reparo las Belfas de los Oficios del Regimiento de la
 Comunidad de Daroca, en mi Reyno de Aragon, y que está proximo à cumplirse el
 tiempo de la última Insaculacion general, y que para su remedio, se haga nueva in-
 saculacion general, para que se gobierne, como conviene, así por aver muerto muchas
 personas que fueron insaculadas en la última Insaculacion, como por aver entrado
 despues algunas, y las Ordinaciones tengan el reparo que fuere menester. Aséo à lo
 sobredicho avemos resuelto cometeros la dicha Insaculacion. Por tanto, cõfiando de la
 industria, integridad, bondad, y otras buenas partes q̃ concurren en vos el dicho Mar-
 tin Altarriba y Torrellas, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real
 autoridad, deliberadamente, y consulta, os dezimos, encargamos, y mandamos, q̃ llevan-
 do con vos à Pedro Perez de Hecho, Notario Real, vais personalmente à la Comunidad

de Daroca, y llamados los Asistente, Sefmeros, y Cōsejo general de ella, y con asistencia, e intervenciō de las personas que en ello suelen, y deven intervenir, que sean zelosas del servicio de Dios Nuestro Señor, y del bien publico de ella, tomeis á vuestras manos, y poder le Matricula, y Bolsas de los Oficios, y Regimientos de la dicha Comunidad, y bazeis Insaculacion, y repareis las dichas Bolsas, desinsaculando las personas que diereis estar mal insaculadas, y poniendo otras de nuevo cerca lo sobredicho, y otras cosas convenientes al bien publico, tranquilidad, reposo, y buen Regimiento de la dicha Comunidad, todas las Ordinaciones, Estatutos, y otras cosas necesarias, revocando, habilitando, y añadiendo á las hechas otras de nuevo, poniendo, como mas vierdes que condega. Que Nos para bazer, y cumplir lo sobredicho, y cada cosa, y parte de ello, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, os damos, y conferimos todas vuestras vezes, vezes, poder, y autoridad, tan cumplido, y bastante, como sea menester con las presentes. Por cuyo tenor, asimismo mandamos á los dichos Asistente, y Sefmeros, Oficiales, Consejo, y singulares personas de dicha Comunidad, que para bazer, y cumplir lo sobredicho, os den todo el favor, ayuda, y asistencia necesaria. Y guarden, observen, y cumplan, y cumplan, y cumplir hazgan por aquéllos, á quien tocare, todo lo que por Vos fuere hecho, estatuido, y ordenado, no dando lugar, ni permitiendo que sea hecho lo contrario en manera alguna, si vuestra gracia les es cara, y demás de nuestra ira, e indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y á nuestros Reales Cofres aplicaderos, descan no incurrir. Querémos, empero, que la dicha Insaculacion, y Ordinacion, duren tan solamente por tiempo de diez años, y en ellos, y después, á nuestra mera, y libre voluntad, y nos avisareis del dia que la executareis. Y porque ademos resuelto en lo tocante á los derechos que se han de pagar á los Comissarios, y Notarios que fueren á bazer Insaculaciones, que las Ciudades, y Universidades, Villas, y Lugares que tuviere mil vezinos, paguen quatrocientas libras laquezas al Comissario, que las que no llegaren á mil vezinos, y passaren de quinientos, paguen trecientas libras, y las que no llegaren á quinientos vezinos, paguen solamente docientas libras, y á los Notarios que llevaren los Comissarios, se les de la tercera parte que á ellos les tocare, respectivamente, de que ademos mandado advertiros, para que no se exceda de ello en manera alguna. Dat. en Madrid á diez y ocho del mes de Agosto, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos ochenta y cinco. YO EL REY. Dominus Rex mandavit mihi D. Hieronymo Villanueva, Marchioni de Villalva, Protonotario, Visi per Calatayud, & prothesaurario Generali, Rall, Valero, ac me, & pro Conservatore Aragonum. V. Don Antonius de Calatayud, prothesaur. Generali. V. Don Iosephus Rall, Regens. V. Valero, Regens. V. Marchio de Villalva, & pro Conservatore Aragonum. In diversorum Aragonum, diij. fol. xxxvj. Comete V. Magestad á Martin Altarriba, y Torrellas, Bayle del Reyno de Aragon, la Insaculacion de la Comunidad de Daroca, llevando por Notario á Pedro Perez de Hecho: Solvat pro iure sigilli ter mille solidos. Bernardus Fupol, Locumt. in Officio Protonot. Y así presentada, y aceptada dicha Real Comission por los dichos Asistente, su Lugarteniente, Sefmeros, Receptor, Confesjeros, y demás Oficiales, y personas arriba nombradas, el dicho señor, Comissario Real, dixo, que cumpliendo con lo que su Magestad le avia mandado, estava, y se ofrecia pronto para entender en el cumplimiento, y buen efecto de la dicha Insaculacion. Y para que mejor se pueda efectuar, como cōviene, requirid á los supodichos, le diessen todo el consejo, favor, y ayuda en lo que se le ofreciese en el dicho ministerio, y que nombrasen personas, como acostumbra van hazerlo en la dicha Comunidad, para que se pueda informar de las que convendrá queden

in:

insaculadas en los Oficios del Regimiento de dicha Comunidad, y de las Ordinaciones que serán necesarias para el buen gobierno, y política de ella. Y así mismo les requirió, le entregasen las Ordinaciones, Matricula, y Bolsas de los Oficios del Regimiento de la dicha Comunidad, para que pueda cumplir con todo efecto lo que por su Magestad se le ha cometido, y mandado, conforme el tenor de dicha Real Comission. Y así mismo los requirió, diessen poder, y facultad a las personas que así nombraren, para que asistan, traten, e informen al dicho señor Comisario, de lo que conviene al buen Regimiento, y conservación de la dicha Comunidad, gobierno de ella, y beneficio de la justicia; y el dicho Juan Jorge de Comuel, Asistente, en nombre de la dicha Comunidad, ofreció el favor, y ayuda necesaria, diciendo, estavan prontos a observar, y cumplir lo que su Magestad por su Real Comission manda, como fieles Vassallos suyos, y juntamente con todos los arriba nombrados, haziendo, y representando Concejo, Comunidad, y Pliega General, nombraron para las sobredichas cosas, y otras que puedan ofrecerle, y sean del beneficio de dicha Comunidad al dicho Juan Jorge de Comuel, Asistente, Blas Martinez, Lugarteniente de Asistente, Juan Geronimo Monter de mayor, Antonio Iuste, Don Geronimo Perez Toyuela, Jacinto Martin, Antonio Sanz Tarazona, Roque Iuste de Azagra, Pablo Geronimo S. Juan, y Anselmo Quintin, los quales, y cada vno de ellos, aceptado dicha nominacion, juraron en poder, y manos de dicho Ilustre señor Don Martin de Alatrriba y Torrellas, Comisario Real sobredicho, por Dios, &c. de informar, y averse en el exercicio de dicho Oficio de Informantes, bien, y lealmente, y segun Dios, y sus conciencias. Y respecto de los Informantes de las Sesmas de Barrachina, y honor de Guefa, por no aver en los Lugares de dichas Sesmas personas q ayan servido el Oficio de Asistente, nombraron por Informantes de aquellas a Geronimo Gebrian, y a Silvestre Royo, a todos los quales así nombrados, los dichos señores Asistente, su Lugarteniente, Sefmeros, Receptor, Procurador General, Consejeros, y demás personas arriba nombradas, avientes, y representantes, la dicha Pliega, y Junta General, de su buen grado dixeran, que davan, y dieron su poder cumplido, y bastante, en forma, y como se acostumbra dar, y lo tiene la dicha Pliega General, para que en nombre de ella pidan al dicho señor Comisario Real, estatuya, ordene, y haga todas las Ordinaciones, y Estatutos vtils, y necesarios, y que pareciere ser conveniente para el beneficio de la justicia, buen gobierno, y regimiento de la dicha Comunidad, Villas, y Lugares de ella; y para que loen, y aprueben todas, y qualesquiera Ordinaciones, y Estatutos que el dicho señor Comisario hiziere, desde la primera linea, hasta la vltima, y para que reciban la Area de los Oficios, Bolsas, Matricula, y Ordinaciones que el dicho señor Comisario hiziere: Y en esta conformidad, los dichos Asistente, Lugarteniente, Sefmeros, Receptor, Procurador general, Consejeros, Regidores, y demás Oficiales, y personas de las Sesmas de la dicha Comunidad, vnanimes, y concordados, en nombre, y voz de ella, los presentes por si, y por los ausentes, y advenideros, prometieron, y se obligaron, de tener, guardar, y cumplir los Estatutos, Ordinaciones, Insaculaciones, y demás Actos que por el dicho señor Comisario serán hechos, y por las personas a quienes se da dicha facultad serán pedidos, loados, y aprobados, y no irán contra ellos en tiempo alguno, ni permitirán, que persona alguna vaya so expresa obligacion, que para su cumplimiento hizieron de sus personas, y todos sus bienes, y de cada vno de ellos, y de los bienes, y rentas de la dicha Comunidad, y Pliega General, muebles, y sitios, avidos, y por aver. Y así mismo, el dicho señor Comisario Real, en presencia de mi dicho Notario, y

testigos infraSCRIPTOS, dixo, que recibia, y recibí en su poder dicha Arca, cerrada con quatro cerrajas, y quatro llaves de ella, que es donde tiene la dicha Comunidad las Bolsas, y Matricula tocantes a los Oficios de ella, y tambien recibí las Ordenaciones de la dicha Comunidad; de todo lo qual, dicho señor Comisario Real se dió por entregado, y otorgó apoca en la devida forma: De las quales cosas, y cada vna dellas, de orden, y mandamiento del dicho señor Comisario, fue por mi dicho Pedro Perez de Hecho, Notario susodicho, hecho, y testificado el presente acto publico, siendo presentes por testigos, Diego Bello, Labrador, y Pedro Iosef Perez de Hecho, Notario Causidico de Zaragoza, y hallado en dicho Lugar. Y despues de lo sobredicho, dia es a saber, que se contava a veinte y tres dias del mes de Setiembre, del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos ochenta y cinco, en el dicho Lugar de Baguena, y en las casas de la propia habitacion del señor Comisario, ante la presencia del muy Ilustre S.D. Martin de Altarriba y Torrellas, del Consejo de su Magestad, y su Bayle general en el presente Reyno de Aragon, y Comisario Real por su Magestad, para hazer la Insaculacion de los Oficios del gobierno, y regimiento de la Comunidad de Daroca, presentes yo Pedro Perez de Hecho, Notario publico, y Real, y testigos infraSCRIPTOS, parecieron personalmente Iuan Iorge Comuel, Afsistente, Blas Martinez, Lugarteniente de Afsistente, Iuan Geronimo Monterde mayor, Antonio Iuste, D. Geronimo Perez Toyuela, Iacinto Martin de Tornos, Antonio Sinz Tarazona, Roque Iuste de Azagra, Pablo Geronimo San Iuan, Anselmo Quintin, mayor en dias, y Geronimo Cebrían, personas electas, y nombradas por la dicha Comunidad de Daroca, y Pliega General, para intervenir con el dicho señor Comisario Real, para hazer la Insaculacion, y assumption de los Oficios de la dicha Comunidad, y las Ordenaciones, y Estatutos convenientes para el buen gobierno, y regimiento de aquella; ante los quales, dixo dicho señor Comisario, que como huviessse hecho, y tomado la informacion de ellos, y otras personas zelosas del servicio de Dios, y de su Magestad, y del bien publico de la dicha Comunidad, que le avian parecido convenientes para hazer la Insaculacion de personas para los Oficios del Regimiento de dicha Comunidad, avia hecho la Insaculacion de las personas que avia hallado, y le avia parecido conforme a la dicha informacion, ser mas utiles, y suficientes para el buen gobierno de dicha Comunidad, y al bien comun, y universal de ella; cuyos nombres ha puesto en las Bolsas de dichos Oficios, y aquellas cerradas, y selladas en el Arca para dicho fin dedicada, y que aquellos quedavan escritos en la Matricula, la qual quedava cerrada, cosida, y sellada dentro del Arca; cuya Arca, juntamente con las dichas Bolsas, Matricula, y Llaves, entregó en poder del dicho Afsistente, y personas arriba nombradas; todos los quales en nombre de la dicha Comunidad, Pliega, y Junta general la recibieron en su poder, y de ella otorgaron legitima apoca. Y con esto, asimesmo dixo dicho señor Comisario Real, que con intervencion de los arriba nombrados, que presentes estavan, avia hecho, corregido, y confirmado los Estatutos, y Ordenaciones Reales que avian parecido ser necesarias, y convenientes para el buen gobierno de la dicha Comunidad de Daroca, las quales son del tenor siguiente.

(25?)



D

NOS

NOS DON MARTIN DE ALTARRIBA Y TORRELLAS, DEL Consejo de su Magestad, y su Bayle General en el presente Reyno de Aragon, y Comisario Real, para hazer la Infaculacion, y Ordinaciones de la dicha Comunidad: aviendo con atencion leído todas las que hasta el presente dia de oy estavan hechas, y ordenadas, y reconocido, y visto que algunas de ellas, por la mudança de los tiempos, segun la experiencia ha mostrado, son inútiles, y otras obscuras, antiguas, y difíciles de entender, de que muchas vezes han resultado notables engaños en la administracion de la justicia, y sentencias que han dado los luezes que la han exercido; para evitar tantos inconvenientes, y que los Oficiales de la dicha Comunidad puedan mejor regir, y governarla, con la justicia, y rectitud que conviene, nos ha parecido extinguir, y anular todas las dichas Ordinaciones de la dicha Comunidad, hechas hasta el presente dia de oy, como por las presentes las extinguimos, anulamos, y abrogamos, para que no tengan fuerza, observancia, ni valimiento alguno, sino tan solamente las declaradas, y comprehendidas en este volumen, que son las infraescriptas, y siguientes.

CALIDADES, HAZIENDA, Y OBLIGACIONES QUE han de tener los que han de entrar en el Regimiento de la Comunidad de Daroca.

PRIMERAMENTE, por quãto atendiendo al decoro, autoridad, y estimacion de la justicia, hallamos ser cõveniente, que los que la ayan de exercer, tengan inteligencia, habito, hazienda, y otras prendas que se requirieren para su administracion: Estatuymos, y ordenamos, que los que huvieren de ser admitidos para el Regimiento de dicha Comunidad, y huvieren de ser insaculados en los Oficios de aquella, ayan de ser Regnicolas del presente Reyno de Aragon, vezinos, y pecheros de dicha Comunidad, y de signo servicio de su Magestad, de buena naturaleza, reputacion, y costumbres, y temerosos de Dios: y que los que sortearen en los Oficios de Asistente, Receptor, Sefmeros de primeras Bolfas, y demás Oficios de dicha Comunidad, ayan de ser Postereros de aquella, sin que tengan, ni ayan tenido Oficios serviles, ò mecánicos, antes bien sean personas abonadas, y acomodadas, y de la autori-

dad, credito, y estimaciõ que para ello se requiere; los quales tengan cargo, y obligacion de defender los Privilegios, y libertades concedidas a dicha Comunidad por los Serenissimos Reyes de Aragon, y aconsejar, sentir, y defender lo que mas bien les pareciere, segun Dios, y sus conciencias, acerca del gobierno, y regimiento de dicha Comunidad, y beneficio de la Republica: Y asimismo, tienen cargo de ir, y asistir en todas las Pliegas, y ajustes ordinarios, y extraordinarios para que fueren llamados, y cumplir las Diputaciones, y Sindicados para que seràn diputados, ò imbiados, con apercibimiento, que siempre que algùn Regidor fuere diputado por el Asistente, Sefmeros, y Consejo, ò por alguna Pliega, ò entre año, segun la ocurrencia del tiempo, ò por solo el Asistente para alguna Sindicatura, ò negocio de la dicha Comunidad, sea qual fuere, tenga obligacion despues de averle sido intimado de palabra, por carta, vel aliàs la tal Sindicatura, de aceptar aquella, ò ir a hazer, y cumplirla, por el orden,

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

13

den, instruccion, y forma que se le diere, ò lo que mas bien pudiere, cesante justo impedimento, a conocimiento del Bayle General, Asistente, Sefmeros, y Consejo, debaxo pena, en que incurra el que lo sobredicho no hiziere, y acceptare, de privacion de Oficio, y beneficio de dicha Comunidad, ò suspension de aquellos, à arbitrio de los sobredichos. ET porque no aya descuydo en proveer lo que conuinie- re, y fuere mas del servicio de su Magestad, y beneficio de la presente Comunidad, obligamos a los tales Regidores, Sindicos nombrados, y diputados para los tales negocios, y mensagerias de la dicha Comunidad, a que personalmente, ò por carta hagan relacion de lo que huvieren obrado, y executado en la tal Sindicatura, y diputacion, ò imbiando al Asistente relacion de aquella, si serà cosa peremptoria, segun la calidad del negocio, y sino, diferirla hasta el primer ajuste, ò Pliega General de dicha Comunidad, so pena de privacion de Oficio, y beneficio de aquella. Y porque no es justo que sin estas circunstancias aya Regidor que voluntariamente vaya, en, y à negocios algunos, a costa, y gastos del patrimonio de dicha Comunidad: Estatuyamos, y ordenamos, que los Regidores que sin diputacion, orden, y comission susodichas iràn a negocios algunos, no les sea pagado salario, gasto, ni dicta alguna, sino que se entienda averido voluntariamente, y à gastos, y expensas suyas, & vltra la di-

cha pena, quede privado de Oficios, à conocimiento del Consejo.

NVMERO DE OFICIALES de la Comunidad de Daroca.

ITEM, previniendo las peculiares, y precisas ocupaciones que se ofrecen en la presente Comunidad, Villas, Lugares, y Castillos de aquella, y que cada vno tenga su luz competente para su buen gobierno: Estatuyamos, y ordenamos, que en cada vn año, durante el tiempo del presente Regimiento, aya de aver, y aya los Oficiales siguientes: Es a saber, vn Asistente, vn Lugar teniente de Asistente, vn Receptor general, seis Sefmeros, vno para cada Sefma, vn Procurador general, vn Notario de Años, vn Procurador Afrieto, vn Alcaide del Castillo de Peracens, otro de los Castillos de Huefía, y Segura, vn Notario de las Pliegas donde interviene el Bayle, vn Obrero de la Muralla de Daroca, vn Alcaide de Plenas, dos Comissarios, y dos Notarios del Maravedi, seis Consejeros, y vn Archivero del Archivo de la Comunidad, los quales Oficiales ayan de salir, y ser sacados de sus Bolsas respectiue, por sus traelos, y redolinos, en la forma siguiente.



IM:

IMBURSACION DE los Oficios del Regimiento de la Comunidad de Daroca.

Asist.
re. **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que todos los nombres, y sobrenombres de las personas honradas, y abonadas, de buena naturaleza, y que tuvieren las demás calidades contenidas en la primera Ordinacion, aptas, y suficientes para ser Asistentes de la presente Comunidad, sean puestas en sendas cedulitas de pergamino, y aquellas cerradas en sendos redolinos, de vna mesma forma, se echen, y pongan en vna Bolsa, intitulada: Bolsa de Asistente de la Comunidad de Daroca; y aquella cerrada, y sellada, sea reconocida, y puesta en vna Arca, llamada Arca de los Oficios de la Comunidad de Daroca.

Receptor General. ET por la misma forma, seán puestos los nombres, y sobrenombres de las personas de dicha Comunidad, aptas, y suficientes para Receptores de aquella, en sendas cédulas, y redolinos; y aquellos puestos en vna Bolsa, intitulada: Bolsa de Receptor general de la Comunidad de Daroca, y aquella cerrada, y sellada, sea puesta en dicha Arca.

Sesmeros de Bolsa de Alcayde de Pienas. OTROSI, sean hechos redolinos en la forma sobredicha, donde sean puestos los nombres, y sobrenombres de las personas aptas, y suficientes para Sesmeros de la Bolsa de Alcayde de Pienas, y aquellos sean puestos en dicha Bolsa, intitulada, como

arriba se dize; la qual cerrada, y sellada, sea puesta en dicha Arca.

POR lo mismo sean hechos redolinos, donde sean puestos los nombres, y sobrenombres de las personas, aptas, y suficientes para Sesmeros de la Bolsa primera, y aquellos puestos en vna Bolsa, intitulada: Bolsa primera de Sesmeros de la Comunidad de Daroca, aquella cerrada, y sellada, sea recondita en la dicha Arca.

ET asimismo, y por la misma forma, sean puestos los nombres, y sobrenombres de las personas aptas, y suficientes para Sesmeros de Bolsa segunda, y aquellos sean puestos en vna Bolsa, intitulada: Bolsa segunda de Sesmeros de la Comunidad de Daroca, la qual cerrada, y sellada, sea recondita en dicha Arca.

OTROSI, de la misma manera sean puestos los nombres, y renombres de las personas aptas para el Oficio de Procurador general, y de pobres viudas, y pupilos indefensos, y aquellos sean puestos en sendos redolinos dentro de vna Bolsa, intitulada: Bolsa de Procurador general de la Comunidad de Daroca; y aquella cerrada, y sellada, sea puesta en dicha Arca.

ITEM, sean hechos redolinos, donde se pongan los nombres, y sobrenombres de las personas aptas, y suficientes para Notarios de Actos, y aquellos sean puestos en vna Bolsa, intitulada: Bolsa de Actos; y aquella cerrada, y sellada, sea puesta en el Arca de dichos Oficios.

ET,

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

17

*Procurador Af-
tricto.*

ET asimesmo, sean pue-
tos los nombres, y apellidos
de las personas aptas, y sufi-
cientes para Procurador Af-
tricto, y aquellos en sendos
redolinos, sean reconditos en
vna Bolsa, intitulada: Bolsa de
Procurador Aftricto; la qual
cerrada, y sellada, sea reclusa,
y puesta en el Arca de los
Oficios de dicha Comuni-
dad.

*Alcay-
des de Pe-
razens,
Huesla,
Segura.*

ITEM, de la misma mane-
ra, sean hechos redolinos, y
dentro de ellos puestos los
nombres, y renombres de las
personas aptas, y suficientes
para ser Alcaydes de los Cas-
tillos de Perazens, Huesla, y
Segura, y aquellos puestos en
vna Bolsa, sea intitulada: Bolsa
de Alcaydes de los Castillos
de Perazens, Huesla, y Segu-
ra; la qual cerrada, y sellada,
sea recondita en el Arca de
dichos Oficios.

*Notario
de Pliegas.*

OTROSI, sean hechos re-
dolinos, dentro los quales seã
puestos los nombres, y renom-
bres de las personas, Notarios
idoneos, y suficientes para
serlo de las Pliegas, y aque-
llos sean puestos en vna Bol-
sa, intitulada: Bolsa de No-
tario de Pliegas de la Comu-
nidad de Daroca, y aquella
cerrada, y sellada, sea puesta
en el Arca de dichos Oficios.

*Obrero
de la Mu-
ralla.*

DE la misma manera, serãn
puestos los nombres de las
personas suficientes para el
Oficio de Obrero, y aquellos
puestos en vna Bolsa, intitulada:
Bolsa de Obrero de la Mu-
ralla de Daroca, y aquella cer-
rada, y sellada, sea recondita,
y puesta en el Arca de los
Oficios de dicha Comunidad.

ITEM, asimesmo, sean

puestos los nombres, y sobre-
nombres de las personas ap-
tas, y suficientes para Comis-
sarios del Maravedi, y aque-
llos sean puestos en sendos
redolinos, y en vna Bolsa, in-
titulada: Bolsa de Comissarios
del Maravedi, de la Comuni-
dad de Daroca, y aquella cer-
rada, y sellada, sea recondita
en dicha Arca.

*Comissar-
ios del
Marave-
di.*

ET asimesmo, sean hechos
redolinos, y dentro de ellos se
pongan los nombres, y renom-
bres de las personas aptas, y
suficientes para Notarios de
dichos Comissarios del Mara-
vedi, y aquellos sean puestos
en vna Bolsa, intitulada: Bolsa
de Notarios de Comissarios;
y aquella cerrada, y sellada,
sea puesta en el Arca de los
Oficios de dicha Comunidad.

*Bolsa pri-
mera de
Conseje-
ros.*

ET asimesmo, sean hechos
redolinos, y dentro de ellos
sean puestos los nombres, y
sobrenombres de las perso-
nas aptas, y suficientes para
Consejeros de primera Bolsa;
y aquellos seã puestos en vna
Bolsa, intitulada: Bolsa prime-
ra de Consejeros; y aquella
cerrada, y sellada, sea recondi-
ta en la dicha Arca.

Y de la misma manera, sean
hechos redolinos, dentro de
los quales se pongan los nom-
bres, y sobrenombres de las
personas suficientes para Co-
sejeros de dicha Comunidad;
y aquellos puestos en vna Bol-
sa, intitulada: Bolsa segunda
de Consejeros; aquella cer-
rada, y sellada, sea puesta en la
dicha Arca.

*Bolsa se-
gunda de
Conseje-
ros.*

ET por la misma forma, seã
puestos los nombres, y sobre-
nombres de las personas ap-
tas, y suficientes para el Ofi-

*Bolsa de
Archiva-
ro.*

E cio

ciode Archivero, del Archivo q̃la Comunidad tiene en la Villa de Carriena, los quales aya de ser domiciliados en aquella, y aquellos puestos en sendos redolinos, y en vna Bolsa, intitulada: Bolsa de Archivero, aquella cerrada, y sellada, sea recondita de la manera sobredicha, en el Arca de los Oficios de dicha Comunidad.

ARCA DE LOS
Oficios tenga quatro llaves, y que personas las han de tener, y juramento que han de prestar.

ITEM, por evitar la duda, y sospecha que en lo venidero podia aver no estando el Arca de los Oficios de dicha Comunidad cerrada, y asegurada, y sus llaves bien custodidas, y guardadas: Estatuyamos, y ordenamos, q̃ aquella aya de tener, y tenga quatro cerraduras, y llaves diferentes; la vna de las quales aya de guardar en su poder el Asistente de la presente Comunidad; la otra, el Sefmero de la Sefma de Langa; la tercera, el Sefmero de la Sefma de Gallocañta; y la quarta, el Sefmero de la Sefma de Trasierra; y dicha Arca en esta forma cerrada, y entregadas sus llaves, sea puesta, y archivada en el Archivo que la Comunidad tiene en el Lugar de Romanos; el qual asimesmo, aya de estar cerrado con dos cerrajas, y llaves diferentes; la vna de las quales sea entregada al Sefmero del Rio de Barrachina, y la otra al Sefmero del Rio de

Giloca; y dichos Asistente, y Sefmeros, al tiempo que les seran encomendadas las llaves de dicha Arca, y Archivo, devan prestar juramento en poder del Bayle General, o su Lugarteniente, y Presidente de dicha Comunidad, de averse bien, y fielmente en la custodia, y guarda de dichas llaves; y que toda hora, y quando el dicho Archivo, y la dicha Arca, segun el tenor de las dichas Ordinaciones abriese deveran; llevaran respectivamente las llaves del dicho Archivo, y lo abriran, y faceran la dicha Arca, y la haran llevar a la Pliega General; y las llaves de dicha Arca libraran en la dicha Pliega, en poder del dicho Bayle General, o del que alli presidiere, para que la man de abrir, de la forma, y manera en las presentes Ordinaciones, vel alias, contenidas, y que directamente, ni indirecta, publicamente, ni oculta, no daran, ni permitiran, que sea hecho, dado, ni procurado impedimento alguno, para q̃ el dicho Archivo, y la dicha Arca sean abiertos, sin dilacion, ni dificultad alguna, en los casos, y forma en las presentes Ordinaciones expressadas, y ordenadas: Et si lo contrario haran, sea proccido contra el tal, o los tales, como contra quebrantadores de juramento, y homenaje, y en las penas que incutren los perturbadores del estado, y bien publico, y sean privados de Oficios, y beneficios perpetuamente de la dicha Comunidad; y contra el tal, o los tales, se pueda proceder a instancia del Pro-

curador de la dicha Comunidad, ò de otro qualquiere Procurador de qualquiere Lugar, y Vaiverfidad de aquella, y aun a instancia de qualquiere singular de la dicha Comunidad privilegiadamente (iuxta el Fuero de homicidijs) de Calatayud, y esto ante el Rey nuestro Señor, ò su Lugarteniente General, Governador, ò otro luez competente; y que el Proceso, Sentencia, y execucion que contra el tal, ò los tales se promulgará, no puede ser empachado por firmas de derecho, y de contrafuero, hechos, ò hazederos, ò inhibiciones obtenidas en virtud de aquellos.

PLIEGA GENERAL DEL

mes de Setiembre, quando, y de que manera se ha de convocar.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que el Asistente que es, ò por tiempo será de la dicha Comunidad, sea obligado mandar llamar, y hazer convocar la Pliega General de todos los Oficiales, Regidores, y Jurados de las Villas, y Lugares de aquella, para vno de los Pueblos de la presente Comunidad, a fin de hazer extraccion de Oficios, passar cuentas, echar compartimientos de pechas, luir Censales, y hazer los demás actos necesarios al buen gobierno, y politica de dicha Comunidad, para vno de los dias del mes de Setiembre que mas le parecerá assignar, pues no pafse del quizenno dia del mes en cada vn año, debaxo pena de privacion de Oficio en que de alli adelante forticare. Y asimismo, estatuyamos, que todos los Oficiales, y Regidores de la dicha Comunidad, que fueren llamados a Pliegas, así generales, como particulares, ayá, y sean tenidos, y obligados de venir, y asistir a ellas, hasta que sean disueltas, debaxo pena de inhabilidad para obtener el primer Oficio, en que serán extractos, en la qual incurra qualquiere

re que lo sobredicho no cumpriere; y vltra la dicha pena, el Receptor, Sefmros, Procurador General, Notarios de Actos, y de las Pliegas donde interviene el Bayle General, paguen cada veinte sueldos; los quales se les ayan de quitar del salario de sus Oficios de cada vez que cada vno respectivamente huviere faltado; y para que mejor la dicha pena sea executada, queremos, que el Notario de Actos tenga obligacion de asentar en el Libro de las deliberaciones de Consejo, quales, y quantos de los dichos Oficiales avrán faltado en las dichas Pliegas, y ajustes, fin que por concurrir a dichas Pliegas Generales, y ajustes ordinarios, puedan pedir, ni llevar dieta alguna, sino tan solamente aquellas personas que en la Pliega General, y Consejo de dicha Comunidad concurrirán, y serán nombradas para passar las cuentas. Y si alguna dieta contra el orden sobredicho se pagará, no se pueda poner, ni passar en cuenta, antes bien sea a expensas de los Oficiales, y Consejo que la mandaràn pagar.

EXTRACCION DE OFICIOS, en que tiempo se ha de hazer.

ITEM, previniendo el orden, termino, y tiempo determinado, en, y para llamar la Pliega General de dicha Comunidad, y hazer la extraccion de los Oficios del Regimiento de aquella: Estatuyamos, y ordenamos, que en cada vn año, durante el presente Regimiento, se aya de llamar, y convocar toda la Pliega General de la dicha Comunidad en el mes de Setiembre: Es a saber, desde el octavo, hasta el quizenno dia de dicho mes, segun que por el Bayle General, Lugarteniente, ò Presidente será deliberado, y en caso que el dicho Bayle, ò su Lugarteniente no mandaràn llamar, y convocar la dicha Pliega en dicho tiempo, que para el dia siguiente, que

que será el diez y seis de Setiembre, sea avida la dicha Pliega General por convocada, y se pases a extracción de Oficios, y a todos los otros actos de la dicha Pliega, como si el dicho Bayle, ò su Lugarteniente fuesen presentes, y en ella concurriesen.

EXTRACCION DE OFICIOS, no se suspenda por faltar llaves de el Arca, y a quien se han de entregar por muerte del que las tiene.

ITEM, porque la Extracción de Oficios no se dilate, ni embarace por ningun incidente de quantos pueden ocurrir: Estatuyamos, y ordenamos, que si al tiempo q se avrá de hazer la extracción de dichos Oficios, ò de algunos de ellos, los que tendrán las llaves del Arca no las librarán para abrir aquella, de tal manera, que la extracción de dichos Oficios, fuese enpachada, en tal caso queremos, que vltra de ser inhabiles para obtener qualquier Oficio de dicha Comunidad, los que no las entregaren, se pueda proceder por las presentes a abrir dicha Arca, descerrajando aquella, y quitando las cerraduras que no se podrán abrir por falta de dichas llaves; y demás de esto, los que dolosamente avrán querido empachar la dicha extracción, sean punidos por el dicho Bayle, ò su Lugarteniente, ò Presidente, en pena arbitraria, y con esto queremos, que si alguno, ò algunos de los detenedores de dichas llaves muriere durante el dicho su Oficio, la tal llave se aya de encomendar al Procurador General de dicha Comunidad: Y si en lugar del Oficial difunto se passare a extracción de otro, la dicha llave, sea entregada, y encomendada a su sucesor.

REGIDORES DE LA COMUNIDAD, devan tener cavalgaduras escudadas, y passar muestra.

ITEM, deseando el mayor servicio de su Magestad, y que las Personas Reales sean recibidas, acompañadas, y asistidas de la presente Comunidad, quando entran, ò salen de este Reyno, así, y de la forma, y manera que se estubo en el establecimiento de dicha Comunidad. Y asimesmo, para que los Regidores esten prontos, y dispuestos para executar en beneficio de la causa publica, lo que por el Asistente, y Consejo les fuere ordenado: Estatuyamos, que dichos Regidores de aqui adelante devan tener cavallo, quartago, ò otra qualquiera cavalgadura mayor, domada, y no cénril, pues no sea yegua de valor, y estimacion de seiscientos sueldos laqueses, y el Regidor que se hallará desmontado, ò se hallará con cavalgadura, sin estas circunstancias, no pueda ser admitido a la jura de los Oficios de la presente Comunidad en que huviere sido extraído; antes bien, en lugar de aquel, ò aquellos, se proceda a extracción de otro, ò otros. Y a mas de esto queremos, que los dichos Regidores en la Pliega General del mes de Setiembre, sean tenidos, y obligados a hazer muestra, y ostension de dichas cavalgaduras, jurando en poder del Bayle General, ò del Presidente, como las cavalgaduras con que pasan muestra son tuyas propias, legitima, y verdaderamente, sin que en ello aya dolo, engaño, ni equivocacion alguna; y que aquellas principalmente han sido para el uso de su cavalleria. Y que desde el primero dia del mes de Mayo, hasta el de la tal muestra, no han labrado; trillado, ni llevado yugo para ningunos otros usos, ni exercicios. Y si prestado dicho juramento por los dichos Regidores, se probare no averla tenido

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

21

nido escusada, como de parte de arriba, está dispuesto, que siempre que durante su año la tal probaga se hiziere, si el tal huviere sorteado, se proceda a extraccion de otro, y al así extraído, se le de por entero el salario de dicho Oficio, y sino la muestra hecha en aquella forma, no valga, ni aproveche para obtener Oficio, y así el extraído, como el que no huviere sorteado, incurran en pena de privacion de todos los Oficios de dicha Comunidad perpetuamente. Y todos los que serán extraídos en los Oficios de Consejo, ayan de tener escusadas las dichas sus cavalgaduras, esto es, sin labrar, trillar, ni llevar yugo por todo el año, so pena de perder el salario de su Oficio; exceptamos empero, si se le muriere, o la vendiere, que en qualquiere de dichos casos les concedemos tiempo de dos meses para comprar otra del precio, y estimacion que arriba se dispone, así a los dichos Consejeros como a los demás Regidores que no tuvieran Oficio. Y declaramos, que los nuevos insaculados en el Regimiento de la presente Comunidad, puedan obtener Oficios en la primera extraccion que se hallaren aver hecho muestra primero sin averla tenido escusada, lo qual por el primer año se les dispensa, y si acaso antes que hizieren muestra fueren extraídos en dichos Oficios, el que vna vez huviere sorteado, o vna vez huviere pasado muestra de alli adelante para obtener Oficios, aya de guardar, y cumplir lo contenido en la presente Ordinacion. Y asimismo estatuidimos, que a ningun Regidor le sea admitida la muestra que hiziere para obtener Oficio aquel, ni el siguiente año, si personalmente no concurriere en dicha Pliega General, queriendo q padre, hijo, y suegro, y yerno, viviendo juntos en vna casa, cumplan con tener vna cavalgadura escusada, y hazer muestra con ella, pero que así estos como los demás Re-

gidores, las devan tener en sus propias casas, y no en las ajenas, so color de que son suyas, por averse experimentado en esto notable daño, y abuso.

ITEM, asimismo estatuidimos, que los Sefmeros mediante el juramento de su Oficio, hagan examen en sus vistas ordinarias de los Regidores que no avrán tenido cavalgaduras escusadas, ni cumplido con lo dispuesto en la presente Ordinacion, tomando relacion de los Jurados de los Lugares mediante juramento, y de lo que resultare, los dichos Sefmeros hagan relacion al Asistente, y Consejo para que inhabiliten a los que huvieren faltado al cumplimiento de esta Ordinacion, y el Procurador General haga de su parte tambien el mismo examen, y sino lo hizieren, a mas de perder sus salarios respective, queden privados por dos años; y si constare algun Regidor aver jurado falso, lo que no es creible, pueda ser acusado a instancia de dicho Procurador General, y dada sentencia contra el, que de privado, y excluido perpetuamente de los Oficios del presente Regimiento.

INHABILIDADES, COMO se han de purgar.

ITEM estatuidimos, y ordenamos, q los Regidores que serán llamados para las Juntas que la Comunidad tiene ordinarias, y extraordinarias, y los que tienen obligacion de acudir a los ajustes por sus Oficios, faltando a qualesquiere de estas obligaciones, no puedan obtener el primero en que fueren extraídos: Y si pasando algunos años, o años bolvieren a continuar el seguir el presente Regimiento, pareciendoles que con esta continuacion han purgado la primera falta que hizieron, declaramos, que aviendo contravenido a la presente Ordinacion, y continuando en seguir las Juntas de dicha Comunidad por

E dos

dos años, si prosiguere la continuaci6n despues de los dos años, y sortearse, pueda obtener el Oficio en que ser6 extracto, y si en dichos dos años, y dentro de ellos sortearse, no pueda obtener el primer Oficio en que fuere extracto, y asì en adelante, siempre que dexare de seguir, y continuar dichas lunttas, con apercibimiento, que no se entenderà aver continuado en seguir dicha Comunidad, si personalmente (no teniendo impedimento) dexare de concurrir en la Pliega General del mes de Setiembre pasando muestra legitima en la forma que los demàs Regidores la pasan, y està dispuesto en la precedente Ordinacion.

REGIDORES, PARA TENER OFICIO, SE DEVEN HALLAR PRESENTES EL DIA DE LA EXTRACCION.

ITEM, por ser decoroso a la estimacion de la Comunidad, que el dia de la extraccion de sus Oficios, el concurto de sus Regidores sea mas numeroso: Estatuyamos, y ordenamos, que si alguno, ò algunos de los infaculados en los Oficios del Regimiento de la dicha Comunidad, no se hallaren presentes en la Sala, ò en el Lugar donde se celebrà dicha extraccion de Oficios, para aquellos aceptar, y prestar juramento, que los tales por aquella vez sean inhabiles para obtener Oficio alguno de dicha Comunidad: querèmos, empero, que si estaran ocupados en Sindicado de aquella, ò seràn absentes por justa causa de enfermedad suya, ò de su muger, ò de su padre, ò madre, ò hijos, suegros, hermanos, ò cuñados, durante las tales enfermedades de aquellos, ò alguno de ellos, estèn excusados de venir personalmente à dichas lunttas. Y de la misma manera lo estèn por muerte de su muger el tiempo de vn mes, y por los demàs arriba nombrados por tièpo de quinze dias, despues

de sus muertes respectiue. Y para que no obstante las dichas ausencias puedan obtener el Oficio, ò Oficios en que sortearon, tengan obligacion de embiar procura, su cavalgadura escudada, y relacion de Medico, mediante juramento, y con Acto de Notario, sacado en publica forma, para que su Procurador, mostrando su cavalgadura, y haciendo fee de su procura, del impedimento, y causa de su ausencia, pueda ser admitido, y escrito en la muestra, y jurar, aceptar, y servir el Oficio en que serà extracto, y las muestras en otra manera hechas, no sean de ningun valimiento, e ficacia, ni valor: y en caso q hasta el numero de tres inclusive aceptaren los Oficios de Sefmeros, median te Procurador, como dicho es, que los tales Procuradores puedan, y devan asisttir en Consejo, y representar la persona de sus principales; con esto, que los dichos Procuradores ayan de ser de la misma Bolsa, ò de alli arriba, que son los dichos sus principales ausentes.

ASSISTENTE, Y CONSEJO, DEVEN HABILITAR, ò INHABILITAR A LOS REGIDORES.

ITEM, deseando que obtengan los Oficios aquellos que han cumplido con el tenor de las presentes Ordinaciones, y mas justificadamente, sean distribuidos: Estatuyamos, y ordenamos, que el Asistente, y Consejo, tengan obligacion juntarse antes de hazer la extraccion de Oficios, y pedir relacion a los Sefmeros, cada vno de su Sefma, y al Procurador General de lo que supieren, y huvieren entendido, respecto de los Regidores que han tenido, ò no, cavalgaduras escudadas, y han cumplido con el tenor de la Ordinacion, que en razon de ello està dispuesta, ò tienen inhabilidad, impedimento, ò vacante para no ser admitidos, habilitando a los que ha-

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

23

hallaren dignos de habilitacion; y privando, è inhabilitando a los que tuvierén vacantes, è no huieren cumplido en todo, è parte, con el tenor de las presentes Ordinaciones; y el Asistente, y Consejo que faltaren a esta obligacion; queden privados de obtener Oficio por tiempo de cinco años, encargados en esto tengan mucho cuydado, por averse experimentado que de ordinario obtienen los Oficios los que son inhabiles, quitandose los injustamente a los que observan las Leyes, y Ordinaciones de la presente Comunidad.

PERSONAS QUE dexaren de seguir los Oficios de la Comunidad.

ITEM, por ser de tanta importancia, que los infaculados en los Oficios de la presente Comunidad concurran al beneficio de su Magestad, y buen gobierno de aquella: Estatuyamos, que el que estuviere infaculado en qualquiere de sus Oficios, y por tiempo de cinco años no asistiére en las Pliegas, y juntas generales de aquella, è no aceptare los Oficios en q en dicho tiempo fuere extraído, aquellos passados, ipso facto quede desinfaculado, y privado de todos; y siempre q sortear, no sea admitido à alguno de ellos, antes bien el dicho su turno: en que sortear, aya de ser cortado, y echado fuera las Bolsas, como si jamás huviere estado infaculado en ellas: excibimos empero de este rigor a las per-

sonas que passaren de sesenta y cinco años de edad, los quales en la presente Ordinación no devan estar comprendidos,

IUSTICIA DE CARINENA, è su Lugarteniente, no están obligados a concurrir en las juntas.

ITEM, deseando evitar la grande falta q pue de hazer el Iusticia de Carinena, faltando de dicha Villa, por concurrir a los ajustes, y juntas ordinarias, y extraordinarias a que es llamado, è por su Oficio tiene obligació de acudir: Estatuyamos, y ordenamos, que el que se hallará Iusticia, de dicha Villa, no tenga obligacion de acudir a dichas jutas, y a la extraccion de Oficios, cumpla con embiar procura, y su calvaladura escusada; y si el dicho Iusticia quisiere ir, su Lugarteniente de Iusticia no tenga obligacion de hazerlo, de modo, q en todo caso el vno de los dos quede habilitado; y si alguno de ellos estuviere enfermo, lo queden ambos, llevando relación de la tal enfermedad mediante acto, el qual antes de la muestra, è extraccion deva ser presentado.

ASSISTENTE, HA de seguir tres años antes de obtener dicho Oficio.

ITEM, por quánto el Oficio de Asistente de la Comunidad es tan preheminenté quanto es no-

10-

torio a todos, y no es conveniente que el Regidor que forteasse en dicho Oficio se hallara sin las noticias, y experiencia que requieren las materias del gobierno, ni huviese servido a su Magestad, ni a la Comunidad siguiendo sus luntas algunos años antes. POR tanto estatuyamos, y ordenamos, que el Regidor q aya de ser admitido a dicho Oficio, se halle con merito por lo menos de aver seguido la Comunidad por tiempo de tres años, ò aver suplido este tiempo con aver sido vn año de Concejo.

FORMA DE HAZER

la extraccion de Oficios
de la Comunidad.

ITEM, estataymos, y ordenamos, que en cada vn año, durante el tiempo del presente Regimiento, en la Pliega General, dicha del mes de Setiembre, y en el primero dia de aquella, se aya de hazer, y haga la extraccion, publicacion, y nominacion de los Oficiales de la dicha Comunidad, en la Iglesia, ò Casas de la Villa, ò Lugar donde la dicha Pliega este convocada, ajustada, y se tendrà, la qual desde aora para entonces, ordenamos, y damos por convocada, y junta en dicho dia, y puesto. Y el Sefmero que es, ò por tiempo será de la Sefma del Rio, tenga obligacion de tener el Arcade dichos Oficios en el tal Lugar, y q los Afsistente, Sefmeros, Procurador General, y Notario de las Pliegas donde interviene el Bayle, reco-

nozcan dicha Arca, para ver si hallarán vicio, ò novedad alguna, y en esta forma reconocida, el Notario de las Pliegas saque la Bolsa, intitulada: Bolsa de Afsistente de la Comunidad de Daroca, y aquella sea reconocida diligentemente, y luego publicamente sea abierta, y vaciada encima vna mesa, y por vn niño menor de diez años, segun su aspecto, de vno en vno contados los redolinos, y aquellos sean puestos en vna vazina q este sobre dicha mesa, de manera que todos lo puedan ver, y aquel cubierto con vn tafetá, el dicho niño rebuelva dichos redolinos, y saque vno de aquellos, el qual publicamente será librado al dicho Notario, por el qual será abierto, y publicamente leído, de manera que todos los presentes lo puedan oyr, y la cedula que dentro de el estuviere, sea mostrada al Bayle General, ò a su Lugarteniente, ò Presidente, y al Afsistente, y demás Oficiales que ver la querrán, y aquel cuyo nombre será escrito en la dicha cedula, sea auido por Afsistente de la dicha Comunidad, y sea escrito por el dicho Notario en el libro de los Actos de dicha extraccion. Y luego incontinenti por dicho Notario, sea rehecho el dicho redolino, siquiere ternielo, y sea buuelto a la Bolsa donde se sacó, y aquella cerrada, y sellada se torne a poner en dicha Arca.

ET afsimesmo, por el mismo orden, forma, y manera su-

fodicha, sea sacada de dicha Arca la Bolsa, intitulada: Bol-

*Bolsa de
Afsisten
te.*

Receptor.

la

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

25

fa de Receptor General de la Comunidad de Daroca; y de aquella sea sacado vn redolino, el qual sea abierto, y publicado, y aquel cuyo nombre será escrito en su cedula, sea tenido por Receptor General de la dicha Comunidad, y rehecho, y reparado el dicho redolino de la manera sobre dicha, sea buuelto a su misma Bolsa, y aquella cerrada, y sellada buelta à la dicha Arca:

Sesmeros de Alcayde de Plenas

ET assimesmo, siguiendo el orden sobredicho, sea sacada de dicha Arca la Bolsa, intitulada: Bolsa de Alcayde de Plenas, y de aquella sean sacados dos redolinos, vno despues de otro, abiertos, y publicados, y aquellos cuyos nombres se hallarán escritos en las cedulas, sean avidos, y tenidos por Sesmeros de la Bolsa de Alcayde de Plenas, y rehechos dichos redolinos, aquellos sean tornados a la dicha Bolsa, y aquella cerrada, y sellada buelta à la misma Arca, y el primer extracto sea avido, y tenido por Patron del Convento de Baguena.

Sesmeros de primera Bolsa.

ITEM, por el mismo orden, forma, y manera sobre dicha, sea sacada la Bolsa, intitulada: Bolsa primera de Sesmeros, y de aquella sean sacados dos redolinos, vno despues de otro, los quales sean abiertos, leydos, y publicados, y aquellos cuyos nombres se hallaren escritos en sus cedulas, sean tenidos por Sesmeros de primera Bolsa de dicha Comunidad, y rehechos, y reparados dichos redolinos, sean bueltos a su misma Bolsa, y aquella cerrada, y sellada, sea buelta à la misma Arca:

ET assimesmo, y por el mismo orden, sea sacada de dicha Arca la Bolsa, intitulada: Bolsa segunda de Sesmeros, de la qual sean sacados dos redolinos, vno despues de otro, y aquellos sean leydos, y publicados, y las personas cuyos nombres serán escritos en sus cedulas, sean avidos, y tenidos por Sesmeros de Bolsa segunda de la presente Comunidad; y rehechos, y reparados dichos redolinos en la forma que antes estavan, sean bueltos a la misma Bolsa, y aquella cerrada y sellada, sea puesta en la dicha Arca:

Procurador General

ET despues sea sacada de dicha Arca la Bolsa, intitulada: Bolsa de Procurador General, y de pobres, de la dicha Comunidad; y de la manera sobredicha sea sacado vn redolino, el qual abierto, leydo, y publicado, aquel cuyo nombre será escrito en su cedula, sea avido, y tenido por Procurador General de dicha Comunidad, y rehecho dicho redolino, sea tornado a la dicha Bolsa, y aquella cerrada, y sellada puesta en la dicha Arca:

Notario de Actos.

ET assimesmo, sea sacada de dicha Arca la Bolsa, intitulada: Bolsa de Notario de Actos, y de aquella sea sacado vn redolino, y aquel abierto, leydo, y publicado en la forma sobredicha, y aquel cuyo nombre se hallará escrito en la cedula de dicho redolino, sea avido por Notario de Actos de dicha Comunidad, y buuelto a rehazer dicho redolino, sea tornado a la dicha Bolsa, la qual cerrada, y sellada, se buelta à poner en la dicha Arca.

G ITEM,

ORDINACIONES REALES

*Procurador Al-
stricto.* ITEM, de la misma manera,
y con el mismo orden, sea sa-
cada de dicha Arca la Bolsa,
intitulada: Bolsa de Procura-
dor Alstricto, y de aquella se
faque vn redolino, el qual se
abra, lea, y publique, y aquel
cuyo nombre será escrito, en
su cedula, sea auido, y tenido
por Procurador Alstricto de
dicha Comunidad; y rehecho
dicho redolino a la dicha Bol-
sa, aquella cerrada, como ar-
riba se dize, sea tornada a la
dicha Arca.

*Alcaydes
de Pera-
senz,
Gueiza, y
Segura.* ITEM, asimesmo sea saca-
da de la dicha Arca la Bolsa,
intitulada: Bolsa de Alcaydes
de los Castillos de Perasenz,
Hueiza, y Segura; y de dicha
Bolsa sean sacados dos redo-
linos, vno despues de otro, y
el primero que saliere, sea Al-
cayde de Perasenz, y el segun-
do extracto de Hueiza, y Se-
gura; & rehechos dichos re-
dolinis, y tornados a la dicha
Bolsa, aquella cerrada, y sella-
da, sea puesta en la dicha Ar-
ca.

*Notario
de las Plie-
gas.* ET por la misma forma, sea
sacada de dicha Arca la Bol-
sa, intitulada: Bolsa de Nota-
rio de las Pliegas, donde in-
terviene el Bayle, y de aque-
lla sea sacado vn redolino, y
abierto, y publicado, segun
dicho es; y aquel cuyo nom-
bre dentro de dicho redoli-
no, será hallado, sea auido, y
tenido por Notario de las
Pliegas donde interviene el
Bayle; y rehecho dicho redo-
lino, y tornado a la dicha Bol-
sa, aquella cerrada, y sellada,
sea puesta en la dicha Arca.

Obrero. ITEM, asimesmo, sea sa-
cada de la dicha Arca la Bol-
sa, intitulada: Bolsa de Obre-

ro de la Muralla de Daroca,
en los años que por las pre-
sentes Ordinaciones se hu-
viere de sacar, y de la forma, y
manera sobredicha, sea saca-
do vn redolino, y el que den-
tro de él se hallare, sea tenido
por Obrero de la dicha Mu-
ralla; y rehecho dicho redo-
lino, segun dicho es, y torna-
do a la dicha Bolsa, aquella
cerrada, y sellada, sea buelta
a la dicha Arca.

ET de la forma sobredi-
cha, sea sacada de dicha Arca
la Bolsa, intitulada: Bolsa de
Comisarios del Maravedi, y
de aquella sean sacados dos
redolinis, y las personas cu-
yos nombres serán escritos
en sus cedulas, sean auidos, y
tenidos por Comisarios del
Maravedi; y rehechos dichos
redolinis, y tornados a la di-
cha Bolsa, aquella cerrada, y
sellada, sea restituida a la mis-
ma Arca.

ET luego en la manera so-
bredicha, se faque de dicha
Arca la Bolsa, intitulada: Bol-
sa de Notarios de Comisa-
rios del Maravedi, y de aque-
lla sean sacados dos redo-
linis, y aquellos cuyos nom-
bres serán escritos en sus ce-
dulas, sean auidos, y tenidos
por Notarios de los Comisa-
rios del Maravedi; y rehechos
dichos redolinis, y bueltos a
la dicha Bolsa, aquella de la
forma arriba dicha, sea buelta,
y restituida a la dicha Arca.

ITEM, sea sacada de la di-
cha Arca la Bolsa, intitulada:
Bolsa primera de Consejeros
de la Comunidad de Daro-
ca, y de aquella sean sacados
quatro redolinis, vno des-
pues de otro, y aquellos cu-
yos

*Comisa-
rios del
Marave-
di.*

*Notarios
de Comis-
arios.*

*Bolsa pri-
mera de
Conseje-
ros.*

DE LA COMYNIDAD DE DAROCA:

ynos nombres se hallaràn escritos en las cedulas que huviere dentro de ellos, abiertos, leydos, y publicados, sean avidos, y tenidos por Consejeros de primera Bolsa de dicha Comunidad; y reparados dichos redolinos en la forma que antes estavan, sean bueltos a la misma Bolsa; la qual cerrada, y sellada, sea restituida à la dicha Arca.

Bolsa segunda de Consejeros. ET asimismo, y de la forma sobredicha, sea sacada de dicha Arca la Bolsa, intitulada: Bolsa segunda de Consejeros, de la qual sean sacados dos redolinos, y aquellos cuyos nombres dentro de ellos se hallaràn escritos, sean leydos, y publicados, avidos, y tenidos por Consejeros de segunda Bolsa de dicha Comunidad; y reparados dichos redolinos, y bueltos a la misma Bolsa, aquella cerrada, y sellada, sea tornada à la dicha Arca.

Alcayde de Plenas. Y por el mismo orden sea sacada de dicha Arca la Bolsa, intitulada: Bolsa de Alcayde de Plenas, que es la misma de donde se sacaron los dos Sescmeros inmediatos al Receptor, y de aquella sea sacado vn redolino, leydo, y publicado aquel, y la persona cuyo nombre se hallarà escrito en su cedula, sea avido, y tenido por Alcayde de Plenas; y reparado dicho redolino, y buuelto a la misma Bolsa; aquella cerrada, y sellada, se buelva à poner en la dicha Arca.

Archivero. ET finalmente, de la forma sobredicha, sea sacada la Bolsa, intitulada: Bolsa de Archivero del Archivo que la Comunidad tiene en la Villa de

Cariñena, y de dicha Bolsa, sea sacado vn redolino, y aquel cuyo nombre se hallarà escrito dentro, sea leydo, y publicado, avido, y tenido por Archivero de dicho Archivo, y rehecho dicho redolino en la forma que antes estava, y buuelto a la dicha Bolsa, aquella cerrada, y sellada sea restituida à la dicha Arca; el qual Oficio de Archivero sea compatible, y no le embarace para su exercicio ninguno otro de la presente Comunidad, en que antecedentemente en dicha extraccion huviere sorteado, y de las dos llaves con que el dicho Archivo està cerrado, tenga la vna dicho Archivero, y la otra el Asistente de la presente Comunidad, si tuviere su domicilio en la dicha Villa de Cariñena.

IVRAMENTO QUE

han de prestar los Oficiales de la Comunidad.

16 **P**ARA que todos los Oficiales de la presente Comunidad antes del exercicio de sus Oficios tengan entera noticia de las cosas que a cada vno de aquellos le tocan, y el juramento que deve prestar para su cumplimiento, y en poder de quien: Se estatuye, y ordena, que todos los Regidores, y personas que fueren extractos en Oficio alguno de dicha Comunidad luego despues de aver sorteado respectivamente, siquiere fenecida la extraccion, y antes de entrar en el exercicio de dichos sus Oficios, ayan de prestar

tar juramento en la forma siguiente. Es a saber: los que fueren extractos en la Pliega General, en poder, y manos del Bayle General, o de su Lugarteniente, ò del que presidirà en dicha Pliega respectivamente, y los que fueren extractos en los ajustes de entre año, ò nombrados para alguna legacia que requiera juramento, es a saber, en poder, y manos del Asistente, y el Regidor que fuere extracto en el dicho Oficio de Asistente, aya de jurar, y jure de averse bien, y lealmente en el exercicio, y administracion de dicho su Oficio, y de guardar los Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones, vsos, y costumbres de la dicha Comunidad, Fueros, Observancias, Privilegios, y libertades del presente Reyno de Aragon, y de averse bien, y rectamente en la administracion de la justicia, dando a cada vno lo que es suyo, y procurar todo provecho a dicha Comunidad, y evitarle todo daño, y tener en secreto las cosas que en secreto se deven tener, y guardar, y finalmente, hazer, servar, y cumplir todo lo que al dicho Oficio de Asistente toca, y pertenece. ET el que fuere extracto en el Oficio de Receptor, aya de jurar, y jure de averse bien, y fielmente en el exercicio de dicho su Oficio, y dar buena, y verdadera cuenta de todo lo que avrá recibido, y cobrado, pagado, y administrado por la dicha Comunidad, y de guardar los Estatutos, Ordinaciones, y Privilegios de aquella, y de te-

ner, y guardar secreto en las cosas que lo requieren, y finalmente, tener, servar, y cumplir todas, y cada vnas cosas, y al dicho su Oficio pertenecen, è incumben. ET los que fueren extractos en los Oficios de Sefmeros, ò nombrados para sus Lugartenientes, ayan de jurar, y juren de averse bien, y lealmente en el exercicio de dichos sus Oficios, y tener servar, y cumplir los Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Comunidad, Fueros, y Observancias del presente Reyno de Aragon, y de averse bien, y fielmente en la administracion de la justicia, dando a cada vno lo que es suyo, y de procurar, y aconsejar a la dicha Comunidad todo provecho, y evitarle todo daño, y de tener, y guardar en secreto las cosas que en secreto se deven tener, y guardar, y finalmente, hazer, servar, y cumplir todas, y cada vnas cosas que a los dichos sus Oficios tocan, pertenecen, è incumben. ET el que fuere extracto, en, y para Oficio de Procurador General, aya de jurar, y jure de averse bien, y fielmente en el Oficio, y administracion de aquel, de la manera que arriba està dicho, y de aconsejar, favorecer, y defender los pobres, Pupilos, y Viudas indefensos de la dicha Comunidad, sin que le den paga por ello, y de tener, servar, y cumplir todas, y cada vnas cosas que al dicho su Oficio tocan, y pertenecen. ET los que fueren extractos en los Oficios de Notarios de los Años del Regimiento de

Sefmeros?

Procurador General.

Notarios.

la

Asistente.

Receptor.

DE LA COMUNIDAD DE DAROCA:

29

la dicha Comunidad de Notario de las Puérgas donde interviene el Bayle General, y Procurador Alfructo, ayan de jurar, y juren de averse bien, y fielmente en la administracion de dichos sus Oficios, assi, y de la forma que de parte de arriba se dize, y tener, servir, y cumplir, todas, y cada vnas cosas que a dichos sus Oficios tocan, y pertenecen.

Alcaydes ET los que fueren extraños, en, y para los Oficios de Alcaydes de Plenas, Hueña, y Segura, ayan de jurar, y juren todo lo que de parte de arriba se dispone, y restituir todos los presos, armas, prision, municiones, llaves, y otras cosas, y finalmente, hazer, servir, y cumplir todas, y cada vnas cosas que al dicho Oficio de Alcaydes tocan, y pertenecen.

Obreiro. ET el que fuere extrañto en el Oficio de Obreiro de los Muros de Daroca, aya de jurar, y jure, de averse bien, y fielmente en el exercicio de dicho su Oficio, y de dar buena, y verdadera cuenta con pago de lo por él recibido, y cobrado, gastado, y administrado, è finalmente, tener, servir, y cumplir todas, y cada vnas cosas que al dicho su Oficio tocan, y pertenecen.

Comissarios. ET los que serán extraños en los Oficios de Comissarios, y Notarios del Maravedi, ayan de jurar, y juren, de averse bien, y lealmente en la administracion, y exercicio de dichos sus Oficios, y de guardar la instruccion que de parte del Tesorero de su Magestad le será dada, y finalmente, hazer, servir, y cumplir todo lo que a

dichos sus Oficios toca, y pertenece. ET los que serán extraños en los Oficios de Consejeros, ayan de jurar, y jure, de averse bien, y lealmente en el Oficio, y administracion de dichos sus Oficios, y de aconsejar a la dicha Comunidad lo que en Dios, y sus conciencias les pareciere mas conveniente al beneficio de la Republica, y de guardar los Estatutos, y Ordinaciones de dicha Comunidad, y tener en secreto las cosas que en secreto devé guardarse, y finalmente, tener, servir, y cumplir todas, y cada vnas cosas que al dicho su Oficio pertenecen: y el propio juramento deva prestar el que dexare el cargo de Asistente, por entrar en el de Lugarteniente, y Consejero de la dicha Comunidad, y que ministrará justicia en los casos, que como Lugarteniente le tocará administrarla. ET el que será extrañto en el Oficio de Archivero, aya de jurar, y jure, de averse bien, y lealmente en el Oficio de Archivero, y dar buena, y verdadera cuenta, y restitucion de todos, y qualesquiera Privilegios, Procesos, libros, registros, actos, escrituras, y cosas que le será encomendadas, y de custodir aquellas fidelissimamente, y guardar los Estatutos, y Ordinaciones de la presente Comunidad, y finalmente, tener, servir, y cumplir todas, y cada vnas cosas que al dicho su Oficio tocan, y pertenecen, è incumben. ET los que serán nombrados en, y para Comissarios de la investigacion, y empadronamiento de la Pecharia,

Consejeros.

Archivero.

Comissario de las Pecharias.

H cha,

cia,ayan de jurar, y juren de averle bien, y fielmente en el exercicio, y administracion de dicha su Comisio, y guardar los Privilegios, Sentencias, Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Comunidad, y la instruccion, y orden que por el Asistente, Selmeros, y Consejo de dicha Comunidad les fiera dada; y finalmente, hazer, servir, y cumplir todas, y cada vnas cosas que al dicho su cargo, y comision pertenecen, e incumben. ET los que seran nombrados, en, y para Porteros de la dicha Comunidad, ayan de jurar, y juren de averle bien, y fielmente en dichos Oficios, y tener, y cumplir todo lo que a aquellos toca, y pertenece.

Porteros.

ASSISTENTE, QUE
edad deve tener para obtener el Oficio.

ITEM, deseando que el Asistente de la presente Comunidad, para obtener dicho Oficio, se halle con la edad, noticias, y experiencia, que la gravedad del puesto requieren, se estatuye, y ordena, que el Regidor que sortear en el Oficio de Asistente, durante el tiempo del presente Regimiento, aya de tener, y tenga quarenta años de edad, y sino los tuviere, y en esta duda fuere impugnado por el Procurador general, o qualquiere otro Regidor de la presente Comunidad, el tal extracto tenga obligacion de hazer sacar relacion mediante acto del Cinco Libros, verificando como

tiene dichos quarenta años, o probar dicha edad con tres testigos fidedignos, y contentes; y que en el entretanto que se administra dicha prueba, no se pueda proceer a extraccion de otro Asistente; pero si constasse no tener dicho tiempo cumplido, se deva proceer a extraccion de otro.

ARCA DE LOS OFICIOS, hecha la Extraccion, se ha de bolver a su lugar.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que despues de hecha la extraccion de los Oficios de la presente Comunidad, y en su caso de alguno dellos, la dicha Arca con las dichas Bolsas, y Matricula, cerrada, segun que de antes estava, y deve estar, sea buelta al Archivo que la Comunidad tiene en el Lugar de Romanos, de donde fue sacada.

ASSISTENTE, TENGA vn Andador durante el año de su Oficio.

ITEM, atendiendo a la mucha autoridad, y preheminencia del Oficio de Asistente, y que se halla ordinariamente en su casa, siendole forzoso llamar muchas personas para diversas materias que ocurren entre año, y no tiene con quien hazerlo, y previniendo las defatenciones que se pueden ofrecer entre los que vienen con pleytos, y negocios, se ha conocido la falta que dicho Oficio tiene de vn Ministro de

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

31

de justicia, que como Oficial Real pueda prender, llevar a la Carcel, y hazer otras diligencias necesarias a la rectitud, buena administracion de aquella: Estatuyamos, y ordenamos, q de la manera que dicho Asistente nombra, y crea los Porteros de la Comunidad, y les da juramento para el exercicio de sus Oficios, en la misma forma pueda crear, y nombrar, crear, y nombre otro Oficial Real de la dicha Comunidad, con titulo de Andador, el qual recibiendo la jura de tal, pueda llevar, y lleve Maza, e Insignia de tal Oficial Real, y vna Ropa de paño morado con franjones de terciopelo, como la llevan dichos Porteros, y dicho Oficial, y Andador, asistiendo, y nombrado, pueda prender a qualesquiera personas que conuiniere prender, y le mandare dicho Asistente: y en las execuciones, y prisiones que en esta conformidad, o con el orden sobre dicho hiziere, si se le resistieren, o hizieren violencia alguna, pueda castigarlo por resistencia, y prender a los tales resistentes, y asi presos, entregarlos en esta fraguancia a los Jurados del Lugar donde la tal resistencia, o violencia le succedere, o a qualquiera de ellos, para que el tal, o los tales Jurados, con sola relacion que dicho Oficial, y Andador les hiziere, lo puedan llevar a Daroca, y hazer la relacion en la misma conformidad, para que se les haga la acusacion que procediere; y en las Villas de la presente Comunidad donde huviere jurisdiccion Criminal, pueda dicho Andador entregar los presos a los Justicia de aquellas; y lo mismo puedan hazer los Porteros Reales de dicha Comunidad, si en el exercicio de sus Oficios, y execuciones de pechas, y otras qualesquiera, se les resistieren, o hizieren violencia; y las resistencias que en esta conformidad se les hiziere a los dichos Andador, y Porteros, sean tan calificadas, como si se hizieran a

qualesquiera Oficiales Reales, o otros de la presente Comunidad. Y porque la asistencia que el dicho Andador ha de hazer serà continua: Estatuyamos, y ordenamos, se le de de salario cinquenta libras laquelas en cada vn año, contandolo de vna extraccion a otra.

LUGARTENIENTE DE

Asistente, y Sefmeros, no puedan tener otros Oficios en las Villas, y Lugares de la Comunidad.

ITEM, por ser los Oficios de Lugarteniente de Asistente, y Sefmeros de mucha autoridad, y estimacion, y no parecer bien de ponerlos, por tener otros Oficios en las Villas, y Lugares de la presente Comunidad. POR tanto, disponemos, y ordenamos, que los dichos Lugartenientes de Asistente, y Sefmeros, no puedan obtener, ni admitir Oficio alguno en las dichas Villas, y Lugares, excepto el Oficio de Consejero, y si lo admitieren, o exercieren, ipso facto vacuen los dichos Oficios de Lugarteniente de Asistente, y Sefmeros, y se deva hazer extraccion de otros, como si aquellos fuesen muertos.

ASSISTENTE, EL QUE

lo ha sido, no tenga obligacion de ser Mayordomo, ni Procurador.

ITEM, procurando conservar la estimacion de los que han obtenido la Presidencia de dicha Comunidad, se estatuye, y ordena, que el Regidor que huviere sido Asistente de aquella, no tenga obligacion de servir los Oficios de Mayordomo, ni Procurador de las Villas, y Lugares de aquella en que aya sido, o será extracto, o nombrado, si voluntariamente no lo quisiere admitir, ni por ello quede privado a obtener otros Oficios, ni incurra en las penas,

de inhabilidades impuestas; ò que se impondrán a los que no aceptaren los cargos de los Lugares.

PERSONAS QUE ESTAN

libres de alojamiento de Soldados,

ITEM, por ser tan justo, que los que hubieren exercido el Oficio de Asistente, y el que fuere Lugarteniente, tengan algunas preheminenias, y essenciones mas que otros; y assimismo, los que en tiempo de alojamiento se hallarán actualmente con el Oficio de Sefmero, exerciendolo en sus mismas Sefmas, y los Lugartenientes de Sefmeros, que tienen jurisdiccion, y llevan varas de Sefmeros, y Lugartenientes de aquellos, siendo como son preheminentes a los Jurados, es conveniente tengan tambien alguna essencion en aquel año: Estatuyamos, y ordenamos, que a los sobredichos, y al otro de ellos, no se les pueda por los Jurados de los Lugares alojar Soldados en sus casas, ni obligarles a dar bagages para transito alguno; a saber es, a los que hubieren sido Asistentes, y Lugartenientes de Asistente en todo el tiempo de sus vidas respectivamente, y a los dichos Sefmeros, y Lugartenientes de Sefmero en el dicho año que lo setán tan solamente; pero estos queden con obligacion de contribuir en los gastos que se le ofrecieren en dicho alojamiento, ò bagage, como los demás vezinos; y los Jurados que lo contrario hizieren, incurran en pena de quinientos sueldos, y otras arbitrarías al Consejo de la Comunidad.

ASISTENTE, QUE CO-

sas puede hazer, y exercir.

ITEM, como en lugar del que antiguamente se llamava Escrivano, aya sucedido el que agora se

llama Asistente, en fuerza del Reallegio por el Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, concedido a dicha Comunidad, que dado fue en la Villa de Monçon a 16 dias de Noviembre del año 1537. sea el Oficial mas preheminentes de dicha Comunidad, y cabeza de aquella: Estatuyamos, y ordenamos, que en todas las honras, preheminenias, y puestos, sea por tal tenido, y reputado, y que a su cargo toque, como hasta aqui se ha acostumbrado llamar, y convocar las Pliegas general, ordinarias, y extraordinarias, y juntas otras qualesquiera que le pareciera ser necesarias, intimando a los Oficiales, Regidores, y Jurados de dicha Comunidad, concurran en el dia, hora, y lugar de la presente Comunidad que le pareciere; y en dichas juntas presidir, proponer, resolver, y deliberar en las dichas Pliegas, ajustes, y juntas, y en qualquiera de ellas, y en otros qualesquiera actos de la dicha Comunidad, exigir, efectuar, y cumplir, y hazer exigir aquellas; al qual tambien le incumbe el gobierno universal de la dicha Comunidad, juntamente con los Sefmeros de aquella, ò sin ellos, segun la calidad del negocio, y ocurrencia del lugar, y tiempo. OTROSI, le toca, y pertenece el gobierno Politico, general, y particular de cada vna Villa, y Lugar de la dicha Comunidad, quando fuere necesario en casos de resistencia, descuydo, diferencia, division, rebolucion, y discordia de los Jurados, Oficiales, y vezinos de los dichos Pueblos, y en otros casos, assi por causa, y razon de la eleccion, nominacion, y creacion de Oficios, dacion, y examen de cuentas, deliberaciones, solebaciones de las dichas Villas, y Lugares, como por otras qualquiera causa que entre los dichos Jurados, Oficiales, y vezinos de dichos Pueblos se ofrezcan. OTROSI, le pertenece la justificacion de echar, y coger Pechas, echar Tallas, y otras

otras exacciones Reales, y hazer execucion de ellas mediante sus Porteros, decisi6n, y execucion de las penas de qualesquiera Estatutos, Ordinaciones, Privilegios de la dicha Comunidad, conulativamente con los Sefmeros, y los alcances de los Receptores, y Administradores del patrimonio de dicha Comunidad privilegiadamente. ET finalmente, pertenece al dicho Oficio de Asistente de dicha Comunidad, todo aquel poder que qualesquiera Jurados, 6 Presidentes de qualquier Ciudad, Villa, 6 Univerfidad del presente Reyno de Aragon, tiene, y les pertenecen en las cosas del gobierno de las Univerfidades donde presiden, devidamente, y conforme a los Fueros, Privilegios, Costumbres, y Observancias del dicho Reyno, y a las Sentencias arbitrales, hechas a favor de dicha Comunidad: Y quer6mos, que el dicho Asistente, luego des que de ser extracto, aya de dar fianzas, vezinos, y pofteros de la dicha Comunidad, en la forma que adelante se dirá, para guardar, y cumplir todo lo que como asistente sobre dicho es tenido, y obligado.

ASSISTENTE. TIENE
conocimiento en Causas de Apelacion.

24 **O**TROSI, Estatuyamos, y ordenamos, conformandonos con las Sentencias, y adiciones dadas por el Rey nuestro Señor, a favor de la presente Comunidad, se aya de tener, y tenga recurso por via de apelacion al dicho Asistente, por los vezinos, y habitadores de la dicha Comunidad, en las causas, y negocios que por Privilegios Reales, y las dichas Sentencias, y adiciones, 6 particularmente tocan al conocimiento de los Sefmeros de aquella, como son exidos, terminos, viñas, dehesas, aguas, escallos, y poder se,

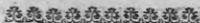
ñalar plazas, y patios en los Pueblos, para poder edificar en ellos, es a saber, de las Sentencias, y declaraciones que por los dichos Sefmeros fueren en aquellas hechas. ET asimismo se puede apelar al dicho Asistente, por los mismos vezinos de la dicha Comunidad, de las Sentencias que los Jurados de las Villas, y Lugares de aquella, dieren, y promulgaren en las causas que fueren de cien sueldos arriba, 6 al Sefmero de aquella Sefma de d6de serà la tal Villa, 6 Lugar, al q la parte eligiere. ET de la sentencia q en la tal causa darà el dicho Asistente, sino excediere la cantidad de quinientos sueldos, no se pueda tener recurso a otro Iuez alguno; pero en las que excedieren la dicha cantidad de las Sentencias que los dichos Asistente, y Sefmeros respectivamente dieren, se pueda apelar, y tener recurso a la Audiencia Real del presente Reyno de Aragon, iuxta lo dispuesto, y ordenado en el tercero Capitulo de la segunda adición de la Sentencia Arbitral. ET quer6mos, que para conocer, y determinar las dichas causas de apelacion, que así de las dichas Sentencias de los dichos Sefmeros, como de las que los dichos Jurados dieren, serà interposada, sea avida por Consistorio, y Tribunal la casa de la propia habitaci6n del Lugar del domicilio del dicho Asistente, con esto, q de las dichas causas de apelacion q huviere entre las partes que estuviere en algun Lugar que visitará, pueda asimismo conocer en los Lugares que serà hallado; y no determinandolas en aquellos, se ayan deolver, y sean debueeltas al Lugar de su propio domicilio.

ASSISTENTE; EN QUE
casos ha de ir a visitar personalmente.

25 **O**TROSI, Estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Asistente,

sistente, ocurriendo alguna necesidad de atajar, y assentar algunas diferencias, ò bullicios de que pudiesse seguirse algun escándalo entre singulares personas, ò Univerfidades, ò entre aquellas con particulares, con su presencia, autoridad, ò industria, sea tenido de ir a los Lugares donde la tal necesidad ocurriere, con vno, dos, ò tres Regidores, segun la calidad, y gravedad de la materia, y con su Notario, Andador, y Portero, y hazer en ellas todas las diligencias que le parecieren convenir, para atajar las dichas diferencias, y evitar todo bullicio, y escándalo; y quando pareciere al Consejo que se acostumbra juntar en los ajustes, y luntas, ò a la mayor parte de ellos, que ay necesidad de su salida, y presencia en alguno de los Lugares de dicha Comunidad, para el beneficio, y quietud de ellos; sea asimismo tenido de ir acompañado con aquellos Regidores que en la tal lunta se avrá dispuesto, a visitar, y assistir personalmente el tiempo que fuere necesario en los tales Lugares, hasta poner el orden, y assiento, que para la quietud dellos conuendrà, y será necesario poner: y quando quiere que por las dichas causas, y otras necesidades que ocurrieren aconteciere el dicho Asistente ir a visitar algunos Lugares de la dicha Comunidad, pueda en ellos conocer, y determinar las causas, y diferencias que las partes quisiere ante el proponer, y deducir, y ponerlo en deuida execucion, con apercibimiento, que sino las determinar mientras alli estuviere, se quedará al conocimiento de los Jurados del tal Lugar, y de los Sefmeros de sus Sefmas en los casos que a ellos tocare el conocimiento, para que por ellos sean determinados.

(*)



ASSISTENTE, CONCLVI.

do su Oficio, queda Lugarteniente de aquel.

POR ser de tanta importacia, que en el Consejo de dicha Comunidad concutran personas antiguas, de ciencia, experiencia, y noticias, y q vna dellas sea la persona q dexará el Oficio de Asistente: Estatuyamos, y ordenamos, que el Asistente que de presente es, ò por tiempo será de dicha Comunidad, durante el tiempo del presente Regimiento, despues de aver salido, y cumplido el dicho su Oficio, aya de quedar, y quede para el siguiente año, en, y por Lugarteniente de Asistente de dicha Comunidad; y en caso que el Asistente de aquella, ò por ausencia, ò por enfermedad no pudiere llamar, ni asistir en alguna Pliega, junta, ò ajuste en aquellos, el dicho Lugarteniente presida, propóngala, y resuelva todas, y las demás cosas que biziera el Asistente actual si presente se hallara, y no pueda obtener otro oficio aquel año, si tá solamente el de Alcaide de Plenas, y Archivero, en caso q aquel tuviere su domicilio en la Villa de Carriñena.

ASSISTENTE, Y SESME.

ros no puedan tener otros Oficios.

PORQUE los Asistente, y Sefmeros de la presente Comunidad están bastantemente ocupados en el exercicio de sus Oficios, y administracion de la justicia, por evitar los inconvenientes que podria aver en la determinacion de las apelaciones que a su conocimiento vendrán: Ordenamos, que los dichos Asistente, y Sefmeros, no puedan ser nombrados, ni extraídos, en, y por Jurado, Procurador, ni otro cargo alguno en las Villas, y Lugares de

de vivẽ, q̃ serã, y tendrã respectivamente los Oficios de Asistente, y Sefmeros. Querẽmos empero, q̃ lo sobre dicho no solo se entienda de los Sefmeros q̃ viven, y residen en sus propias Sefmas donde son Sefmeros, sino tambien de los Lugartenientes de Sefmeros, que sirven el dicho Oficio, y la administracion de la justicia por los Sefmeros que no residen en sus propias Sefmas. OTROSI, estatuyamos, y ordenamos, que el Receptor, ni Sefmeros actuales, que residen en sus propias Sefmas, y los Lugartenientes de Sefmeros que exercen jurisdiccion, y llevan vara, e insignia de tales, ni alguno de ellos, no puedan ser imbiados, ni diputados a mensageria, ni negocio alguno fuera de la dicha Comunidad, excepto a la Sindicatura de Cortes, o otra, que a toda la Pliega general de la dicha Comunidad parecerã; en cuyos casos querẽmos, que el Receptor en lo que toca a la administracion de los intereses, y los Sefmeros, respecto de su jurisdiccion, puedan servir dichos Oficios por Lugartenientes.

ASSIENTOS, Y PRECEDENCIA que deven guardar los Oficiales, y Regidores.

ITEM, Estatuyamos, que en qualquiera Pliegas, ajustes, y juntas ordinarias, y extraordinarias en que concurrirẽ los Oficiales de la presente Comunidad, en los asientos, y precedencias q̃ han de tener, se guarde el orden siguiente; es a saber, que el Asistente, o en su ausencia su Lugarteniente, sea preferido a todos, y concurriendo ambos en concurso, el Lugarteniente tenga la mano derecha, y luego despues a vna; y otra mano los Sefmeros de la Bolsa de Alcaý de Plenas, primera, y segunda, respectivamente, por la graduacion de sus Bolsas, y antigüedades, y despues de ellos las personas

que han obtenido el Oficio de Asistente, prefiriendo el Consejero extracto al que no lo es, y despues la mano derecha el Receptor, y a la izquierda el Procurador general, y luego se seguirã los Consejeros de primera Bolsa, y despues los de segunda, Regidores de la presente Comunidad, y Jurados de aquella; y en caso que fuere Sefmero alguno que avrã obtenido el Oficio de Asistente, pueda escoger la Sefma de donde querrã ser Sefmero, sin estar precisado a obtener la de su proprio domicilio, y sea preferido a qualquiere otro Sefmero mas antiguo en tiempo, y regimiento, como el tal no huviere sido Asistente, y lo mismo se entienda en los demã Oficiales de Bolsa primera, que estos han de ser preferidos en la antelacion de puesto, y voto a los de Bolsa segunda, aunque estos sean mas antiguos en tiempo, y regimiento. OTROSI, estatuyamos, que dicho Asistente, y Lugarteniente en todas las Villas, y Lugares de la Comunidad, y los dichos Sefmeros, y Lugartenientes de ellos, cada vno en la Sefma que exerce jurisdiccion, prefiera en puesto, asiento, y lugar a los Jurados, Oficiales, y demã personas de dicha Comunidad, asì en la Iglesia, como fuera della, Proceffiones, Congregaciones, y luntas, y en otros qualquiera actos, y funciones que se ofrecerrã, y el Oficial, o persona otra que no obedecerã, y a los dichos de parte de arriba se antepondrà, tenga la pena arbitraria a su Magestad, o a su Lugarteniente general, o a qualquiera de ellos que presidirà en el presente Reyno de Aragon.

ASSISTENTE, Y SESMEROS, dados por sospechosos, quien ha de conocer en las causas de apelacion.

29. POR obiar las dudas, y sospechas, que puede aver en las personas que han de

ad-

administrar la justicia: Estatuyamos, y ordenamos, que si el Asistente, Sefmeros, ò sus Lugartenientes en las causas de apelacion que deven conocer, fueren dados por sospechosos, por ser aquellos, ò, ò alguno dellos, padre, hijo, suegro, yerno, hermano, ò cuñado de alguna de las partes litigantes, el Consejo de la dicha Comunidad despues de aver declaradolatal sospecha, pueda, y deva cometer la prosecucion, conocimiento, y decision de las tales causas a los Regidor, ò Regidores que le parecerá, y la persona, ò personas que por dicho Consejo serán nombradas, ayan de aceptar en poder de dicho Asistente dicha Comision; y por la presente Ordinacion, les damos tan cumplida jurisdiccion, y poder, como el Asistente, Sefmero, ò Lugarteniente tendrían, sino se huviera propuesto la tal sospecha. Et aun querèmos, que jurada, y averdada la tal sospecha, y que aquella no se haze por dilacion de tiempo, sino por beneficio de la justicia, no corra tiempo ninguno a las partes, hasta que el Consejo aya declarado la tal sospecha, y cometido la prosecucion de dichas causas, como de parte de arriba se dispone.

ASSISTENTE, Y SESMEROS,

como han de proceder en las causas de primera instancia, y apelacion.

POR abreviar el tiempo de los litigios, y causas, y especializar gastos a las partes que aquellos llevarán: Estatuyamos, y ordenamos, que el Asistente, y Sefmeros en la primera instancia conozcan en las dichas causas sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, atendiendo siempre al hecho de la verdad, y con ella sean tenidas las partes de guardar los terminos que por dichos Asistente, y Sef-

meros respectivamente les serán asignados; y para que aquellos sean mas breves, querèmos que las dichas causas se ayan de terminar dentro tiempo de dos meses, y en las causas de apelacion disponemos, que la parte apelante pueda del nuevo deducir, y alegar lo que querrá, aunque en primera instancia lo huviere alegado; para cuyo modo de proceder se deva guardar la forma siguiete: Es a saber, que quando alguna de las partes apelará de la sentencia que será dada por los Jurados, y Iuezes Ordinarios de los Lugares de la dicha Comunidad, ò por alguno de ellos para delante el Asistente, Sefmero, ò Lugarteniente de tal, ò de las sentencias que se darán por los dichos Sefmeros, ò sus Lugartenientes, será apelado al dicho Asistente, el apelante sea tenido, y obligado dentro tiempo de diez dias despues de dada la sentencia por qualquiere de los sobredichos en su presencia; y si en ausencia despues de serle intimada, aquella aver relacion del tal luez, que aquella avrà dado in scriptis, si sabrá escrivir francamente, ò sino de mano del Escriptor del Pueblo, con gasto de seis dineros, so pena de dçientos sueldos, pagaderos por el luez que la denegare, narrando entre que partes avrà pronunciado, y los motivos que para ello avrà tenido; y el dicho apelante aya, y sea tenido traer inhibicion por letra misiva del dicho Asistente, Sefmero, ò Lugarteniente para el dicho Jurado, Sefmero, ò luez que dicha sentencia avrà dado, inhibiendolo no pasede delante a execucion de la dicha sentencia, y esto dentro de diez dias, contados de aquellen que se avrà dado la dicha sentencia, ò del dia de la intimacion de aquella en adelante, y si no lo hiziere, la dicha apelacion sea deserta, y se aya de estar a la dicha sentencia de los dichos Jurados, Sefmeros, ò Lugartenientes respectivamente.

mente: y después de obtenida, y presentada la tal inhibicion, las dichas partes apelantes, y cada vna dellas, dentro tiempo de veinte dias, ayán, y sean tenidos parecer ante el Iuez a quien fue apelado, y alegar todo lo que querrán en la forma sobredicha; y passados los dichos veinte dias, la otra parte que tendrá sententia del Jurado, ò Sefmero, tenga tiempo de diez dias, otros para responder, y replicar todo lo que querrá; y aquellos passados, ambas las partes simultaneamente tengan otros treinta dias, para dezir, replicar, probar, y publicar, y aquellos passados, las dichas partes asimismo tengan otros quinze dias, para contradecir, y objetar los testigos que cada vna parte avrá producido en las defensiones, probar, y publicar, y estos passados, la causa, sea auida por renunciada, y concluyda; y los dichos Asistente, ò Sefmero, ò Lugarteniente, sea tenido, y obligado dentro tiempo de dos meses inmediatamente siguientes pronunciar definitivamente en la dicha causa, revocando, ò confirmando, ò en mejor comutando la dicha sententia dada por el dicho Sefmero, Lugarteniente, ò Jurado, luez a quo; y si dentro del dicho tiempo arriba assignado a las dichas partes litigantes, aquellas no harán sus diligencias devidas, el Asistente, Sefmero, ò su Lugarteniente, luezes ad quos, ayán de pronunciar en la causa iuxta el Proceso, ò alegato, delante el Jurado, ò Sefmero hecho, y lo probado con la relacion de aquel; y si alguna de las partes litigantes se sintiere agraviada de la sententia que será dada por los dichos Sefmeros, ò por sus Lugartenientes, ò el otro de ellos, ò por el dicho Asistente respectivamente, la tal parte agraviada pueda apelar de aquella, y aver recurso a la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, donde se decide, y determine iuxta lo processado, y actua-

do delante del tal Asistente, Sefmero, ò Lugarteniente, y a otro Iuez alguno, no puedan apelar, ni tener recurso las dichas partes, y la parte apelante de la sententia dada por alguno de los dichos Asistente, Sefmeros, ò sus Lugartenientes, para la dicha Real Audiencia, en el caso que avrá lugar, dentro tiempo de diez dias después que la sententia del Asistente, Sefmero, ò Lugarteniente, será dada en presencia, ò en ausencia, intimada la dicha parte apelante, aya de representarse con acto publico de apelacion en dicha Real Audiencia, y aya de traer la inhibicion para el dicho Asistente, Sefmero, ò Lugarteniente que avrá dado dicha Sententia dentro de treinta dias, que es el termino Foral, y se aya de estar a la Sententia que en la dicha Real Audiencia será dada; y no obstante los terminos, y tiempos arriba señalados, damos poder, y facultad a los dichos Asistente, y Sefmeros, y a cada vno de ellos respectivamente, para que las Causas que ante ellos por via de apelacion penderán, concedida primero la inhibicion, puedan assignar vn dia cierto, el que les pareçera, para que las partes litigantes comparezcan a proseguir dicha Causa de apelacion, y oyrlas Sumaria, y verbalmente, y la Sententia que dieren, tenga tanta fuerza, y valor, como si en todo, y por todo se guardara el ritu, y forma contenida en la presente Ordinacion, reservando a las partes el recurso de apelar, como de parte de arriba se dispone. Y asimismo estatuyamos, y ordenamos, que siendo la Causa Sumaria, y verbal, las partes acudan ante el Asistente, y Sefmeros respectivamente el dia que el Jurado, y qualquiere otro Iuez inferior les señalara, debaxo pena de veinte sueldos para la parte obediente, y debaxo esta misma pena acudan las partes el dia que en dicha Causa les señalara dicho Asistente, ò Sefmeros, y

K

Lu:



Lugarteniente de ellos, siendo como se dize Sumaria, y verbal, hasta q por los dichos fca pronunciada, y declarada aquella.

SESMEROS DE LA COMUNIDAD, que poder tienen.

POR quanto entre los Oficiales de la dicha Comunidad son de los mas principales, y de mas preheminenia de aquella los Sesmeros: Estatuyamos, y ordenamos, que cada vno de ellos en su Sesma, respectivamente pueda hazer en las Causas tocantes al gobierno de ellas todas, y cada vnas cosas q hasta aqui han acostumbrado hazer, conforme a lo contenido en el octavo Capitulo de la Sentencia Arbitral del Serenissimo Rey D. Felipe nuestro Señor, y assi en los casos que por Privilegios, y Ordinaciones de la Comunidad se puede, y deve juntar la Sesma, se junte, y llame por mandado de su Sesmero, el qual presida, proponga, y resuelva, y le toque efectuar, y exigir lo que en los tales ajuntamientos se avrá deliberado, y concluido. ET asimesmo pertenece, è incúbe al oficio de dichos Sesmeros el gobierno vniversal de la dicha Comunidad, juntamente con el Asistente en la forma contenida en las presentes Ordinaciones, de tal suerte, que por ser el cargo de los dichos Sesmeros de tanta preheminenia, no se pueda concluir, deliberar, ni hazer acto de negocio alguno en Pliegas, Juntas, ni ajustes ordinarios, ni extraordinarios, sin intervencion de los dichos Sesmeros, è mayor parte de ellos. ITEM, les pertenece, y toca respectivamente el gobierno particular de cada vna Villa, y Lugar de sus Sesmas respectivamente, quando fuere necesario, en caso de rebolucion, diferencia, discordia, resistencia, y en otros casos semejantes que aya necesidad de poner a tajo, è

asiento en ellos para la quietud, y sosiego de los Pueblos. Y ASSIMESMO le pertenece a cada vno en su Sesma la jurisdiccion, conocimiento, y execucion de qualesquiera Estatutos, Ordinaciones, y quebrantamientos de límites, caxeros de Cequias, Privilegios de la dicha Comunidad, como al dicho Asistente, y la jurisdiccion, decision, y execucion de las penas de qualesquiera Estatutos, Ordinaciones, y Privilegios de qualesquiera de las Villas, y Lugares de sus Sesmas, y la execucion, y residencia de Procuradores, Bolseros, Mayordomos, Coletores, y Administradores de las dichas Villas, y Lugares de dichas sus Sesmas, a cumulative con los dichos Jurados de dichos Pueblos. ET por mayor autoridad de los dichos Sesmeros, querèmos, que en las Pliegas generales, y ajustes ordinarios, y extraordinarios que en la dicha Comunidad se tendrán en los Lugares donde aquellas, y aquellos se celebrarán, puedan los dichos Sesmeros, y cada vno de ellos conceder, Inhibiciones, oyr Causas, decidir, y pronunciar aquellas, y que en dichos Lugares tégan la misma jurisdiccion que tuvieran estando cada vno de ellos en su Sesma, y las diligencias, enantos, y Sentencias que dichos Sesmeros dieren en los tales Lugares, tengan el mismo valor que si huvieran sido dadas en sus Sesmas respectivamente. ITEM querèmos, que en las Causas de primera instancia, que yendo en Visita el Sesmero ante el penderán, aquellas las aya de pronunciar en el mismo Lugar donde las dichas diferencias se ofrecieren; y no pudiéndolas decidir, aquellas buelvan, y que de su declaracion a los Jurados del tal Lugar; y finalmente pertenece, è incumbe a dichos Sesmeros, cada vno en su Sesma, el cargo de reconocer todas las Medidas, Pesos, Pefas, y Medidas, assi de los Pueblos, como de los singulares, y Molinos, y referir, y señalar

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

lar aquellas en las Visitas, con solo paga de ocho sueldos que deve el Concejlo de cada vno de los Lugares que fuere de cinquenta vezinos, ò mas, y de seis sueldos que deve cada vno de los Lugares que no llegare a cinquenta vezinos, y el cargo, y poder de executar, y llevar, ò mandar hazer executar, y llevar pena de sesenta sueldos privilegiadamente por qualquiere de las Medidas, Pesos, Pefas, y Mefuras, q sin estàr señaladas, ni referidas se huviere vsado de ellas, ò por qualquiere que se hallare falsa, ò falta, y poder quebrar, y romper aquellas: Queremos empero, que el Sefmero que sin licencia del Afsistente fuere a algun Lugar de su Sefma, pues no sea en caso de discordia, denominació de Oficios, no se le pague dieta por ello.

SESMEROS, Y OTROS

Juezes de la Comunidad, si estuvieren ausentes, puedan substituir los Jurados.

POR evitar los inconvenientes que se han seguido a las partes litigantes, deffendadas de su derecho, y justicia, con ocasion de estàr ausentes de sus Lugares el Afsistente, Sefmeros, ò sus Lugartenientes en los tiempos q han de hazer sus representaciones, enantos, y otras diligencias las partes q litigan, y es cosa necesaria proveer en lo sobredicho de oportuno remedio. POR tanto se estatuye, y ordena, que qualquiere vezino de la dicha Comunidad, ò fuera della, que avrán interpuesto Causas de apelació ante los dichos Afsistente, Sefmeros, ò sus Lugartenientes respective, y irán a sus casas, y domicilios a hazer sus devidas diligencias, y estaràn absentes los dichos Oficiales, que puedan hazer aquellas ante vno de los Jurados del Lugar en donde los dichos Juezes arriba nombrados respective tendrán su domi-

ciò, reservando para dichos Juezes, y Oficiales el conocimiento, decission, y declaracion de las dichas Causas, avida informacion del tal Jurado por escrito, ò de palabra. Y todo lo que enàtare dicho Jurado será hecho, y acordado, sea de tanto valor, y autoridad, como si ante los dichos Juezes principales pasado huviera.

SESMEROS, PVEDEN

dar aumentos de penas en Yervas, y Leñas.

OTROSI, por quanto a los Sefmeros de la dicha Comunidad, por Privilegios Reales por los Serenissimos Reyes de Aragon a la dicha Comunidad otorgados, les es concedido, y dado poder, que visitando las Dehesas, Montes, Yervas, y Leñas vedadas de las Villas, y Lugares de dicha Comunidad, y llamando las partes interesadas que llamar se deven, y oydas aquellas, pareciendoles convenir para el bien publico aumentar las penas, y sospechas en dichos Montes, Dehesas, Yervas, y Leñas vedadas: Y porque nos ha constado que los dichos Sefmeros, en fuerza de dichos Privilegios, en algunos Lugares han aumentado las penas, y sospechas de dichas Leñas, y Yervas, lo que es conveniente al beneficio vniversal, y que se observe, y guarde. POR tanto, estatuyamos, y ordenamos, que todos los vezinos de la dicha Comunidad, y singulares de aquella, y otros qualesquiere, sean obligados observar, y guardar las dichas Leñas, Yervas, Dehesas, y Montes vedados, con, y debaxo las penas, y sospechas que por dichos Sefmeros han sido puestas, y declaradas, y se pondrán, y declararán, y los que contraviniere a ellas, puedan ser executados privilegiadamente, y no obstantte firma, ni otro empacho alguno juridico, ni Fotal.

SES-

SESMAS, Y SESMEROS
de la Comunidad, quantos son, y que
poder tienen.

ITEM, confirmando lo provei-
do en diversos Privilegios,
concedidos por los Serenis-
simos Reyes de Aragon, & aun siguié-
do lo contenido en la dicha Sentencia
Arbitral, y adiciones de aquella: Esta-
tuimos, que los Sesmeros de la pre-
sente Comunidad ayan de ser seis,
vno para cada Sesma, que son los si-
guientes: Es a saber, Sesma de Langa,
Sesma del Rio de Giloca, Sesma de
Trasierra, Sesma del Campo de Ga-
llocanta, Sesma del Rio de Barrachi-
na, y Sesma del Onor de Huesla, y que
a dichos Sesmeros toque, a saber es, a
cada vno en su Sesma, conocer, y de-
terminar las causas que entre los ve-
zinos, y habitadores de la dicha Co-
munidad, se trataren por razon de exi-
dos, terminos Dehesas, aguas, esca-
lios, montes, y yerbas, y de poder se-
ñalar plazas, y patios para edificar
casas, a los quales tambien a cada vno
en su Sesma toca conocer las causas
de apelacion que ante ellos interpo-
saren de las sentencias dadas por los
Jurados de las dichas sus Sesmas, si
las dichas Causas excedieren de cien
sueldos; pero sino llegaren a esta can-
tidad, devan fenecer aquellas en el co-
nocimiento de dichos Jurados, y Luc-
zes de Revista, que seran dos Prohó-
bres del mismo Lugar donde seran
los dichos Jurados, de la qual revisi-
on no se pueda tener recurso alguno; ni
tampoco se pueda tener de los dichos
Sesmeros quando la Causa no ex-
cede de quinientos
sueldos.



SESMEROS, SI NO TV-
vieren su domicilio en la Sesma,
que les tocara, ayan de dar
Lugartenientes.

OTROSI estatuyamos, que los
Sesmeros que no tendran
su propio domicilio en
aquellas Sesmas donde Seran Sesme-
ros, sean tenidos, y obligados de dar
Lugartenientes para la administraci-
on de la justicia, y substituir dichos Ofi-
cios domiciliados en las mismas Ses-
mas, a voluntad de los Oficiales, y
Consejo de la dicha Comunidad, y
ayan de ser de las mismas Bolsas de
aquellos, en cuyo lugar seran nomi-
brados, si los huviere. Y asimesmo,
que los Sesmeros principales, ayan de
visitar sus Sesmas, y los salarios, si quie-
re propinas, q dan la Comunidad, y los
Lugares, sean para dichos Sesmeros,
y al dicho Lugarteniente, solo le toque
de todo esto sesenta sueldos; y sino
huviere Lugarteniente de la misma
Bolsa para poder ser nombrado, pue-
da dicho Consejo nombrar al que le
parecera mas conveniente, y estara
en lugar mas acomodado para oyr las
causas, con apercibimiento, que el
que aya de ser nombrado en Lugar-
teniente, aya de estar insaculado en
los Oficios del Regimiento de la pre-
sente Comunidad.

SESMEROS, QUE OBLI-
gaciones tienen en sus Visitas ordi-
narias.

OTROSI, estatuyamos, y or-
denamos, que los Sesme-
ros de la dicha Comuni-
dad sean tenidos, y obligados hazer
vna Visita ordinaria en cada vn año,
yendo personalmente a todos los Lu-
gares de su Sesma, yendo con reposo;
y como conviene a la vtilidad de los
Pueblos, y sus vezinos, la qual aya de
ser

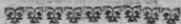
ser por los meses de Mayo hasta Setiembre, y en cada vno de dichos Lugares investiguen, y sepan las diferencias, y disturbios que entre los vecinos del tal Lugar huviere, procurando atajarlas, ò dando forma, y consejo para ello, el qual los Jurados de dichos Lugares respectiue, ayan de seguir, y executar, dando, como damos, facultad a dichos Sefmeros, de poder estar, y asistir en cada vno de los Lugares que visitaren a lo menos el tiempo de tres dias, si les pareçerá ser necessaria en todos ellos su asistencia, y presencia, en cuyo tiempo tengan obligacion, ver, y registrar los Libros de los Concejos, Cambras de Panes del Lugar, quantas de Procuradores, como están passadas, y pagadas las alcançadas que se le hizieron; y si los mandamientos hechos por sus antecessores en las Visitas antecedentes se han cumplido, que bienes tienen los Concejos, y como se administran, dandoles orden a los Jurados para que se gobiernen en vtilidad comun, dexandoles mandamientos con penas, y cominaciones si faltaren a su obseruancia, y aquellas executar, y llevar privilegiadamente, y no obstante Firma; en los quales tres dias, y no mas, el Lugar, y Concejo que será visitado, tenga obligacion hazer la costa, y todo gasto a dicho Sefmero, su Notario, el Fiel, y vn criado, y sus calvaladuras, demás de los seis, y ocho sueldos en su caso, que de propina tienen obligacion de darle; y el alojamiento de dicho Sefmero, y las personas que le acompañan, y otros qualesquiera Regidores que fueren a dichos Lugares a negocios de la Comunidad, corra à cuenta de los Jurados de aquellos, sin que estén precifados a aver de aposentarse en casa los Procuradores, sino fueren muy decentes. Y para que conste de las sentencias, enantos, y diligencias que los dichos Sefmeros, cada vno en su Sefma, hizie

ren, les obligamos a llevar Libros, y registros comunes de sus Cortes, para que en ellos los Notarios que llevarán, asienten dichas sentencias, actos, y enantos, que en dicha su Corte proueerán, so pena de ser acufados como Oficiales delinquentes. Et quieremos, que los dichos Sefmeros, haziendo su Visita ordinaria, puedan en qualquier dia, y hora, aunque sean de Fiesta, y Colendas, oyr, pronunciar, y declarar qualesquiera causas, y hazer qualesquiera execuciones, sin que por ello se ponga obice, ni impedimento alguno; y finalmente, dichos Sefmeros cumplan en sus Visitas con lo que dispone la Ordinacion, baxo el titulo: *Regidores de la Comunidad, devan tener calvaladuras escusadas, y passar muestra.*

SESMEROS, EN SVS VISI-

tas no puedan llevar Notarios que no estén infaculados.

37 **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que los Sefmeros de la presente Comunidad, durante el tiempo del presente Regimiento, en las Visitas ordinarias que cada vno de aquellos respectivamente haze de su Sefma, no pueda llevar en su compañía, ni asistencia, Notario que no estuviere infaculado en alguno de los Oficios de la dicha Comunidad, y en caso que lo llevare, no se le pague la dieta que la Comunidad paga a los Notarios que acompañan dichos Sefmeros, y el Sefmero que lo contrario hiziere, llevando Notario de los que no están infaculados en el presente Regimiento, tenga de pena cien sueldos, los quales se le quiten de su salario ordinario en las quantas generales, y queden a beneficio de la presente Comunidad.



SESMEROS, Y NOTAR

rios, pueden ser residenciados.

38 **S**ON los Oficios de Sefmero de mucha autoridad, y estimacion, y siempre se han administrado con la rectitud, y justificacion correspondiente à la gravedad, y decoro del cargo, pero deseando que en lo venidero se continúe, y que no aya alguno que falte a estas obligaciones, con desconsuelo de la presente Comunidad: Estatuímos, y ordenamos, que si se entendiere alguna Sefmero, ò Notario de los que asistien, y acompañan à aquellos en sus Visitas ordinarias huvieren faltado gravemente à sus obligaciones, y Oficios, ora sea à instancia de parte, ora sin ella, tenga obligacion el Asistente, con parecer, y consejo de las personas que huvieren obtenido el cargo de Asistente, si se hallaren en la Junta, Pliega, ò ajuste, donde la dicha quexa se tratara hazer, llamar à los dichos Sefmero, y Notario, ò à qualquiere de ellos, contra quien la dicha quexa se tendrà: y dicho, y oydo sumaria, y verbalmente el cargo, y descargo q en razon dello se hiziere, con sola satisfaccion de animo, y dentro el tiempo que les pareciere, puedan el dicho Asistente en concurso de los que lo huvieren sido, y se hallaren en la tal Junta, y Consejo, condenar à los dichos Sefmero, y Notario incurso, ò à qualquiere de ellos en la pena que les pareciere, a su arbitrio, sea en suspension de los Oficios de la Comunidad, ò privacion perpetua de ellos, ò en satisfaccion, y enmienda de las costas, y daños que huvieren hecho, y la sentencia que asi fuere dada, pueda, y deva executarse, y se execute privilegiadamente, y no obstante Firma, ni otro recar: so alguno luridico, ni

Foral.

SESMEROS, Y NOTAR

rios, que dietas tienen.

39 **O**TROSI, estatuímos, y ordenamos, que en todos los casos que los Sefmeros fueren a los Lugares de sus Sefmas, en aquellos que sin licencia del Asistente pueden ir por diferencias que se ofrecieren, tengan obligacion los Lugares, y Concejos de pagarles sus dietas a los dichos Sefmeros, y sus Notarios, a cada vno doze sueldos cada dia, declarando, que si dichos Sefmeros fueren a instancia de parte, y puestos allá, y averiguada la causa les constase que no han tenido justa causa, ni justicia los que los huvieren llamado, ò por causa de ellos huvieren ido, les condene en pagar, y satisfacer las dichas dietas, y las sobre el dicho Lugar que las huviere pagado a dicho Sefmero, y Notario privilegiadamente, y no obstante Firma.

SESMEROS, DEVEN ENTREGAR los instrumentos de sus Sefmas.

40 **O**TROSI, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante, los Sefmeros de la presente Comunidad, tengan obligacion de dar cuenta, entregando en el vltimo Consejo que se tendrà antes de hazer la Extraccion, siquiere al fin de las cuentas generales, en la Tabla de aquellas, a los nuevos Extractos, los Pesos, Marcos, Medidas, Sellos, Libros, y las demás cosas que tuviere de dichas Sefmas, y les entregaron quando sortearon en los dichos Oficios de Sefmeros, y que el Receptor de dicha Comunidad no pueda pagarles sus salarios hasta aver cumplido con dicha obligacion, y entregue, y si los pagare, no se le admitan en cuenta. Y el Sefmero que no cumpliere:

re con el tenor de la presente Ordinacion, demás de pagar lo que dexare de entregar del salario de su Oficio, quede privado de obtener cargo de dicha Comunidad por tiempo de dos años.

ASSISTENTE, SESME:
ros, y Jurados, no puedan tener Notarios que no sean de signo servicio.

41 **I**TEM, por ser cosa razonable, que los que asisten a las contribuciones, y trabajos de la presente Comunidad, tengan el beneficio que de aquella resultar les puede: Se estatuye, y ordena, que los Asistentes, y Sesmeros, y Jurados de aquella, no puedan tener por sus Notarios actuarios para oyr las causas, hazer Procesos, ni otros actos, ni escrituras juridicas a Notarios que no sean insaculados en los Oficios de la presente Comunidad, ò de signo servicio, si los huviere en las Villas, y Lugares de aquellos; y el Asistente, y Sesmeros que lo contrario hizieren, no se les pague el salario de sus Oficios respectivamente, y si estaren pagados, queden privados de tener Oficios en la dicha Comunidad por toda la presente Insaculacion, y los Jurados que contra tenor de la presente Ordinacion tuvieren por sus Notarios, y Acoffores, personas que no facien vezinos pecheros, y de signo servicio, si los huviere en los Lugares respectivamente, que paguen de sus bolsas el salario que el Lugar acostumbra à dar por ser Notario, Acoffor, y Secretario de aquel, y que sea parte legitima para instar, y hazer cumplir todo lo sobredicho, qualquiere vezino, y habitador del tal Lugar, donde lo contrario se hiziere.

RECEPTOR, QUE COSAS
tocan à su cargo.

42 **I**TEM, declaramos, què al Receptor General de la presente Comunidad, pertenece, y toca el cargo de intervenir, votar, y aconsejar en el Consejo, y Pliegas de dicha Comunidad, como Consejero de aquella, en los casos del gobierno: Y asimismo, imbiar las ijuelas de la pecha à todas las Villas, y Lugares, y la cobrança, recepta, y execucion de aquella, por si, ò mediante los Porteros de la dicha Comunidad, y tambien el cargo de recepta, y cobrança de todas las demás rentas, y cantidades que tocan, y pertenecen a la presente Comunidad. Y asimismo, la recepta, y cobrança de Sissas, y Maravedis que se impusieren a la dicha Comunidad, conforme las instrucciones que dieren los Teforeros de su Magestad. **I**TEM, incumbe, y toca à dicho Oficio de Receptor el cargo de pagar a la Magestad del Rey nuestro Señor, ò a su Teforero, aviente poder, la Pecha ordinaria, y Cavallerias que la dicha Comunidad le haze, y paga en cada vn año, y las Cenas de presencia, derechos de Coronacion, alimentos de Principe, y Maridage, y otros derechos que la dicha Comunidad deve pagar en sus tandas, y tambien la Sissa, quando la huviere, y Matavedi quando se deviere. **I**TEM, tiene cargo pagar los salarios de los Oficiales de la dicha Comunidad, y Ciudad de Daroca, y de los Advogados, y Priores, pensiones de Censales, gastos, y expensas de Pliegas, lites, y negocios de la dicha Comunidad, y otras qualesquiere cantidades que a ella toquen, conforme los Libros ordinarios, y extraordinarios que al principio de su Oficio le entregan, y conforme las deliberaciones, y mandamientos que se le hazen por el Asis-

ten-

tente, Sefmeros, Oficiales, Pliegas, y Ajustes ordinarios, Estatutos, y Ordinaciones de la presente Comunidad. Et con esto ordenamos, que la paga, y satisfaccion de trabajos extraordinarios, vltra las dietas, y gastos ordinarios, no se puedan hazer, sino que primero sean tassados por dicho Asistente, y Oficiales, ò mayor parte de ellos, en su caso, por Pliegas, y ajustes, y despues sean decretados por el Bayle General, y estèn con firma del Asistente, iuxta el tenor del quinto capitulo de la primera adición de la dicha Sentencia: ET aun tiene cargo de luir con los dineros de la dicha Comunidad todos los Censales que por el Asistente, y Sefmeros, ò Pliega General le seràn mandados luir dentro el presente Reyno de Aragón, sin que por el trabajo que en esto tendrá dias que vacará, ni por el gasto que en llevar el dinero hará, se le pague cosa alguna, sino solo el salario de su Oficio. Otrofi, tenga obligacion de imbiar, y hazer llevar en cada vn año las ijuelas de la Pecha à todos los Pueblos de la dicha Comunidad hasta el dia de Todos Santos primero de su Oficio, y dicho Receptor no pueda pagar partida alguna de las que se le daràn en los Libros ordinarios, y extraordinarios, sino mediante apoca, y público Albaran, ni luir, ni quitar Censal, sino con orden del Asistente, Sefmeros, y Consejo, ò mayor parte de ellos, y los que luyere, sea mediante acto publico de reuendicion, luicion, ò cancelacion, y cobrando el original Censal que se luyere, sacado en pública forma, los quales Albaranes, Censales, y cancelaciones dellos, al tiempo de sus quantas, aya de dar en pública forma sacados, y las apocas de pensiones de Censales, derechos Reales, y salarios de los Oficiales de Daroca, se ayan allí de leer publicamente en Tabla, luego tras la partida de la data, y sino darà aquellos de la forma, y

manera que de parte de arriba se cõtine, la tal partida de que no diere entera satisfaccion, apoca, luicion, ò cancelacion, no le pueda ser passada en cuenta, y los Oficiales que las admitieren, puedan ser acusados como Oficiales delinquentes: Queremos empero, que de las cantidades que se dieren al Portero del Bayle, Advogados, y Procuradores, provifas, y suplicaciones, solo se cobren en la daccion de las quantas, Albaranes privados, cõ los quales dichas partidas se ayan de admitir, y no sin ellas, debaxo la pena arriba dicha. Et con esto estatuímos, y ordenamos, que el dicho Receptor, luego despues de ser extracto, y admitido al dicho Oficio, aya de dar veinte fianças, vezinos, y posteros de la dicha Comunidad, para tener, servar, y cumplir todo lo que el dicho Receptor es obligado pagar, y satisfacer las cantidades que aquel se le entregaràn, de que dexará de dar cuenta con pago, y de otra manera, no pueda ser admitido a dicho Oficio.

RECEPTOR, DES P VES

de aver dado sus fianças, se obliga en Comanda para resguardo dellas.

43 **O**TROSI, estatuímos, y ordenamos, que despues de aver dado fianças el Receptor, conforme al tenor de la supra inserta Ordinacion, se aya de obligar aquel antes del exercicio de su Oficio simul con dichas fianças en vna Comanda lisa de cantidad de veinte mil libras laquefas, a favor del Asistente que es, y por tiempo será de dicha Comunidad, la qual Comanda se entienda ser, y que es para resguardo, y seguridad de las fianças que avrá dado, y de la hazienda que de la Comunidad recibirá, y cobrá.

RECEPTOR DE LA CO- munidad, donde ha de tener la Tabla.

44 **I**TEM, alsimesmo estatuyamos, que qualquiere Regidor de la dicha Comunidad que se-
rá extraído en el Oficio de Recep-
tor de aquella, pueda tener, y tenga
la Tabla, y Banco de su Receptoría en
las casas de su propia habitación, en el
Lugar donde vive; y si para la admi-
nistracion de aquella pusiere Lugar-
teniente, en los casos que puede po-
nerlo, y no en otro alguno: alsimesmo
el dicho su Lugarteniente, y substituto,
tenga la misma Tabla, y Banco en las
mismas casas de su habitación, y en el
Lugar dōde vive, con aparebimieto,
q̄ el dicho Lugarteniente, y substituto
aya de vacar a los oficios de Asistente,
Gál, Receptor, Procurador, y Lugar-
teniente de Receptor por tiempo de
vn año, para que ninguna persona, por
fini por substituto tenga dos años cō-
tinuas la Tabla, y Receptoría de di-
cha Comunidad.

RECEPTOR, PVEDE POR substituto servir la Receptoría.

45 **O**TROSÍ, estatuyamos, y orde-
namos, que durāte el pre-
sente Regimiento, el que
sorteare en el oficio de Receptor de
dicha Comunidad, lo aya de servir, y
exercer por su propia persona; y que
el tal extraído en dicho Oficio, no pue-
da nombrar Lugarteniente de Recep-
tor, ni substituto suyo, para que exer-
ga dicho Oficio, a ninguna otra perso-
na por de calidad, inteligente, y aco-
modada que sea, y si lo hiziere, el he-
cho sea invalido, exceptados empero
los que hubieren servido el Oficio de
Asistente de dicha Comunidad, los
quales, si fueren extraídos en el Ofi-
cio de Receptor, aquel puedan ser-

virlo, y exercerlo, pōr, y mediante Lu-
gartenientes, y substitutos suyos en di-
cha Receptoría, como hasta aqui lo hā
acostumbrado. OTROSÍ, estatuyamos, q̄
si el dicho Receptor pidiere dinero
al Asistente, y Consejo, alegādo, que
para hazer las pagas que la Comuni-
dad tiene a su cargo, no tiene bastan-
te cantidad con lo que ha recibido, y
le han entregado, en dicho caso el As-
istente, y Consejo, tengan obligaciō
pasar la quēta a dicho Receptor del
recibo, y gasto que huviere hecho; y si
de dicha quēta resultare no tener
dinero bastante, ni en su poder, ni a su
cārgo, para acudir a las pagas; y obli-
gaciones de dicha Comunidad, se lo
puedan, y devan dar, pero no de otra
manera, ni en otro caso alguno.

RECEPTOR, COMO HA de pagar las Apocas.

46 **I**TEM, deseando que la Comu-
nidad conserve su patrimonio
para acudir a las pagas, y obli-
gaciones que tiene, y que el Recep-
tor no se impossibilite, para pagar cō-
puntualidad las apocas, y pensiones q̄
le van cayendo; y porque se ha expe-
rimentado, que pagando con orde, ay
bastante cantidad con las ocho mil li-
bras que estā dispuesta por Ordina-
cion, pueda llevar la Receptoría de
alcançada: Se estatuye, y ordena; que
dicho Receptor no pueda pagar apo-
ca alguna que no estē vencida, a ningū
no de la Comunidad, ni forastero, ni
menos tomarla de su antecesor a quē-
ta, y en pago de su alcançada, debaxo
pena de perder el salario de su Ofi-
cio; y en la misma pena incurra si pre-
stare dinero de dicha Receptoría, por
el dāño que a la Comunidad se le fi-
gue en sus cobranças, y pagas: Querē-
mos empero, que a quēta de las Pe-
chas tocantes al año de su Recepto-
ría, pueda admitir de los Lugares que
tienen Censales sobre la Comunidad,

las apocas que estuvieren vencidas hasta el ajuste de Marzo, en que dicho Receptor, como adelante se dirá, ha de dar su quenta, y fin de pago de aquella.

RECEPTOR, COMO, Y EN que tiempo se ha de pagar su alcanzada.

47 **I**TEM, conformandonos con los Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones de la presente Comunidad: Estatuyamos, y ordenamos, que el Receptor de aquella, después de aver concluido su Oficio en la Pliega General del mes de Setiembre, deva dar buena, y verdadera quenta de todo lo por él recibido, cobrado, pagado, y administrado del dinero, patrimonio, e intereses de la dicha Comunidad, sin que pueda reservarse cedulas, gastos, ni otras expensas algunas, para después con ellas pagar, y satisfacer lo q en la dacion de sus quantas le será alcanzado, ni el Asistente, y Consejo se las puedan admitir, so pena de Oficiales delinquentes. Et a mas de lo dicho, queremos, que el dicho Receptor viejo, todo lo que se le alcanzará en la dacion de sus quantas de ocho mil libras arriba, los aya de dar luydo en aquel Censal, o Censales que por el Asistente, y Consejo le fueren señalados, y estos tengan obligacion de señalarlos en dichas quantas, y en la misma Pliega General; y aviendo Censal sobre la Comunidad de esta cantidad, el Asistente, y Consejo tengan obligacion de hazerlo luir, y mandar que se luya, y sea luido por dicho Receptor, y a mas de esto, en dicha Pliega, el dicho Receptor viejo aya de dar, y pagar al Receptor que le sucederá, doze mil sueldos en dinero de contado, para pagar los gastos que en la dicha Pliega se ofrecierán, o avrán ofrecido, y los res-

tantes del dicho alcance, y valance de quantas, los deva pagar al dicho nuevo Receptor, en la manera siguiente: es a saber, para el dia que se celebrare el ajuste de Noviembre, veinte mil sueldos en dinero, y el último dia del mes de Enero siguiente otros veinte mil sueldos en dinero, y fin de pago de dicha alcanzada, para el ajuste del mes de Marzo siguiente, y si en todo, o parte de la presente Ordinacion faltare, incurra en pena de mil sueldos laqueses, y de quedar inhabil para obtener Oficio por todo el tiempo de la Infaculacion. ET aun, para que lo sobredicho, y otras cosas inviolablemente se guarden: Estatuyamos, y ordenamos, que en el dicho ajuste de Marzo, en que el dicho Receptor dará quenta con pago de toda su alcanzada, el Asistente, y Sermos que en dicho ajuste concurrirán, tengan obligaciō llamar, y que entren en dicho Consejo ambos Receptores, viejo, y nuevo, y alli en presencia de ambos, y de dicho Consejo, sean leydas las partidas en que se avrá satisfecho, y pagado la dicha alcáza; y si aquella lo está enteramente, o no, y si ha sido en dinero, y apocas vencidas, y si en justicia se deve, cancelar la comanda otorgada por el dicho Receptor viejo, a favor del Asistente: todo lo qual ayan, y devan advenir mediante juramento, prestado por ambos, en poder de dicho Asistente, o aperecibimiento, que si a quenta de dicha alcanzada se huvieren entregado algunas apocas que no estaren vencidas, aquellas no se devan passar, admitir, ni tomar en quenta: Dexamos empero facultad al Asistente, y Consejo, para que si algunos Lugares, o por pobreza, enfermedad, piedra, o otros inconvenientes no huvieren concluido la paga de su Pecha, esta, y estas, puedan dispensar, y dar licencia para que pasen al Receptor nuevo, a quenta de la alcanzada del vie-

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

47

jo, con condición, de q̄ dicho Receptor, respecto de aquellas, aya de dar executados, ganados, mulas, à otros bienes del valor q̄ aquellas, y qualquiere de ellas importare; y el Alsistente, y Sefmeros que no cumplieren el contenido de la presente Ordinacion, tengan perdido el salario de sus Oficios respectivamente, y queden privados de tener Oficio por todo el tiempo de la Infaculacion.

OFICIO DE PROCVRA:

dor General, y de Pobres, Viudas, y Pupilos indefensos.

48 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que el que fuere extractado en el Oficio de Procurador General, tenga obligacion de concurrir, votar, y aconsejar, como Consejero que es, en todos los ajustes, juntas, y Pliegas, lo que en Dios, y su conciencia hallare convenir al servicio de su Magestad, y beneficio de la Republica; y asimismo, patrocinar, y procurar por los pobres, viudas, y pupilos indefensos de la presente Comunidad, è instar, y solicitar se execute las deliberaciones de Consejo, y los alcances hechos, è que se harán a los deudores de la presente Comunidad, y hazer instancia contra los que quebrantaren Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones de aquella, y hazer instancia, para que aquellos sean castigados, y executados en aquellas penas, y cosas en que huvieren incurrido. Y asimismo tiene cargo, y obligacion de cobrar todos, y cada vnos Processos, Registros, Libros, Actos, Privilegios, y otras qualesquiere escrituras a la dicha Comunidad pertenecientes, y aquellas encomendar al Archivero de aquella, y cargo de dar la posesion, y omenage de los Castillos de dicha Comunidad, es a saber, de Perafen, Huerfa, y Segura, con obligacion de que los tengan con la fidelidad que al

Rey nuestro Señor se le deve, y despues a la dicha Comunidad, y a sus Alcaydes, del juramento, y omenage por ellos prestado absolver; y finalmente tiene cargo de acusar, y hazer instancia à costa de la dicha Comunidad, donde quiere que fuere necesario contra qualesquiere malhechores, y mal vivientes, que le fuere mandado por los Alsistente, y Consejo de dicha Comunidad, è mayor parte de ellos: Y querèmos, el dicho Procurador General sea parte legitima para hazer instar, y executar todas las cosas de parte de arriba dispuestas, y en la mejor forma que hazer lo podemos, por tal Procurador General le constituimos, y creamos.

PROCVRADOR GENE:

ral, en que casos puede acusar.

49 **O**TROSI, atendiendo a que los crimines, y delictos no queden sin castigo por falta de acusadores, pues de castigar los facinorosos, y delinquentes, se sirve mucho a Dios, al Rey nuestro Señor, y a la Republica: Se estatuye, y ordena, que el Procurador General de dicha Comunidad, preceediendo mandado del Alsistente, y Consejo de aquella, a expensas de la Comunidad, y ante qualesquiere luezes, y en qualesquiere Consistorios, deva acusar, y acuse a qualesquiere ladrones, homicidas, salteadores de caminos, capeadores, acuchilladores, rufianes, alcazguetes, encubridores, adulteros, vagamundos, rebolvedores de pueblos, de pobladores, y salteadores de montes, viñas, panes, y a los que meterán fuego en casas, mieses, azinas, y otros bienes, y a los raptos de mugeres, y harán fuerza a aquellas, y a todos, y qualesquiere criminosos, de qualesquiere crimines, y delictos q̄ dezir, y excogitar se puedā, aunq̄ los huvierē

co-

cometido fuera de la dicha Comunidad, si despues se acogieren, y receptaren en ella. Para todo lo qual, larga, y largissimamente queremos, estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Procurador General de la dicha Comunidad, por si, o por substituto suyo, o por qualquier Procurador, o Procuradores, así de los Lugares, como adlites de aquella, sea parte legitima para mover, instar, y proseguir las dichas acusaciones de parte de arriba mencionadas, y cada vna de ellas, tanto quanto lo seria la parte de quien fuese el interesse principal de aquellas, hasta sentencia definitiva, y su devida execucion inclusivamente.

OFICIO DE NOTARIO de Años.

10 **I**TEM, estatuyamos, que el Notario de los años del Regimiento de dicha Comunidad, tenga cargo, y obligacion de testificar todas las deliberaciones levantes, licencias, y otros actos que se ofrecieren hazer en el Consejo, y Pliegos Generales, tocantes al regimiento, y gobierno de dicha Comunidad, y otras provisiones, que de los dichos Asistente, Sermenos, y Consejo emanarán: & finalmente deve hazer todas, y qualesquiere otras cosas que qualesquiera Notarios de Regimiento de la presente Comunidad, Villas, y Ciudades del Reyno pueden, y deven hazer, de todo lo qual deva constar en su Registro, siquiere Libro de Actos, y deliberaciones comunes de dicha Comunidad, en el qual aya de inferir, y poner todo lo que ante el passará, y se dispondrá, de manera que conste en dicho Registro. Et aun tiene cargo de ir con el Procurador General de la dicha Comunidad, o otro qualquiera Regidor, o con el Portero de aquella, a hazer los actos, y requestas, execuciones, y otras cosas q̄ convendrán,

y le serán mandadas. Y para mayor cumplimiento de lo que toca al dicho oficio de Notario de Años, obligandolo a todas, y cada vnas cosas sobredichas: Estatuyamos, y ordenamos, que si el dicho Notario no cumplirá todas, y cada vnas cosas al dicho su oficio pertenecientes, incurra en pena de perder el salario de su oficio, a que la parte que a los Asistente, y Sermenos parecerá, segun las cosas en que huviere faltado. Y con atendencia del mucho trabaxo que tiene, se dispone, que siempre que se huvieren de hazer requestas a las personas que pueden ser compellidos, las aya de testificar dicho Notario, y acitar los Procesos que en virtud de los Compromisos se hizieren, o dar vn substituto suyo en el Lugar donde el Asistente reside, a voluntad del mismo Asistente, y sean suyos los emolumentos que se sacaren de los tales Procesos, con obligacion de dar la mitad al Notario que le substituyere.

OFICIO DE PROCURADOR dor Alricto.

31 **I**TEM, estatuyamos, que el Procurador Alricto que es, y será extracto en la dicha Comunidad, tenga cargo, y obligacion dentro de quinze dias despues que huviere sortado, ir a jurar, y recibir sentenciade excomunion, a la Ciudad de Daroca, llevando procura, y relacion de su fuerte, y en dicha Ciudad substituir vn Procurador Alricto de dicha Comunidad, que sea Notario Causidico, el que el Asistente, y Sermenos le nombrarán, y tiene cargo, y obligacion de por si, o por el dicho su substituto, acusar, y hazer parte contra qualesquiere delinquentes, y malhechores, en todos aquellos casos, y de todos aquellos delitos que como Procurador Alricto de la dicha Comunidad es tenido, y obligado a ha-

zer parte, y acufar conforme a los Fucros del presente Reyno. Y afimelfmo tiene cargo, despues que a fu noticia aya llegado algun delicto, del qual el dicho Procurador es tenido hazer parte, buscar testigos, y probança para la tal acufacion, y de infitar, y follicitar las acufaciones que a fu instancia fe llevaren, debaxo pena de Oficial delinquent en fu oficio: Y finalmente tiene cargo de cobrar de los bienes que fe condenaren, fi los tuviere, las costas, y expensas en que fera cõdenados, y de aquellos pagar, y fatifacer las que por los Procesos de las tales acufaciones ayra viftrado, y adelantado. Y para mas declaracion de lo fobredicho: Estatuyamos, que las tales acufaciones que fe llevarãn a instancia de dicho Procurador Aftricto, fean, y fe lleven a expensas, y costas de la dicha Comunidad; y que al dicho Procurador Aftricto, a mas del falario de fu oficio, fe le aya de pagar de la Bolsa de dicha Comunidad por todos los dias que fuera del Lugar dõ de vive vacarã acerca lo fobredicho la dieta que fe paga a los Regidores de la dicha Comunidad, que van por negocios de aquella, exceptado, que por ir a jurar, y fubftituir a la dicha Ciudad de Daroca, no fe le pague nada, porque esta diligencia la deve hazer ex oficio.

OFICIO DE ALCAYDES

de Perafenz, Huesfa, y Segura.

52 **A**l Alcayde del Castillo de Perafenz, preftado juramento primero, y tomada la poffeffion de dicho Castillo, y afimelfmo preftado el omenage de manos a boca, como es, y ha fido costumbre, le damos cargo, y obligacion, por fi, y fu Lugarteniente, de guardar fielmente dicho Castillo, y los presos que alli ferã imbiados por fu Mageftad, el Afistente, y Sefmeros de la dicha

Comunidad, municiones, y prifiones que le ferãn encomendadas; y reftituir la dicha Fortaleza al Rey nuestro Señor, ò a quien fu Mageftad mandare; y finalmente tiene cargo, y obligacion de hazer, y exercir todas, y cada vnas cosas, que femejantes Alcaydes de tales Castillos pueden, y deven hazer, y todo aquello que han hecho, y exercido los Alcaydes de dicho Castillo de tiempo inmemorial a esta parte, con apertcibimiento, que dicho Alcayde de Perafenz, no pueda llevar la borra, fiquiere res de ganado, fino de aquellos ganados que pacen dentro de cinco leguas al contorno de dicho Castillo, cõforme al Privilegio concedido a aquẽl, y fi alguna llevare fuera de las cinco leguas de dicho diftricto, y contorno, pueda fer acufado como Oficial delinquent en fu Oficio. Y el Alcayde de Huesfa, y Segura, no tenga obligacio de tomar la poffeffion de dichos Castillos.

OFICIO DE LVGARTE:

niente de Merino.

53 **P**or Privilegios, y Cõceffiones Reales concedidos a la presente Comunidad, el Afistente de aquella, ha fido, y es Merino en nombre de fu Mageftad, y le pertenece, è incumbe el conocimiento, deciffion, y execucion de las calomnias, y xixantenas de las sãgres que en dicha Comunidad fe hazen. Y para mayor obfervancia de lo fobredicho: Estatuyamos, que el dicho Oficio de Merino, fe ferva, y exerza por dos Lugartenientes extraetos. Y por evitar el daño que algunas vezes fe ha feguido en la Comunidad, y en la execucion de las calomnias, y xixantenas de la fangre: Queremos, que de aqui adelante el Merino, ni fus Lugartenientes, no puedan llevar calomnias de heridas, ni golpes algunos, fino que ayã de los effufion de fangre

injuriola, ò dolosamente sacada: pero si tuvierén seguridad, y prueba legitima de alguna efusion de sangre, pueden llevar la dicha calomnia, y xixantena privilegiadamente, y no obstante firma: ET finalmente ordenamos, que el primer Lugarteniente de Merino extracto, tenga su jurisdiccion, y derechos en las Sefmas de Langa, Trafiera, y Honor de Huesa, y el segundo en lo restante de la presente Comunidad.

OFICIO DE NOTARIO

de las Pliegas donde interviene el Bayle General.

34 **A**L Notario de las Pliegas donde interviene el Bayle, queremos le toque cargo, y obligacion de testificar, continuar, y signar el valençe de las quantas del Receptor, y los Libros ordinarios, y extraordinarios que a aquel se le entregan, de lo que ha de recibir, y pagar, y los actos de la Extraccion, creacion, y juramento de Oficiales: Y asimismo todos los demás actos que tocá al oficio de Presidencia del Bayle General en las Pliegas, y entregar al Receptor el Libro llamado Ordinario de Receptas, y pagas, para que se sepa lo que se ha de cobrar, y pagar: Y asimismo tiene cargo, y obligacion de signar las tres copias del Libro de las quantas de la Receptoría, la vna para el Bayle General, y la otra para el Archivo de la Comunidad: Et finalmente tiene cargo, y obligacion, despues de aver salido de su Oficio, dar continuados, y asentados en el Libro de Registro, que para esto tiene la Comunidad, todos, y qualesquiera actos tocantes, y pertenecientes al exercicio de su oficio, y los demás q en Pliega General se huvieren ofrecido hazer, y sino lo hiziere, incurra en pena de perder el salario de su Oficio, ò aquella parte que al Bayle Ge-

neral, ò Presidente de dicha Comunidad parecerá: Et aun querèmos, que el que fuere extracto en dicho oficio de Notario del Bayle, tenga obligacion de aceptarlo, debaxo pena de quedar privado por tiempo de cinco años, para poder obtener ningun otro oficio en la presente Comunidad,

OFICIO DE OBRERO DE la Muralla de Daroca.

35 **I**TEM, estatuyamos, que el Obrero de la Muralla de la Ciudad de Daroca extracto en la presente Comunidad, a solas, ò cò los Regidores que el Asistente, y Sefmros le nàbrarán, tenga cargo, y obligacion de ir a la Ciudad de Daroca, hasta por todo el mes de Noviembre inmediato a su extraccion, y en còcurso del Obrero, y dos Ciudadanos diputados de la dicha Ciudad, reconocer los Muros de aquella, y especialmente la obra hecha el año antecedente por el Obrero de la Ciudad, y passar a averiguar, y hazer valençe de quantas de dicha obra, deliberando, y asignando en que parte de dichos Muros se ha de hazer la obra en aquel año, y por si, ò otro por el obrar, y gastar la càtidad acostumbrada, y asignada por las dichas Ciudad, y Comunidad en aquella parte de Muros que avrán deliberado, y dar quenta cò pago de los gastos que en ella se avrán hecho, y a los dichos diputados, Ciudadanos, y Regidores, hasta por todo el mes de Noviembre, despues de fenecido el dicho su oficio.

OFICIO DE ALCAYDE de Plenas.

36 **I**TEM, por aver resultado muchos inconvenientes del descuido que los Alcaydes de Plenas han tenido en no ir a visitarla, como antiguamente se acostumbrava, así

así por lo que se ha experimentado en la falta de administrar justicia, como porque en todo no se procede como es justo: Estatuimos, y ordenamos, que los dichos Alcaydes de Plenas de aquí adelante tengan obligacion, vna vez en su año, visitar dicha Villa, y disponer en ella lo que le pareciere mas conveniente al servicio de su Magestad, y de la causa publica, así, y de la manera que lo hazia el Asistente hasta de algunos años a esta parte, reservando a dicho Asistente, como a señor de dicha Villa, las calomnias, xixantenas de ságres, omicidios, y otros derechos que como a tal le han tocado. Y queremos, que a dicho Alcayde se le paguen seys reales de dieta de cada día que en hazer dicha visita vacará.

OFICIO DE COMISSARIOS, y Notarios del Maravedi.

37 **P**OR Fueros, y Observancias del presente Reyno deve pagar la Comunidad, y sus moradores a su Magestad los derechos de Maravedi, si quiere maridage. Y como la investigaci^on de dichos derechos, por Privilegios, y concessiones Reales, toque a los Comissarios, y Notarios que en la dicha Comunidad serán extractos: Estatuimos, y ordenamos, que dichos Comissarios, despues de ser creados, y prestado por ellos legitimo jurameto, en poder de quie devan, o han acostumbrado prestarlo, tengan, y les incumba el cargo, y obligacion de ir personalmente con los dichos sus Notarios por la dicha Comunidad, y por todas las Villas, y Lugares de aquella, cada vn Comissario, y Notario por la parte, y distrito de Sefma que les serán señaladas, a investigar, inquirir, conozer, tasar, y escrevir los Maravedis q^e hallarán deven ser pagados, conforme a los Fueros, y Observancias del pre-

sente Reyno; de las quales investigaciones, y tassaciones, cada vno de los dichos Notarios respectivamente, tenga obligacion, y cargo, y sea obligado de hazer recibir, y testificar vn proceso, y en él continuar los actos de todas las cosas sobredichas, y los padrones, y memoria que se huvieren investigado, y escrito, sumando el Padron de cada Pueblo, de los quales padrones ayan de dar a cada vn Concejo vna copia, escrita, y firmada de mano de dicho Notario, para que sepan los dichos Pueblos, de quien, y quantos han de cobrar, y responder al Receptor de dicha Comunidad, pagando los dichos Concejos de cinquenta vezinos arriba, ocho sueldos, y de alli abajo, quatro sueldos por cada Padron; y la dicha investigacion hecha, ayá de dar al dicho Receptor, o al Tesorero del Rey nuestro Señor, o al aviente poder del, sendas certificaciones publicas, y signadas de todos los Maravedis que en cada vno de los Pueblos de la dicha Comunidad avrán sido investigados, para que se sepa, que, y quantas se deven recibir, y cobrar, y executar por los dichos Maravedis, y responder de aquellos al dicho Tesorero, en la forma que de parte de arriba se dize, y cobrar del vn albaran, y quitamiento publico; y fee faciente de pagar.

OFICIO DE ARCHIVERO

38 **I**TEM estatuimos, que al Archivero del Archivo que la Comunidad tiene en la Villa de Carisena, le toque el cargo, y obligacion de guardar fielmente los Privilegios, registros, libros, actos, y escrituras de la dicha Comunidad, así las que de presente parán en dicho Archivo, como las que en lo venidero le entragaran, para lo que deva prestar juramento de fidelidad y sacar los actos, y escrituras en publi-

ca forma signadas, si fuere Notario, y
sino, dando su orden, y facultad al que
lo fuere: E Talsimelmo ordenamos,
que el dicho Archivero no pueda dar,
sacar, tomar, ni ministrar cosa alguna
de las que estaran en dicho Archivo,
y les seran encomendadas, sino con li-
cencia, y por mandamiento del Afsis-
tente, iuxta tenor de lo que se le man-
dara; y aunque el Afsistente, y Conse-
jo le mandaren sacar alguna escriptu-
ra de dicho Archivo, no lo pueda ha-
zer, sino que en el Libro del Cabreo
conste quien la lleva, y que de albaran
suyo del recibo de ella, y una prenda
de oro, o plata, que sea de valor de
cien sueldos; y al contrario de esto
el dicho Archivero hiziere, incurra en
pena de quinientos sueldos, y tenga
privacion perpetuamente al dicho
Oficio.

OFICIO DE CONSEJEROS

ITEM estatui mos, que los Con-
sejeros tengan el cargo de ar,
interuenir, y asistir en todas,
y cada unas Pliegas Generales, y ajus-
tes ordinarios, y extraordinarios, y en
aquellos, y donde se hallare convoca-
do el Consejo de Comunidad, inter-
uenir, votar, y aconsejar lo q en Dios,
y en sus coneciencias les parecera con-
venir al servicio de ambas Magesta-
des, buen gobierno de dicha Comu-
nidad, y beneficio de la Republica, los
quales Oficios de Consejeros quere-
mos sean compatibles, y se ganen cabi-
miento en un mismo año, sorteo, y
extraccion, con el Oficio de Procura-
dor Africto, Alcayde, Lugarteniente
de Merino, Notario de las Pliegas,
Obrero de la Muralla, Comisario, o
Notario del Maravedi, y Archivero,
no obstante aya Ordinacion que
repugne tener dos Oficios.

SALARIO QUE TIENE

cada Oficial por su Oficio. **I**TEM estatui mos, y ordena-
mos, que el Afsistente que es,
o por tiempo sera de la di-
cha Comunidad, aya de salario ordi-
nario respecto de su Oficio en cada
un año ducientas libras laquefas; y
para el tapete que acostubra a poner
en la mesa de Consejo, veinte y cin-
co libras laquefas; y para portes de
cartas, y gasto de papel durante su
Oficio, cinco libras laquefas, sin po-
der llevar, ni recibir otros salarios,
gages, propinas, achas, acompañares,
ni otros intereses algunos mas que
los arriba dichos, excepto las propi-
nas de los nombramientos de iusti-
cia de las Villas de Plenas, Augnilon,
Huesca, y Segura. E T por el con-
siguiente, el Lugarteniente de Afsis-
tente tenga de salario ordinario cin-
quenta libras laquefas, sin otros ga-
ges, propinas, ni intereses algunos; y
por lo semejante, el Receptor de la
Comunidad tenga de salario ordina-
rio ducientas libras laquefas, sin otros
gages, ni intereses algunos, advirtien-
do, que todas las propinas que esta-
van asignadas a dichos tres Oficios,
quedan a beneficio de dicha Comu-
nidad; y el año que huviere Sissa, o in-
vestigacion de Maravedi, tenga treina-
ta libras laquefas mas por el trabajo
de coger, y llevar el dinero a la Ciu-
dad de Zaragoza, o donde pagarse
deviere, y a los Sefnecros cada qui-
nientos sueldos laquefas, con tal, que
al primer extracto de la Bolsa de Al-
cayde de Plenas, por Patron del Con-
vento de Vagnena, se le den cien suel-
dos mas; y al Procurador General, y
de pobres, treientos sueldos; al No-
tario de Actos, treientos sueldos, y al
Procurador Africto, treientos suel-
dos, y al Alcayde de Parafenza, cien
sueldos, y se le pague dieta si fuere.

DE LA COMYNIDAD DE DAROCA:

53

Para tomar la posesion al Alcayde de Huefía, y Segura cien sueldos, al Notario de las Pliegas donde interviene el Bayle treze libras, las ocho por salario ordinario, y las cinco restantes por extraordinario, siquiere por firmar los Libros de cuentas, y sacar el ordinario, al Obrero trecientos sueldos, a los Consejeros cada trecientos sueldos, al Alcayde de Plenas cien sueldos, al Archivero cien sueldos, a los Porteros del Asistente cada ducientos sueldos, a los Porteros del Receptor, cada cien sueldos, y todos los sobredichos salarios ayan de ser asentados en el Libro de la Receptoría, como cargos, y salarios ordinarios, y los trecientos sueldos del salario del Obrero, se le pague de los quatro mil sueldos que da la Comunidad para la obra de los Muros de Daroca.

SALARIO DEL SECRE: tario del Bayle.

ITEM, deseando deponer la question, y duda que hauido entre la Comunidad, y el Secretario que acostumbra a traer el Bayle General quando viene a las Extracciones de los Oficios de aquella, sobre el salario que se le ha de dar, pretendiendo dicha Comunidad ser esto graciosamente, sin tener obligacion de hazerlo, por no tener dicho Secretario ningun exercicio de su oficio en dichas Extracciones. **POR TANTO:** Estatuímos, y ordenamos, que viniendo dicho Secretario en compañía del Bayle General, y haziendo residencia en las luntas, y dando la mano, puesto, y precedencia a los Sindicos de la Comunidad que salen al recibimiento de dicho Bayle, en quantas ocasiones concurriere con aquellos en cada vn año, se le den de salario ordinario trecientos sueldos, sin otros gajes, ni intereses algunos, por via de salario ordina-

rio, así, y de la manera que está dispuesto por vn Real Decreto de su Magestad, y su Alteza, despachado en la Cancelleria de la Ciudad de Zaragoza a veinte de Mayo de mil seiscientos setenta y cinco, y para en el Archivo de la Comunidad, en el calaje treinta y dos, numero mil setenta y ocho.

NVNERO D E CONTA:

dores que han de intervenir en cuentas generales.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que los Contadores que han de intervenir en las cuentas generales, no los puedan nombrar el Asistente, y Sresmeros, como en algun tiempo ha sucedido, sino que dicho nombramiento toque, y pertenezca a todo el Consejo pleno, o mayor parte de aquel, el qual tenga obligacion de nombrar hasta ocho Contadores, con aperecibimiento, que si en los del Consejo nuevo huviere personas al proposito para este efecto, ayan de ser nombrados estos tales en Contadores, los quales tengan obligacion de asistir a dichas cuentas, con la obligacion de su oficio, y ocupacion de Contadores para que serán nombrados; y en caso que no huviere bastantes Contadores en dicho Consejo para exercer la dicha ocupacion, de que las cuentas generales necesitan, pueda, y deva el dicho Consejo, o mayor parte de aquel, nombrar los Contadores que faltaren hasta el dicho numero de ocho de los demás Regidores que no tuvieran oficio, poniendo todo cuidado, en que los nombrados sean los mas practicos para el intento; y con este numero de Consejo, y supernumerarios, y con los que avrán obtenido el oficio de Asistente, que estos tienen siempre facultad de estar en cuentas, y concurrir en Consejo, si tuvieran gusto, que de cumplido el numero de los Regidores que han de

de estar en quantas y a estos solo se les pague dieta y no a otros Regidores algunos, precepto a los Sefmefos, y Receptos del Consejo viejo.

DIETA QUE HA DE TENER cada Regidor.

63 **I**TEM, estatuyamos, que de aqui adelante, durante el tiempo del presente Regimiento, el Regidor que será diputado, è imbiado por Sindico a la Corte de su Magestad, tenga de dieta de cada dia que en dicha Sindicatura vacará, quarenta sueldos y el Sindico de Cortes que será embiado a las que se celebrarán en la Ciudad de Zaragoza, è dentro el presente Reyno de Aragon, de cada dia que en dicha Sindicatura vacará treinta y dos sueldos, y si no viniendo Cortes fuere embiado a la Ciudad de Zaragoza, è a otras partes dentro del presente Reyno, y Comunidad, pues los Lugares de aquella no le hizieren el gasto de comida, y posada, tenga veinte y quatro sueldos, pero en caso que los Lugares pagare la posada, y comida, solo tenga doze sueldos cada dia, y la misma dieta de doze sueldos asignamos en las quantas generales de dicha Comunidad, y Pliegas extraordinarias, en caso que se resolviere pagar dieta a los Regidores que concurran en ellas, cuya resolution toque a solo el Consejo de dicha Comunidad.

CEDULAS DE GASTOS quando se han de entregar.

64 **P**OR evitar la dilacion que puede aver en passar las quantas generales, a causa de que el Receptor no ha baciado en los Libros las Cédulas de gastos, que firmadas del Asistente traen algunos Regidores: Estatuyamos, que qualquiera Regidor que huviere de co-

brar Cedula alguna, respecto de dias que avrá vacados, dineros que avrá pagado, è gastos, y trabajos que avrá sostenido el tal Regidor, aya de entregar al Receptor de la presente Comunidad las dichas Cédulas adverbadas, y firmadas hasta por todo el primer dia de las quantas antes de la Pliega general, y que si hasta dicho dia no se dierén, y entregaren las dichas Cédulas, el dicho Receptor no esté obligado a recibirlas, ni pagarlas, sino que passen a la otra Receptoría, y el Asistente que diere dichas Cédulas, deva explicar en aquellas la persona a quien se paga, que cantidad, y porque motivos, en otra manera las Cédulas dispuestas, no devan ser pagadas, ni admitidas en quantas generales.

GASTO DE ACTOS, Y

Escripturas, no se deve pagar, sino se dieren sacadas en publica forma.

65 **I**TEM, estatuyamos, que si algún Regidor traerá en quantas aver testificado algunos Actos que hazen en beneficio de la presente Comunidad, è aver pagado algunas cantidades a los Notarios que aquellos testificaron, este gasto no se puede ser pagado, ni admitido, ni pasado en quantas, sino que al tiempo de leerse la tal partida se diere, y entregaren los tales Actos, y Escripturas que se avrán testificado, sacados en publica forma, para que se archivé en el Archivo de la presente Comunidad. Y si de algunos otros gastos se pidiere satisfacion, y paga a la dicha Comunidad, estos devan ser tassados por el Asistente, Sefmefos, y Consejo de aquella, con apercibimiento, que los gastos que una vez huvieren tenido repulsa en algún Consejo, no puedan ser bueltos a proponer en otro, y los Asistente, y Sefmefos que a lo sobredicho faltaren, incurran en pena

ha de Oficiales, delinquentes, y

GASTOS PARA FAVO

receria otros, en que caso los haze

la Comunidad, y los

TEM, estatuyamos, que la di-

cha Comunidad no pueda

patrocinar, ni llevar pleytos

algunos en favor, o defensa de Puel-

blos, o singulares personas de aque-

lla, sino en deliberacion de Consejo,

Pliega general, o ajuste, o tal, que en

la tal deliberacion concurra el voto, y

parecer del Asistente, y Sefneros, y

Consejo, que en dicha Pliega, o ajuste

asistiran, y si en otra manera los tales

gastos, o lites se hizieren, lleven, o

emprendieren, las costas, y gastos de

aquellos, no puedan, ni deuan ser ad-

minidos en cuenta, antes bien los ay a

de pagar de su hacienda las personas

que los hubieren mandado hazer, sin

este concurso, y concurrenia de vo-

tos, y

GASTOS HECHOS EN

los pleytos, como se deven

repantar.

TEM, estatuyamos, que siem-

pre que la Comunidad hi-

ziere algunos gastos en as-

sistencia de algunos Lugares, y en las

Causas que les pareciere justificar

el asistirles, votados, y deliberados,

con el concurso que se contiene en

la precedente Ordinacion, renuncia-

das, y concluidas las dichas Causas,

los gastos que en ellas se hubieren

ofrecido, se hagan tres partes, y la vna

pague la Comunidad, y las dos resan-

tes, el Asistente, y Consejo las repa-

ran proporcionadamente entre los

cutados dichos Lugares de la misma

manera que lo pueden ser por la

pecha Real.

DIETAS, A QUE PERSO-

nas se han de pagar en la

Insaculacion.

TEM, deseando escusar algu-

nos gastos a la Comunidad

en la ocasion de Insaculacio-

nes Generales: Estatuyamos, que des-

pues de entregada el Arca al Comis-

sario de su Magestad, y otorgados los

poderes por la Pliega General a los

Informantes que seran nombrados

para la Insaculacion, la Pliega Gen-

eral que estara convocada, ipso facto

quede disuelta, y el Consejo libre, y

licenciado, para que las personas que

componen dicha Pliega, y Consejo,

puedan restituirse a sus casas, y solo

tengan obligacion de que dar asis-

tencia al sefior Comissario, los Sef-

meros, y las personas que fueren nom-

bradas para Informantes, y el Recep-

tor actual que entonces fuere, y Nota-

rio de Actos, y a estos, y no a otros al-

gunos se les pague dieta, y de cada

dia que vacaren en dicha ocupacion,

se les de a cada vno veinte sueldos,

con apercebimiento, que los dichos

Sefneros, y Informantes asi convo-

cados, para resolver, y deliberar las

cosas que alise ofrecieren, tengan

el mismo poder que tendria la Pliega

General, y Consejo, estando convoca-

dos, y

SALARIOS EN QUE

tiempo se han de pagar.

TEM, estatuyamos, que los sa-

larios de los Oficios de la di-

cha Comunidad, no se pa-

guen hasta la Pliega General del mes

de Setiembre, en qual los Oficiales

de aquella concliran sus Oficios, a

fin, y efecto, que de los dichos salarios

se

se entreguen cobros y paguen las penas y faltas que en el ejercicio de dichos sus Oficios avrán incurrido, conforme a los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Comunidad, y el Receptor antes de este tiempo les pagare, sean a perjuicio suyo, y no le sean admitidos en cuenta.

PERSONAS QUE HAN

de ser nombradas para Informantes en la Infaculación.

Otro es estatuir, que para informar al señor Comisario en las Infaculaciones, del merito, y suficiencia de las personas que han de ser infaculadas, ayan de ser Informantes, las personas que hubieren sido Asistentes de dicha Comunidad, y si en alguna Sesma de aquella no hubiere sido Asistente, o no concurriere a la Pliega General de la tal Sesma, se aya de nombrar, si pareciere a los Informantes, la persona que hubiere sorteadado en Asistente, vezino de aquella Sesma, aunque no lo aya exercido, si se hallare en la dicha Pliega General, y en caso que no se hallare, los Informantes puedan elegir, y nombrar, si les pareciere conveniente, otro Regidor de la tal Sesma, el que fuere mas a proposito, dexandolo esto a su direccion, y el tal Regidor que así fuere nombrado, solo aya de intervenir en informar las personas que hubieren de ser asumidas, e infaculadas en dicha su Sesma tan solamente, sin concurrir, ni asistir en todo lo demás de dicha Infaculación.

PERSONAS QUE PUE-

den ser infaculadas en primeras Bolas.

ITEM, estatuyamos, que en las Infaculaciones generales, ni particulares de dicha Comu-

nidad, no puedan ser infaculados en la Bolsa primera de Sesmeros, en la de Receptor, y las que a ellas corresponden, sino los hijos, yernos, y nietos de los infaculados en la Bolsa de Asistente, por afinidad, o consanguinidad, concurriendo en los tales las prendas personales de hacienda, e inteligencia que parecieren bastares al Comisario de su Magestad, e Informantes, decidiendo, y determinando dicho señor Comisario a solas, sin obligacion de seguir el parecer de dichos Informantes, aquello que le pareciere mas conveniente al servicio de su Magestad, y beneficio de dicha Comunidad, y tambien pueda el dicho señor Comisario, infacular en la Bolsa segunda de Sesmeros, las demás personas que le parecieren a proposito, siendos de buenos respetos, y concurriendo con ellos las calidades necesarias, consultandolo, si le pareciere con dichos Informantes, y los que en dicha Bolsa segunda fueren hallados infaculados, y costare a dicho señor Comisario ser a proposito para ser asumidos a la Bolsa primera de Sesmero, y Receptor, lo haga precediendo la misma Consulta, encargando al dicho señor Comisario haga la Infaculación en la dicha forma, sin dispensacion alguna, por averse reconocido pende de esto la estimacion, y autoridad de la presente Comunidad.

CARTAS DE INFORME.

no se puedan dar.

POR ser tan graves los inconvenientes que se han experimentado, dando con facilidad Cartas de informe para ser infaculados en los Oficios de la presente Comunidad algunas personas, de cuya suficiencia no se tenia conocimiento, ni aprobacion entera, procurando el remedio a los tales inconven-

nien-

alientes: Estatuyamos, que el Afsistente, y Consejo de dicha Comunidad, no puedan dar Cartas de informe a persona alguna para ser infaculada en los oficios de dicha Comunidad, debaxo pena de privacion de oficios de dicha Comunidad, por toda la presente Infaculacion, y perdimiẽto del salario de sus Oficios. Y si succidiere que si el Afsistente, y Consejo se hallaren con estas cartas, dimanadas de la Real Audiencia, o del Presidente del Reyno, en este caso, tenga obligacion dicho Afsistente (si la parte lo pretendiere assi) llamar los Informantes que han sido de la Infaculacio a las casas, y Lugar de dicho Afsistente; y estando juntos, proponerles el decreto, y orden que tiene de la Audiencia, siquiere del Presidente del Reyno, para que entendido por dichos Informantes, voten con habas sobre lo que acõrdaren acerca de los tales informes, aviendose de executar lo que la mayor parte de dichos Informantes deliberaren; y para que dichos Informantes se junten, y convoquen, aya de prece-der, que el pretendiente, o preten-dientes, primero que dichos Infor-mantes se llamen, depositen en poder de dicho Afsistente las dietas que va-caràn dichos Informantes hasta bol-ver a sus casas, a razon de veynte y quatro sueldos por dia a cada vno, y los gastos del Corteo que fuere a lla-marlos; y dicho Afsistente no tenga obligacion de responder a dicho in-forme, que no sea prece-diendo la re-solucion de los Informantes, o mayor parte de ellos, en caso que admitie-ren infacular la persona que preten-de, ni por ello falte a su obligacion, por ser todo esto para el ma-yor servicio de su Magestad.

INSACVLADO EN A S-
sistente, no pueda estarlo en las Nota-
rias, y declarado por inhabil, o
se faque otro.

73 **I**T E M, estatuyamos, que el que
estuviere infaculado en Bol-
sa de Afsistente, no pueda es-
tarlo en Bolsa de Notario de Aõto, ni
de las Pliegas, ni Procurador Astricto,
las quales no sean compatibles, ni vn
mismo sugeto pueda gozar de ambas
infaculaciones; y si el que serà estrac-
to en el dicho oficio de Afsistente, no
tendrã la edad de quarenta años, o
no avrã seguido en algun tiempo a lo
menos por espacio de tres años, los
Oficios del Regimiento de dicha Co-
munidad, en lugar suyo se aya de pro-
ceder a extraccion de otro; y lo mis-
mo se aya de hazer respecto de los de
màs Oficios que se sortean en dicha
Comunidad, siempre que se declarar
re el tal extracto tener impedimento
de vacante, falta de tiempo, y regi-
miento; deudor a la Comunidad, no
aver tenido cavalgadura escusada, o
por otro impedimento, comprehen-
dido en las presentes Ordinaciones;

VACANTE QUE HA DE

Vaver de vn Oficio a otro.

74 **D**E SEAN DO que los car-
gos, y honores de la Re-
publica sean comodamẽ-
te distribuidos entre los moradores
de aquella, evitando el daño que se
puede seguir, en que siempre los
exerzan vnas mismas personas. Y pa-
ra que muchos se animen a servirla,
solicitando los honores, que como a
hijos suyos les puede conceder la
patria: Estatuyamos, que el Afsistente
que ha sido, es, y por tiẽpo serà de di-
cha Comunidad, durante el presente
Regimiento, aya de vacar al dicho su
Oficio por tiempo de quatro años, y

a los oficios de Receptor, y Procurador General por tiempo de un año, contados del día que saldrá del dicho su Oficio. Et por lo semejante, el que ha sido, es, y por tiempo será Receptor, aya de vacar al mismo Oficio por tiempo de cinco años, y al oficio de Asistente, y Sefmero vn año, y al oficio de Procurador general dos años, y por la misma forma el que ha sido, es, y por tiempo será Sefmero de la dicha Comunidad, aya de vacar al mismo Oficio por tiempo de dos años, y a los oficios de Alcaide, y Notario de Actos por tiempo de otros dos. Y así mismo el que ha sido, es, y por tiempo será Procurador general de Pobres, aya de vacar al mismo Oficio por tres años, y el que ha sido, es, y será Alcaide de los Castillos de Peñafenz, Huesca, y Segura, aya de vacar a los mismos Oficios por tiempo de dos años. Y así mismo el que ha sido, es, y será Notario de Actos, aya de vacar al mismo Oficio por quatro años, y al oficio de Sefmero vn año. Et el que ha sido, es, y será Notario de las Pliegas, aya de vacar al mismo Oficio por quatro años, y el que ha sido, es, y será Obelero de la Muralla de Daroca, aya de vacar al mismo Oficio quatro años, el que ha sido, es, y será Alcaide de la Villa de Plenas, aya de vacar al mismo Oficio por tiempo de dos años, el que ha sido, es, y será Procurador Alfricto tres años, y los que han sido, son, y serán Consejeros, ayan de vacar al mismo Oficio por tiempo de vn año, y el que ha sido, es, y será Archivero, aya de vacar al mismo Oficio por tiempo de quatro años. Et los que han sido Logartenientes de Sefmero, tengan de vacante al mismo Oficio vn año, y los que fueren extractos en Comisarios, y Notarios del Matavedi, vnavez en la vida tan solamente, así en respecto de los que lo han sido, como en razon de los que de aqui adelante sortearán.

OFICIALES DE LA CO

munidad devan vivir en ellas.

ITEM, estatuyamos, que el Regidor, o Regidores de la dicha Comunidad que serán hábiles, y aceptarán los Oficios de aquella, sean tenidos, y obligados durante el tiempo de dichos sus Oficios hazer residencia personal en el Lugar de dicha Comunidad donde serán vezinos, y si durante dicho tiempo se fueren a vivir a la Ciudad de Daroca, o fuera de la Comunidad, pierdan el salario de su Oficio, y el Asistente, y Consejo, constandoles aver mudado su domicilio fuera de la dicha Comunidad, ayan de sacar otro, y asignarle el mismo salario.

ASSISTENTE, Y RECEPTOR,

no puedan ser en vn año padre, y hijo, suegro, y yerno, hermanos, ni cuñados,

ITEM, por po dar lugar a los inconvenientes que podría

sucedder, de que en vn mismo año fuesen Asistente, y Receptor de la dicha Comunidad; los que entre si tuviessen vinculo de parentesco muy estrecho: Estatuyamos, y ordenamos, que durante el tiempo del presente Regimiento, en vn mismo año no pue dan ser Asistente, y Receptor Padre, y hijo, suegro, y yerno, hermanos, ni cuñados, viviendo la mujer, o la hermana, sino que el primero que sortearé, tenga eleccion de quedar en el Oficio en que será extracto, sino tuviere otra inhabilidad dispuesta por Ordinacion, y el segundo quede inhabil, en cuyo lugar se saque otro que no sea padre, hijo, suegro, yerno, hermano, o cuñado de dicho Asistente, y tampoco los tales pueda tener el oficio de Receptor el año siguiente, declarando, que si dos estuvieren casados

dos con dos hermanas, y sean avidos por conudos, y no puedan obtener dichos Oficios.

AJUSTES ORDINARIOS,

en que tiempos se han de tener.

ITEM, estatuímos, que todos los diez y ochenos dias de los meses de Noviembre, Marzo, y Mayo, aya de aver ajuste ordinario, que es convocacion, y Junta de Asistente, Lugarteniente, Sermenos, Receptor, Procurador General, Consejeros extractos, y Notario de los Actos del Regimiento de dicha Comunidad en el Lugar de Romanos, los quales, y cada vno de ellos, sin otra convocacion, ni llamamiento particular alguno, sean avidos por llamados, y convocados en dicho Lugar, y dias respectivamente, llegando a dicho Lugar antes de anochecer, y asistir en aquel los dias inmediatos a su llegada de los dichos meses respectivo, sin dieta, ni paga alguna, sino solo por el salario, y cargo de los dichos sus Oficios, para en dicho ajuste, Junta, y Consejo, tratar negocios, concluir, y deliberar lo que les pareciere convenir al servicio de su Magestad, buen gobierno de la Comunidad, y beneficio de la Republica; a los quales ajustes no tengan obligacion de venir ninguno de los otros Regidores, sino los arriba nombrados, excepto en caso que pareciendo al Asistente que se ofrecen negocios que requieren la presencia de alguno, o algunos de ellos, en tal caso, si llamados fuesen por dicho Asistente, o en su nombre, tengan obligacion los dichos Regidores concurrir en dicha Junta, o ajuste para donde los llamarán, sin dieta, ni paga alguna, debaxo pena de privacion de Oficio para el siguiente año, y la misma pena tengan los Oficiales arriba nombrados, que ex oficio tienen obligacion de concurrir en dichos ajustes,

si no lo hizieren, o faltaren a alguno de aquellos sin causa, o impedimento legitimo de los expresados en las presentes Ordinaciones, y los dichos Asistente, Sermenos, Receptor, Procurador, y Notario de Actos, vltra la dicha pena de privacion de Oficio para el siguiente año, cada vno dellos q a dicho ajuste faltará, pague veinte sueldos laqueses, los quales se le quiten del salario de su Oficio. ET aun, para que lo sobredicho tenga mayor observancia, queremos que el Notario de Actos tenga obligacion de asistir los que faltaren a dichos ajustes, o a alguno dellos, y que escusa alguna no valga a los dichos Oficiales, si no fuere dolencia propia, u de las personas nombradas en la nona Ordenacion; y en caso que los diez y ochenos de los dichos meses, u de alguno dellos cayere en vispera de vacaciones, o durante aquellas, el dicho ajuste se difiera para el primero dia juridico despues de las dichas vacaciones, y si cayere en Domingo, o Fiesta Colenda, se tenga el primer dia juridico siguiente. Y con esto ordenamos, que si estando ya juntos en el ajuste se ofreciere alguna Fiesta Colenda, o de Corte, querremos, que no obstante la dicha Fiesta, en dicho dia se pueda oyr, y pronunciar de justicia, como si fuera dia juridico, declarando, que en los ajustes de Noviembre, y Mayo se ha de ir a Romanos en los diez y ochenos dias, antes de anochecer, y en el ajuste de Marzo, el dia quinze antes de anochecer, y si dichos dias quinze, y diez y ocho en su caso, cayeren en dia Colendo, o de Corte, se vaya el dia inmediato respectivo que no lo fuere, y si sucediere por ocurrencia de negocios no poder desocuparse el Consejo el dia siguiente que llega a Romanos, en tal caso, deteniendose al otro dia, o mas, se pague de dieta a cada Consejero diez y seis sueldos por dia de los que se detuviere el Con-

sejo, sin contar el dia que se llega, ni el siguiente, que en estos no se pagará dicta alguna: Et finalmente, estatuyamos, y ordenamos, que la representacion que el Asistente, y Sefmeros hazen ante los Jurados del dicho Lugar de Romanos, la puedan hazer en las casas donde dicho Asistente tuviere su alojamiento, sin ir a las Casas del Concejo de dicho Lugar. Y para que en orden a las concurencias de la presente Comunidad quede todo prevenido: Estatuyimos, que las Pliegas generales extraordinarias, se ayan de tener, y celebrar indispensablemente en dicho Lugar de Romanos, y si en otra parte se tuvieren, lo deliberado, y executado en dicha Pliega, no tenga fuerza, ni valimiento alguno; y vltra desto, el Asistente, y Sefmeros pierdan el salario de sus Oficios respectivamente.

ASSISTENTE, Y OTROS

Oficiales, si murieren, se pascen a nueva Extraccion.

ITEM, estatuyamos, que si el Asistente, Sefmeros, y Receptor general respectivamente murieren, ò renunciaren los Oficios, se aya de proceher por el que presidiere, y Consejo de dicha Comunidad, a extraccion de otro, ò otros; y si fuere el muerto de los otros Oficiales, la Extracciõ de estos se diferirá para el primer ajuste que se tendrá del tal, ò los tales difuntos, y el que fuere extracto, en lugar del difunto, aya de gozar del salario por el tiempo que servirá, contando rata temporis de la muerte de su predecesor: Queremos empero, que si alguno de los Oficiales que tendrán Oficios serán extractos en otros mayores, puedan obtener aquellos, y se sorteen los que ellos dexaren, para los quales sean extractos otros, dividiendo los salarios entre si pro rata temporis, y el que será

extracto por muerte del Receptor en dicho Oficio, aya de tomar cuenta con pago a los herederos del difunto, y después dar cuenta de toda la Receptoría, y gastos de todo el año por entero, iuxta la Ordinacion del cargo del Receptor, en razon de ello dispuesta. ET asimesmo ordenamos, que los que serán extractos en los dichos Oficios, ò alguno dellos, por muerte, ò renunciacion de Asistente, Sefmero, ò Receptor, téga todo aquel poder de sus antecesores, y que les compete, segun los Privilegios, y Ordinaciones de la presente Comunidad, en virtud de la dicha sentencia, y adiciones de aquella, y que no puedan tener dichos Oficios mas de vn año, sino que pasen por la vacante que ay de vn Oficio a otro.

ASSISTENTE DEVE

participar los Decretos de la Audiencia, y otros, en pliegos cerrados.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que siempre que el Asistente se hallare con Decretos del Presidente del Reyno, y de los Tribunales de aquel: Y asimesmo, siépre que en la Comunidad se ofrezcan negocios tales, que requieran mayor secreto del que hasta aqui se ha guardado, y por no poderse diferir a los ajustes ordinarios, y Pliegas generales, le fuere preciso averlo de participar al Consejo, y personas que han obtenido el cargo de Asistente, en estos casos tenga obligacion aquel, mediante su Andador, ò Portero, ecrivir a las personas arriba nóbradas lo que cõtiene el Decreto, y dudas que querrá consultar, en vn pliego cerrado, previniendo en èl, lo abran, lean, digan su parecer en carta à parte, y buélto a cerrar, cada vno lo entregue a dicho Portero, y Andador, para que aquel profiga con el orden, è itinerario que

le avrá dado dicho Asistente, cuyas materias devan guardar en secreto los Consejeros, y personas q avrá obtenido el Oficio de Asistente, so cargo del juraméto prestado al principio de sus Oficios, y vltra de esto, que den inhábiles para poder sortear por tiempo de dos años.

DE LIBERACIONES NO

se puedan hazer en Tabla, sino las tocantes a las quantas.

80 **P**OR averse ofrecido algunos inconvenientes, introduciendose algunas pláticas en las quantas, de que ha resultado deliberar sobre ellas sin el mayor acuerdo que deve tomar el Consejo, ni aquel secreto que deve guardar en sus resoluciones. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que en Tabla al tiempo que se pasan las quantas, no se pueda proponer, ni deliberar materia alguna, que no sea propia de las mismas quantas, y tocante a ellas, y si se hiziere, no tenga fuerza, ni valimiento alguno lo propuesto, y deliberado.

EXEQVIAS; Y LVOTOS

por muerte de Reyes.

81 **P**OR evitar los excesivos gastos que se han ofrecido a la Comunidad en las Exequias que ha hecho, y lutos que ha dado por muerte de los Reyes, Principes, y Personas Reales: Estatuímos, y ordenamos, que la Comunidad no tenga obligacion de dar lutos, sino tan solamente al Asistente, su Lugarteniente, y Sefmeros, a los quales ayá de dar sendos lutos de bayeta fina de a doce varas, y a los Andador, y Mazeros de dicho Asistente diez varas de bayeta comun, y en el Lugar donde asistiere el Asistente, se aya de dar a los Justicia, y Jurados de aquel cada

diez varas de bayeta fina; y respecto de hazer las Exequias, aya de ser en la forma siguiente: Es a saber, que en cada vna de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad se haga vn Acto funeral, con toda la mayor pompa, y solemnidad, de la manera que en cada vno se acostumbra, con todos los Sacerdotes de aquella Iglesia, en el qual ayan de asistir el Asistente, Lugarteniente, y Sefmeros que fueré de los tales Lugares, teniendo en ellos su domicilio, y los Jurados de cada vna de las Villas, y Lugares de dicha Comunidad, quando respectivamente en sus Lugares se celebrare dicho Acto: Y el gasto que se hiziere en el dicho Acto funeral, sea a costa de cada vno de los Lugares, y Concejos de dicha Comunidad.

SERVICIOS A SV MA-

gestad, en que forma se han de hazer.

82 **P**OR quanto en las ocasiones que su Magestad (Dios le guarde) es servido mandar a esta Comunidad le haga algun servicio de dinero, o Soldados, viene para este fin algun Ministro de la Audiencia, para cuyo efecto se acostumbra a convocar la Pliega general, con descomodidad de sus Regidores, y Jurados, y los gastos que en esto se ofrecen son de manera, que impossibilita el mayor servicio del Rey, a que dicha Comunidad deve atender con el zelo que acostumbra. POR TANTO, deseando ocurrir a tantos inconvenientes, y que dicho Real Servicio sea de mayor quantia: Disponemos, y ordenamos, que en todos los Servicios que de aqui adelante se pidieren a la Comunidad, considerada la calidad de ellos, pueda el Asistente, si le pareciere conveniente, conferir el dicho modo de Servicio con los Regidores del Consejo de su año, y con los que

que han obtenido el oficio de Asistente, y de su acuerdo, resolver, y determinar con la persona que viniere a dicha Comunidad, ò antes de venir la forma de Setificio que se deve hazer, segun la posibilidad de aquella; y lo que acordaren, se execute, y observe, como si toda la Pliega general, y otros conformes, lo huviera deliberado, y esta conferencia que dicho Asistente tendrá, sea mediante carta, ò cartas; pero si sucediere no ajustarse en esta forma, por casualidades que ocurrir pueden, y ser preciso juntar el Consejo, y las personas que han sido Asistentes, si con esta convocacion, y consurso a solas se puede conseguir el intento, se execute asì, sin convocar, ni llamar la dicha Pliega general, por excusar los gastos que de juntarla se ofrecen.

SECRETO, SE HA DE

guardar en lo que se tratare en Consejo.

83. **I**TEM; porqué algunas vezes los Oficiales, y Regidores de la dicha Comunidad, y los Oficiales de los Pueblos de ella, con defenido, ò malicia no se han bien, asì en los negocios tocantes al servicio de su Magestad, como al gobierno de dicha Comunidad, y beneficio de la Republica, no guardando secreto, ò haziendo juntas, ò conjuraciones contra lo que la mayor parte deliberará. POR tanto, estatuyamos, que qualquiera de los dichos Oficiales, Regidores, y vezinos, respectivamente, que no guardarán secreto en las cosas que se tratarán en Consejo de la Comunidad, y Lugares, antes bien aquel revelará, ò directa, ò indirectamente descubrirá, ò harán los dichos conventículos, juntas, ò conjuraciones arriba recitadas, probado que les sea, tengan de pena la privacion de oficio, y beneficio perpetuo, asì de la dicha Comunidad, como de los Lugares de ella.

CAVSAS PRINCIPIADAS

ante Oficiales viejos, se prosigan ante los nuevamente extractos.

84. **I**TEM, estatuyimos, que si alguna Causa, ò Causas se avrán comenzado, y penderán ante los Asistente, y Sefmeros de dicha Comunidad, asì por via de Compromis, ò en grado de apelacion, como en otra qualquiere manera, y antes de ser pronunciadas, y sentenciadas las dichas Causa, ò Causas fenezerán los oficios de dichos Asistente, y Sefmeros ante quienes pendian, y se huviere hecho extraccion de otras, ante los nuevamente extractos se puedan llevar, y proseguir, y devan llevar, y proseguirse las dichas Causas de la misma manera que se llevavan ante los antecessores: Y queremos, que los nuevamente extractos, sean tenidos, y obligados conocer en las dichas Causas, sucediendo en el mismo lugar, y punto que las Causas estavan quando los Oficiales viejos murieron, ò los Oficios de aquellos fenecieron.

DIAS FERIADOS, Y NO

feriados, se cuentan en el tiempo dado a las Partes.

85. **O**TROSI, estatuyimos, que en los tiempos, en las preinfestas Ordinaciones asignados, asì a los luezes para declarar las sentencias, como a las Partes para hazer sus diligencias de justicia, se ayan, y devan contar asì los dias feriados, como no feriados, asì los Colendos, como los de hacienda, exceptando las vacaciones de Pasqua de Navidad, Resurreccion, y Pentecostes, asì, y de la manera que por Fuego están contados, y exceptados; pero los demás dias, se devan incluir, y contar

tar en el tiempo que tuvierén, así los Jueces, como las Partes.

HEREDERO, QUE TIEM-

po tiene para resumir la Causa de su antecesor.

86 **O**TROSI, estatuímos, que si alguna de las Partes litigantes muriere antes de averse pronunciado, y declarado la Causa sobre que litigava, no por esto deva quedar aquella desierta, ò improseguible, sino que su hijo, ò heredero legitimo se pueda reponer en ella, y hazer instancia hasta que este resumida: Y queremos, que para introducirse en dicha Causa, tenga termino de veinte dias, contaderos de la muerte del antecesor que litigava, durante los quales la Causa esté sobreseida, sin correr tiempo a las Partes, los quales pasados, la dicha Causa vaya adelante, y se continúe, y corran los tiempos hasta Sentencia definitiva.

ASSISTENTE, Y CONSE-

jo, conozcan de los Estatutos, y Ordinaciones que hizieren los Lugares.

87 **I**TEM, estatuímos, que si los Lugares de la presente Comunidad, ò alguno de ellos hiziere Estatutos, y Ordinaciones para entre sus vezinos, y mejor govieno de dichos Lugares, antes de ponerlos en observancia, tengan obligacion de llevarlos ante el Asistente, y Consejo de dicha Comunidad; y vistos, y reconocidos por dicho Consejo, si les pareciere justificados, las penas proporcionadas, y que há sido hechos para mayor utilidad, y beneficio de la causa publica, puedan loarlos, y aprobarlos, disponiendo tengan la observancia que por ellos se pretende. Y con esto disponemos, que todas las Ordinaciones, y Estatutos que tuvie-

ren hechas, y otorgadas los Lugares de la presente Comunidad hasta el dia de oy, y los Estatutos, y Ordinaciones que de aqui adelante harán, no tengan fuerza, ni observancia alguna, sino estaren decretados, ò se decretaren por el Asistente, y Consejo de dicha Comunidad.

ASSISTENTE, Y CONSE-

jo no puedan remitir las costas Processales.

88 **I**TEM, estatuímos, que el Asistente, y Consejo de dicha Comunidad, ni el Procurador Astricto que aquella tiene en Daroca, ni el substituto por él, no puedan consentir, ni consientan, que los presos que huvieren sido acusados a instancia de dicho Astricto, y condenados a pagar las costas, se libren, ni salgan de la Carcel, sin que primero paguen todas las costas, y expensas en que avrán sido condenados; y el Asistente, Consejo, y Procurador Astricto principal, ò substituto, que lo contrario hizierere, las ayan de pagar de su bolsa, y del salario de sus Oficios, demanera, que ningun preso pueda salir de la Carcel sin pagar las costas, pues no fuere tan pobre de solemnidad, que por pobre fuere mandado librar sin pagar costas algunas.

CANTIDAD QUE SE

puede gastar con las personas que pasan por la Comunidad.

89 **I**TEM, deseando evitar los grandes gastos que ha tenido la Comunidad, con ocasion de recibimientos, hospedages, acompañamientos, regalos, y presentes que ha hecho a las personas que pasan por la dicha Comunidad: Estatuímos, que de aqui adelante, aquella, ni Lugares de ella, Asistente, Receptor, ni Oficial alguno, no pueda gastar

gastar en ocasiones semejantes con persona alguna, de qualquiera estado, calidad, ò preheminencia que sea, exceptadas las personas Reales, sino hasta en cantidad de veinte y cinco libras, so pena de pagar de sus casas, y hazienda la cantidad que excediere a dichas veinte y cinco libras; y demás de esto, queden privados por tiempo de seis años de obtener Oficio en la presente Comunidad.

ORDEN DE DEZENAR

la tierra, se ha de guardar el que diere el Consejo.

90 **I**TEM, estatuyamos, que en caso que para el servicio de su Magestad, y de su mandamiento, ò para defension de la dicha Comunidad, con orden del Lugar teniente general de su Magestad, y en su caso del Regente el Oficio la General Governacion conviniere, ò fuese necesario dezenar los vezinos de la dicha Comunidad, que en el tal dezenario se aya de guardar, y guarde por los vezinos, y Lugares de dicha Comunidad el orden, y forma que el Asistente, y Consejo de dicha Comunidad dieren, y en lo demás que se ofreciere acerca de salir aquellos a quien huviere tocado la suerte, quando, como, y donde les será ordenado, so pena cada vno de los contravinientes de cien sueldos, aplicaderos a la bolsa común de dicha Comunidad.

PORTEROS DE LA COMUNIDAD, que obligacion tienen.

91 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Porteros de la presente Comunidad, al tiempo que salen a llevar las hijuelas a los Lugares de aquella, se les pague en cada vno de ellos quatro sueldos de dieta; y antes del ajuste de Marzo, puedan salir otra vez à hazer costas, con

dieta de quatro sueldos, y pasado dicho ajuste de Marzo, a los Lugares que huvieren acudido à hazer alguna paga al Receptor, no se les pueda hazer costas hasta pasado el mes de Mayo; y a los demás Lugares que no huvieren dado nada, se les podrá hazer costas vna vez por todo el dicho mes de Mayo, pagando cada Lugar quatro sueldos de dieta; y desde el primero de Junio hasta San Juan, puedan ir à hazer costas otra vez, llevandose de dieta tres reales en cada vn Lugar de los que llevare orden del Asistente, ò Receptor, y pasado San Juan, hasta la Extraccion de Oficios, no puedan ir mas que tres vezes à hazer costas; y en estas, en los Lugares que llevaren orden de executar, se puedan llevar de dieta en cada vno de ellos ocho sueldos; y en los que no llevaren orden de executar sino de hazer costas, solo se puedan llevar seis sueldos; y pasada la Extraccion de Oficios, hasta el ajuste de Marzo, en que se dà quenta con pago, pueda el Receptor embiar sus Porteros todas las ocasiones que le pareciere conveniente, segun el estado de su cobrança, llevando de dieta dichos Porteros en los Lugares que executarán ocho reales; y en los que no llevaren orden para esto, quatro reales; y no puedan llevar mayor cantidad de costas, ni salir mas vezes.

OBLIGACION QUE TIENEN los vezinos de la Comunidad de apofentar los Oficiales Reales.

92 **P**OR ser algunos vezinos de la Comunidad tan poco aficionados al servicio de su Magestad, ni al de sus Oficiales Reales, como es razon, quando passa por los Lugares de aquella el Lugar teniente General, Governador de Aragon, Regente la Cancilleria, y otros Oficiales de su Magestad, a los qua-

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA.

65

quales, ni a los Regidores de dicha Comunidad, quando transitan por aquella, no quieren dar posada, ni acogerlos en sus casas. Por tanto, deseando remediar esta repugnancia: Estatuímos, que si algun vezino, ò habitador de la presente Comunidad será tan poco cortésano, y mal mirado, que osará negar, y no querrá dar su casa, y todo el aposento que pudiere, y fuere menester a los dichos Oficiales Reales, ò a sus Ministros, criados, y personas q los acompañan, y a los Asistentes, Sefmeros, y demás Oficiales, y Regidores de dicha Comunidad, ò a sus criados de aquellos, que el tal que la posada negará, ò acoger en su casa no querrá a los susodichos, ò qualquiere dellos, tenga pena de ducientos sueldos, aplicaderos a los Cofres Reales de su Magestad.

OFICIALES QUE PUE- den exercer jurisdiccion Cri- minal.

93 **P**ARA que nadie tenga duda en las personas que pueden exercer jurisdiccion Criminal, y que todos sepan la obligacion que les toca por su Oficio: Estatuyamos, ordenamos, y declaramos, que los Asistente, su Lugarteniente, Sefmeros, y sus Lugartenientes sean Oficiales Reales de la presente Comunidad, y les toque el exercicio de la jurisdiccion Criminal, y q puedan prender en fragancia de qualesquiere delictos, de la misma manera que prenden los Juezes, y Justicias nombrados por su Magestad. Y asimesmo puedan rondar, quitar armas, y hazer pazes en los terminos donde tienē su jurisdiccion respectivamente, y en caso que los dichos Asistente, y Sefmeros, y los demás Oficiales arriba nombrados prèdieren, y los asi presos se huvieren de remitir a otros territorios, los pueda remitir mediāte qual-

quiera de los Jurados del Lugar, y territorio dōde lo huvierā presos, y los Jurados tengan obligacion de llevar los tales presos, y hazer la relacion de la manera que la huvieren recibido de los dichos Asistente, ò Sefmeros, ò de sus Lugartenientes, diziendo, la hazen en virtud de la presente Ordinacion, y la dicha relacion tenga el mismo efecto, que si los dichos Asistente, y Sefmeros la hiziesen. Y asimesmo, estatuyamos, y ordenamos, que los Jurados, y Lugartenientes de Jurados de los Lugares sean Oficiales Reales, y exerzan jurisdiccion Criminal, y puedan prender en fragancia de qualesquiere delictos, rondar, quitar armas, hazer pazes, y las demás cosas que tocan a Juezes exercientes la jurisdiccion Criminal, y el mismo poder tengā los Tenientes de Jurado, aunque dichos Jurados estē en el Lugar, y se hallen presētes, para lo qual les damos poder por la presente Ordinaciō, y a los delinquentes, que prendierōn, en caso q se devieren remitir, los remitan, lleven, y hagan las relaciones, de la misma manera que las pueden, y deven hazer los Jurados quando prenden. Otrofi, por mayor autoridad de la justicia, y para que todos, espēcialmente los forasteros, sepan las personas que exercēn jurisdiccion, y son Juezes de la dicha Comunidad: Estatuímos, que los Sefmeros, y sus Lugartenientes, tengan obligacion de llevar continuamente las varas, que son las insignias de su Oficiō, y sino las llevaren los dichos Sefmeros, pierdan el salario de aquel, y los Lugartenientes devan ser multados por el Asistente, y Consejo de dicha Comunidad, a arbitrio, y voluntad de aquellos: todo lo qual se dispone por mayor favor, y asistencia de la justicia.



R

PA R:

PARTE QUE NO ACV-
diere el día señalado en la apela-
cion, que pena tiene.

POR esillo recibido en la Co-
munidad sucede, que el
Asistente, o Sefmero, o
Lugarteniente de tal en las apelacio-
nes que ante ellos penden, señalan a
las partes día fixo, para que compa-
rezcan a ser oydos de justicia, y otras
vezes señalan dicho día los Jurados,
por estarles cometido en las inhibicio-
nes, y ha sucedido muchas vezes con-
currir la vna parte, y la otra, no en per-
juizio, y daño del que assi cumple cō
su obligacion. POR tanto, deseando
remediar lo sobredicho: Estatúy mos,
que la parte que no compareciere el
día señalado en dichas apelaciones,
aya de pagar, y satisfacer las costas, y
daños a la otra parte que avrá com-
parecido, a conocimiento de dicho
Asistente, Sefmero, o Lugarteniente
en su caso, y siendo por los dichos se-
ñalado término segunda vez para que
parezcan las dichas partes, la q faltare
al segundo término señalado, en con-
tumacia de no aver cōparecido, que-
de condenada segun lo pido en di-
cha apelacion, lo qual se entienda en
las causas verbales, porquē las que se
llevan in scriptis, tienen otro modo
de proceder, y está dispuesto por Or-
dinacion Real.

EXTRACTOS QUE NO
aceptaren los Oficios.

ITEM, estatúy mos, y ordena-
mos, que qualquiere Regi-
dor, o Regidores de la dicha
Comunidad que fueren extractos en
alguno de los Oficios del Regimien-
to de aquella, sean obligados aceptar,
y servir el primero en que sortearen,
y sino lo hizieren, el tal, o los tales tē-
gan privacion de todos los Oficios

de dicha Comunidad por aquel año,
y del Oficio en que fueren extractos,
y no aceptaren por tiempo de cinco
años, sino que antes de la Extraccion
huviesen renunciado qualquiere
Oficios en que pudieren sortear por
aquel año.

DEVDORES A LA CO-
munidad, por alcances de quen-
tas, no puedan tener Oficio.

OTRO SI, estatúy mos, que
qualquiere vezino, y habi-
tador de la dicha Comuni-
dad que deviere alguna suma, o cā-
tidad a aquella, o Lugares della, por
razon de alcances de Receptorias de
dinero, o panes, procuraciones, ad-
ministraciones, y Cambras, que el tal
deudor no pueda obtener oficio algu-
no en la dicha Comunidad, ni Lugares
de ella dō deviere el tal alcance, si-
no q primero de ser extracto, o nom-
brado, prestasse satisfacion bastante a
dicha Comunidad, y Lugares del al-
canze que se le huviere hecho.

OFICIALES MECANI-
cos, no sean admitidos al Regimien-
to de dicha Comunidad.

EN la primera Ordinacion
de este Libro, se dispone
las calidades, naturaleza,
obligaciones, y estimacion que han de
tener los que han de ser infaculados
en los Oficios del Regimiento de di-
cha Comunidad. Y por quanto no es
conveniente al servicio de su Mage-
stad, y mayor credito, y autoridad de
la justicia, que sean admitidos a dicho
Regimiento los que se hallan en otra
postura. Y sin esta cōdecoracion: Esta-
tuimos, q los Boticarios, Botigueros, y
Traperos, por vsar en algunas cosas
el oficio de Revendedores, no pue-
den tener ninguno de los oficios de la pre-
sente Comunidad, sino que realmente

te huviesen dexado los dichos oficios por tiempo de tres años antes de la Extraccion; y los que huvieren tenido los Oficios de Carpintero, Carretero, passados diez años despues q huvieren dexado dichos oficios, puedan obtenerlos los de la dicha Comunidad; y los oficios mecanicos, como sō Zapateros, Carniceros, Texedores, Pe rayres, Tundidores, Albeytas, ò otros oficios de semejan te calidad, por ser oficios viles, y ferviles, los tales en ningun tiempo puedan ser admitidos en los oficios de dicha Comunidad, aunque huviesen dexado los tales oficios mecanicos por muchos años antes; y el que huviere de tener el oficio de Asistente, tenga bienes, y hacienda de valor, y estimacion de dos mil ducados, y los Sernieros, y Receptor mil ducados, siendo estimada dicha hacienda en su verdadero precio, a conocimiento del Bayle general, y Oficiales de la presente Comunidad.

IMBESTIGACION DE la Pecha, como se ha de hazer.

93 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Comissarios que para hazer la parexa, è imbestigacion de la Pecha serán diputados, y nombrados, quando, y como a la presente Comunidad parecerà embiarlos à hazer dicha imbestiga, ayan de llevar, y lleven su Comission del Asistente, y Serneros, juntamente con instruccion de lo que deven hazer, y como se han de aver en el empadronamiento, y imbestigacion de dicha Pecha; la qual Comission querèmos les sea presentada por el Procurador general de la dicha Comunidad, mediante auto testificado por el Notario que al dicho Comissario le será asignado, jurando dicho Comissario en poder del Asistente, de averse bien, y lealmente en el exercicio de su Oficio, y en la imbestigacion, tassacion, y

empadronamiento por el hazederos, y de guardar los Privilegios, Sentencias, y Ordinaciones de la dicha Comunidad, y la instruccion q le será dada; y hecho dicho juramento, el dicho Comissario sea tenido ir personalmente a todos los Pueblos de la dicha Comunidad que le serán cometidos; y presentada su Comission, y hecha representacion ante los Jurados, ò otros Oficiales que se pudiere hazer, requirirles manifiesten su hazienda, y la hazienda, y bienes de todos los demás vezinos de dichos Pueblos, y sus terminos, asi muebles, como fijos, de qualquiere genero, y naturaleza q sea: y hecha la dicha requesta, proecher a imbestigar, descubrir, y empadronar todos los vezinos, y habitantes de dichos Lugares; y los bienes, y hazienda q en dichos Lugares, y sus terminos huviere, de todo lo qual, y arriba dicho, el Notario de dicho Comissario aya de recibir, auto publico. Y por quanto los heredamientos, y bienes valen mas al presente, q quando se diò orden, de que valor, y tasas de bienes avia de ser dueño el postero: Declaramos, que de aqui adelante el dicho Comissario aya de poner en regla de Postero a los que hallará por adveracion de las personas del Pueblo, que con juramento haràn tener bienes muebles, ò sitios, valientes cinco mil sueldos; y si algunos Pueblos, ò personas no querràn imbestigarse, tégan de pena, si fuere Pueblo mil sueldos, y quinientos si singular, aplicados a la bolsa comun de dicha Comunidad; y vltra la dicha pena, la imbestigacion, tassacion, y empadronamiento de los tales Pueblos, ò personas q no se avrán querido imbestigar, se pueda, y deva hazer por alguno de los Oficiales, y moradores de los Lugares circunvezinos, la qual imbestigacion, y empadronamiento asi hechos, sean de tanta eficacia, y valor, como si fuesen hechos por los mismos Pueblos, y per.

personas singulares, jurados, Tenientes, y recusantes. Et queramos, que la dicha parexa, è imbestigacion aya de hazerle por el tiempo que al Asistente, Sescreros, y Consejo parecerà conveniente, y que el Notario de las Pliegas, despues de aver hecho la imbestigacion, y empadronamiento de dicha Pecha, aya de signar el Libro, haciendo relacion de lo que aquella monta.

BIENES EN DIVERSOS

Lugares, se han de empadronar donde vive el dueño.

99 **O**TROSI, estatuyamos, que si algun vezino de la dicha Comunidad tendrà bienes en diversos Lugares de aquella, precisamete aya de ser imbestigado, y empadronado por todos ellos en el Pueblo donde vivirá, y tendrà su domicilio al tiempo que se hará la imbestigacion, y empadronamiento de la Pecha. Y asimismo estatuyamos, que si durante la parexa avrá alguna disminucion, è aumento en la Pecha, aquel, è aquella sean a perdida, y ganancia del tal Pueblo, y que la Comunidad no tenga obligacion de suplir la disminucion, ni de cobrar el aumento.

IMBESTIGADORES DE

la Pecha, no puedan hazer Concordias.

100 **O**TROSI, estatuyamos, y ordenamos, q los imbestigadores, y Comisarios de la Pecha, de aquí adelante no puedan hazer Concordias, ni conciertos con ninguno de los Pueblos de la presente Comunidad, sino imbestigar realmente todos los vezinos, y moradores de aquellos, y sus bienes, y hacienda, justa la estimacion de aquella, sacando las postas que de dichas haciendas resultaren, so pena de cada vez q

lo hizieren de quinientos sueldos, aplicaderos, la mitad a la bolsa comùn de dicha Comunidad, y la otra mitad al Hospital de la Villa, è Lugar donde la tal Concordia se hiziere.

POSTEROS DE LA CO

munidad, que cantidad deven pagar de cada Posta.

101 **P**OR evitar las dudas que muchos Lugares, y vezinos de la presente Comunidad han tenido, sobre que cantidad se les deve cargar por Posta, pretendiendo, que solo con pagar setenta sueldos, que es la Posta, que su Magestad (Dios le guarde) impone sobre sus mas acomodados vassallos, satisfacen a los cargos de la presente Comunidad. Descando disolver dichas dudas, y que en lo venidero ninguno las tenga, respecto de lo que deve pagar, y deven cargarle; Estatuyamos, ordenamos, y declaramos, que todos los vezinos de la presente Comunidad, que tuvieran hazienda, para ser empadronados en regla de Postereros, devan pagar, y cargar se les deva; primeramente, por la Posta Real, impuesta por su Magestad, setenta sueldos; y en segundo lugar, por los gastos que en cada vn año sostiene la dicha Comunidad, en Servicios que haze al Rey, en luiciones de Censales, en socorros de Lugares pobres, y en pleytos, y litigios que defienden los Tribunales; aquella cantidad que le tocara, la qual se reparte, proporcionalmente, y carga, segun las mismas Postas; y aviendo hecho computo, y valance de lo que suman estos gastos de la Comunidad en cada vn año, se halla, que a cada Posta de setenta sueldos, le toca pagar treinta sueldos y ocho dineros, con poca diferencia; de lo qual resulta, que las Postas de la presente Comunidad, y los Postereros de aquella, deven pagar por razon de

DE LA COMUNIDAD DE DAROCA:

60

fu. Postea, por lo menos la cantidad de cien sueldos; y el que fuere empadronado en regla de medio Postero, cinquenta, y a esse respecto los de a abaxo; el qual orden, y forma de imbestigar, mandamos a los Jurados, y Procuradores de todas las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, oblierven, y guarden debaxo pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios, y de ser punidos, y multados en penas arbitrarías por el Asistente, y Consejo de la presente Comunidad.

PECHA DE LA COMUNIDAD en que tiempo cae.

103 **O**TROSI, por evitar las disferencias, y altercados que hasta aqui ha auido, sobre el quando, y en que tiempo es caída la Pecha, y cargos Reales, y Vezinales: Declaramos, que la dicha Pecha es caída, y devida por los vezinos de la dicha Comunidad, y por otros qualesquiere que tengan bienes, y heredamiento en ella el dia que se celebra la Pliega general del mes de Setiembre en cada vn año.

CONVENTO DE BAGVENA, como ha de cobrar sus deudas.

103 **I**TEM, considerando la obligacion en que la Comunidad se halla, de conservar el patrimonio, y rentas del Convento de S. Balantin de Baguena, y q por ser fundacion suya deve mirar por su beneficio, buscando forma para que con puntualidad se cobren todas sus rentas. POR tanto, estatuyamos, y ordenamos, que assi las pensiones de los Censales que deven a dicho Convento los Lugares de dicha Comunidad, como las pensiones de Censales, treudos, co mandas, y qualesquiere otras obligaciones, y deudas, que dezir, y excogi-

tar se puedan, devidas, a que deverán los Lugares, vezinos, y habitadores de dicha Comunidad, sean pididas, cobradas, y executadas, por, y mediante los Porteros de dicha Comunidad, asy, y de la forma, y manera que se executan a los Lugares de aquella por la Pecha caída, y devida a dicha Comunidad, y esto sin guardar orden, ni solemnidad alguna, ni poder apelar los Lugares, ni vezinos de aquellas a ningun recurso Juridico, ni Foral; la qual cobrança se encomiende, y tenga a su cargo el Regidor que el Asistente, y Sesmeros de la Comunidad nombrarán; el qual dicho Regidor, mediante el Portero que se le creará, cõ los Ordinarios de la dicha Comunidad, pueda mandar hazer dichas execuciones, quanto quisiere que sean privilegiadas, y los Jurados de los Lugares, tengan obligacion de asistir a ellas, y a dichos Porteros, para todo quanto conviniere. Y si los que devieren semejantes deudas fueren Regidores de la dicha Comunidad, y al tiempo de la Extraccion de Oficios devieren a dicho Convento cantidad alguna vécida: Ordenamos, no puedan obtener el Oficio en que sortecaren, y sean impugnados por el Procurador General; y el Regidor que tendrá a cargo suyo dichas cobranças, deva en cada vn año hazer razon del estado en que las tiene al Asistente, y Consejo de dicha Comunidad.

CONVENTO DE VAGVENA, sus quantas deven passarse de tres en tres años.

104 **O**TROSI, por ser de la obligacion de la Comunidad solicitar noticias del estado en que su Convento de San Balantin de Baguena tiene sus rentas, y del empleo, y distribucion de los adotes que entran, para su conservacion, y aumento: Estatuyimos, que el

S

Al-

Afistente que es, y por tiempo será de dicha Comunidad, tenga obligación, como vno de los primeros cargos de su Oficio; de tres en tres años nombrar dos Regidores de inteligencia, para pasar las quetas de dicho Convento, y adótes que en el trienio avrán entrado, los quales devā hazer razon de dichas quentas a la Comunidad, para que esta tenga la satisfacion que desee, y de lo que resultare se haga asiento en el Libro que para esto está destinado.

BAZINEROS, Y PERSONAS EXEMPTAS.

ITEM, por ser tan conforme a razon, y justicia, que los que exercieren Oficio de jurisdiccion, ó administracion de hacienda en la presente Comunidad, y Villas, y Lugares de aquella, estén sujetos a la residencia, y acusacion, así Civil, como Criminal, que se les pueda hazer; y no es conveniente, que so color de Bazineros de la Virgen del Pilar, Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, Redempcion de Cautivos Christianos, ó Hermanos de alguna Religion pretendan eximir, ni eximan del conocimiento de los Iuezes Reales, Seglares, ni declinē su jurisdiccion, alegando exempcion, en competencia della: Estatuyamos, y ordenamos, q̄ qualesquiere personas q̄ tuvierē, ó sirvierē qualesquiere Oficios de la Comunidad, ó Villas, y Lugares de aquella, si por lo que en dichos sus Oficios delinquieren fueren residenciados ante qualesquiere Iuezes Reales, Seglares, a instancia de algun vezino de la presente Comunidad, no pueda declinar la jurisdiccion Seglar, ni alegar en competencia della, ni valerse de ninguna de dichas exempciones, antes bien, ipso facto q̄ las alegare, ó dellas se valiere, no admitiendo los dados, ó eximiendose de

otras servidumbres, que de desinfectado de los Oficios de dicha Comunidad, y privado de los que pudiere obtener en los Lugares, y Villas de aquella.

MEDICOS CONDVCI- DOS, NO PUEDEN TENER OFICIOS EN LA COMUNIDAD.

OTROSI, por evitar los inconvenientes que se han experimentado, en q̄ los Medicos conducidos en las Villas, y Lugares de la presente Comunidad sirvan sus Conduatas, y visiten, haciendo muchas faltas, ó a los Oficios que exerzen, ó a los enfermos que asiste: POR tanto, estatuyamos, y ordenamos, que dichos Medicos conducidos, a quel año que tuvierē Oficio en la Comunidad, no puedan visitar los enfermos de su Conduata, ni los Lugares tengan obligacion de pagarles salario alguno, por averse reconocido no pueden acudir al cumplimiento de ambas obligaciones, como conviene, y es necesario: y si se averiguare que lo huvieren cobrado, el Afistente, y Sefmefros, cada vno en su caso, lo devan hazer pagar a los Inrados, y Procurador de aquel año en que lo huvieren pagado; y vltra desto no se le pague salario en la Comunidad, respecto el Oficio en que huviere forteado.

PLAZAS DE ABOGADOS DEVEN EXTINGUIRSE, Y NO PROVEER OTRAS DE NUEVO.

ITEM, estatuyamos, que de aqui adelante, durante el presente Regimiento, no se provean, ni puedan proveer plazas de Abogados para la presente Comunidad, ni futuras suesiones de aquellos, y en estar extintas las plazas que de presente están proveidas, si a la dicha Comunidad se le ofreciere negocios tales, que

necesite de Abogados, el Afsistente que entones fuere de aquella, se valdrá de vno, ò dos Abogados, los que le parecieren mas convenientes para los negocios que se ofrecerán, y a estos se les pagará, segun lo que huvieren trabajado en los tales negocios, sin dar, ni señalarles salario ordinario alguno por Abogados ordinarios de dicha Comunidad. Y por quanto se deve mirar en todo el mayor beneficio de la Comunidad, y a este fin se han reducido por Ordinacion los salarios de Afsistente, Lugarteniente, y Receptor, que son los Oficios en que se ha hallado capacidad para poderlo hazer, por millitar esta misma razon en los oficios de Abogados. P O R tanto disponemos, que a los Abogados ordinarios q de presente tiene la Comunidad, se les señala por salario, y propina, hasta que dichas plazas se extingan, a cien sueldos laquedes a cada vno, y no otra, ni mas cantidad.

IVRADOS, Y DEMAS

Oficiales de los Lugares, como, y quando se nombran.

INTE M, estatuyamos, y ordenamos, que el dia del Señor S^a Miguel de Setiebre, ò ocho dias antes, ò ocho despues, en cada vn año, precisamente tengan obligacion de juntarse los Jurados, y Oficiales, a cuyo cargo está el nombramiento de Jurados, y demás Oficiales, los quales ayan de nombrar, y nombren Jurados, y Oficiales del tal Lugar, como es costumbre, so pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios; y los Oficiales, y Electores, que siendo llamados por el Corredor no quisieren afsistir a la dicha nominacion, incurran en pena de sesenta sueldos de cada vez; y qualquiere persona que a lo sobredicho faltará, y en caso que los dichos Electores no se concordaren en la dicha nominacion, tengan obligació los

dichos Jurados, ò qualquiere de los Electores ir personalmente al Afsistente, ò Sefmero de su Sefma dentro tiempo de dos dias naturales despues que no se huvieren concordado, y darles razon de la tal discordia, real, y verdaderamente; y fino fueren, ò no hizieren relacion verdadera de lo sucedido, tengan sesenta sueldos de pena de cada hora que tardarán a dar la dicha razon a los dichos Afsistente, ò Sefmero respectivo, los quales devan ser executados privilegiadamente, y aplicaderos a dichos Afsistente, y Sefmeros, los quales, cada vno en su caso, desde sus casas, ò yendo personalmente, pareciendoles convenir, ayan de nombrar las personas que les parecieren mas a proposito para los oficios de Jurados, y demás Oficiales del tal Lugar que no se huvieren concordado; y el así nombrado, aya de aceptar, jurar, y servir el dicho Oficio, so la pena que tienen los que no aceptan los Oficios en que son nombrados, y que ningú vezino, ni habitador pueda impugnár la tal nominacion, ni tener apelacion, ni otro recurso alguno, debaxo la misma pena de sesenta sueldos de cada intima que se le hiziere, para que desista de dicha contravención; y para executar dicha pena, baste hazer la intima a la puerta de su casa, con relacion que haga el Corredor, de averia hecho. Y asimesmo declaramos, que los dichos Electores no puedan nombrar en Jurado en ninguno de los Lugares de dicha Comunidad, de cinquenta fuegos arriba, persona que sea Herrero, Zapatero, Sastre, Texedor, Peraile, Carpintero, Tederero, Carretero, Taxante en publica Carniceria continuamente, ò faltando otros Taxantes, aunque sea el principal Arrendador, Esquilador, Hornero, Albeytar, Mesonero, ni Adulero; y el que nombraren, aya de ser persona honrada, y que estén empadronados en regla de medios Postereros, y de a

ar-

arriba, y Regnicolas del preséte Reyno. Y los dichos Electores no puedan nombrar en Jurados, ni Procuradores persona alguna que sea Padre, hijo, suegro, yerno, hermano, o cuñado, aunque estén casados con dos hermanas de los tales Electores, ni puedan nombrar personas que entre si tengan tal parentesco, y si tal nominacion hizieren, sea nula, y de ningun valor, y los tales nombrados estén privados de dicho exercicio, y los dichos Electores que a lo sobredicho contravendrán, incurran cada vno en pena de sesenta sueldos, executaderos privilegiadamente, y aplicaderos al Asistente, o Sefmero que conocerá la tal contravención. Querèmos empero, que el dicho Asistente, o Sefmero puedan dar licencia a dichos Electores para hazer la eleccion de Oficios contra el tenor de la presente Ordinacion, y sin incurso de pena alguna, pareciendoles ser necesario, o covenir a los tales Lugar, o Lugares, que sean tan cortos de vezinos, q se aya de echar mano de los prohibidos por las presentes Ordinaciones, y en caso que no se concordaren en la eleccion, ayan de convenirse, a quien han de acudir por remedio, al Asistente, o Sefmero de la Sefma, de lo qual se devaseguir la resolucion de la mayor parte de dichos Electores, y los q contra la dicha deliberacion de la mayor parte, respecto del Asistente, o Sefmero a quien se huviere de acudir, contravinieren, tenga de pena sesenta sueldos, y la provision sea nula. Y asimismo declaramos, q en qualquiere Oficio que los Electores no concordaren, la nominacion sea nula, y de ningun valor, y que vna vez dado razon al Asistente, o Sefmero respectivo, aunque despues concordaren, se aya de estar a la nominacion que los dichos Asistente, o Sefmero hizieren. Y ordenamos, que el que avrá sido Asistente de la Comunidad, sien do de edad de setenta años, no tenga

obligacion servir los Oficios en que fuere nombrado en el Lugar donde vive, si voluntariamente no los quisiere aceptar.

IVRADOS, Y ELECTO:

res de los Oficios nombran Veintena, y Dozena.

POR averse experimentado, que las personas principales, y aptas para el gobierno, voluntariamente no quieren concurrir en los Consejos de sus Lugares respectivamente, por las defatenciones que algunos, con poco temor de Dios, y del Rey N.S. han tenido contra los tales, deseando prevenir de oportuno remedio a tanto daño: Estatui mos, y ordenamos, q en todas las Villas, y Lugares de la presente Comunidad que fueren de cien vezinos pecheros arriba, los Jurados, y Electores de los Oficios de aquellos, y en el mismo dia que se nombran los Jurados, y demás Oficiales, sean tenidos, y obligados, so pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios, a que ayan de nombrar, y nombren en cada vn año, y en dicho dia, de las personas mas abonadas, y pacificas q estuviere inbestigadas en regla de Posterios, y medio Posterios, veinte personas, las quales sean, y se llamen Consejeros de las tales Villas, y Lugares de cien vezinos arriba, y por el mismo orden, y forma sobre dicha en los Lugares que fueren de cien vezinos abajo, se ayan de nombrar, y eligit doze personas para Consejeros; con las quales, y con los Jurados, Procurador, y Oficiales que el año precedente avrán sido, y no con otros algunos, y los dichos Jurados, Oficiales, y Consejeros, juramentados, ayan, y puedan juntarle a Consejo siempre que convinieren, y les fuere bien visto, y celebrar sus ajuntamientos, y Consejos que entre año convendrán, para hazer qualesquiere Arrendaciones, carga-

mien-

mientos de Censales, Estatutos, y Ordinaciones, levantamientos de quentas, deliberaciones, y todos, y qualesquiere otros actos, y cosas tocantes, y necesarias, y que les pareciera conuenir al servicio de Dios, y del Rey, y al bien comun de los tales Lugares, y todo lo por dichos Iurados, Oficiales, y Concejantes respectivamente, o por la mayor parte delllos, con que en la mayor parte concurra la mayor parte de Iurados, y juramentados, será hecho, otorgado, y deliberado, ser de tanta autoridad, eficacia, y valor, como si todos los vezinos del tal Lugar en conformidad, y pleno Concejo lo firmassen, otorgassen, y deliberassén, guardando en los cargamientos de Censales, arrendaciones de montes, y leñas las Ordinaciones Reales de dicha Comunidad, y lo que por ellas, respecto de pedir licencias está dispuesto, y ordenado. Y si algunas otras personas, fuera de las nombradas, quisiere entrar, y concurrir en dichos Concejos, y ajuntamientos, tengan obligació los Iurados de prèder sus personas, y detenidas en la Carcel dar noticia al Asistente de la dicha Comunidad, para que aquel provea el remedio, execucion, y castigo que hallare proporcionado a la calidad del desahogo. Y para que lo arriba dicho surta su devido efecto: Estatuyamos, que las personas que serán nombradas en Concejantes, ayan de aceptar, asistir, votar, y aconsejar todo lo q̄ en Dios, y sus conciencias les pareciera mas justo, todas las vezes que fueren llamados; y si aviendolo sido no acudieren a los dichos Concejos, tengan pena de diez sueldos de cada vez que faltaren, executaderos privilegiadamente, y aplicada a la Bolsa comun de dicho Lugar.

(X)

IVRADOS, Y OFICIALES

de los Lugares puedan prender en fragancia.

ii **O**TROSI, estatuyamos, para que los delictos cometidos no queden sin castigo, que los Iurados, y Tenientes de Iurados de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, sean tenidos, y obligados, como vno de los principales cargos de su oficio, prender en fragancia de qualesquiere delictos a los delinquentes que los huvieren cometido: y en caso que intimandoles el Iusticia de Daroca, o su Lugarteniente, mediante sus Letras, estár, y que está proveido el apellido contra alguno delllos, o el otro de ellos, tengan obligacion de llevarlos a la dicha Ciudad, de la misma manera que son obligados en los casos que pueden prender, a fin de remitir, y llevar los delinquentes a las Carceles de dicha Ciudad de Daroca: y si siendo requeridos por Letras q̄ los pretendan, no los prendieren, o presos no los llevaren, puedan ser acusados como Oficiales delinquentes en sus officios.

IVRADOS PVEDAN

prender, a fin de hazer pazes.

iii **O**TROSI, previniendo las cosas que pueden ser de mayor autoridad de la justicia, y servir de mayor paz, y quietud a los vezinos de la presente Comunidad: Estatuyamos, y ordenamos, que los Iurados, y Tenientes de aquellos, y aquella, puedan cada vno en su distrito, y territorio, siempre que entendiere aver auido enojos, riñas, o disensiones, o aver mediado palabras de disgusto entre algunos vezinos de sus Lugares respectiue, capcionar sus personas de los tales que assi se entederra aver renido, o tenido enojos, y disensiones, y tenerlos presos en las Car

T

cc:

celes, ò restarlos en las casas que les pareciera, hasta que ayan firmado pazes, y treguas finales legítimas, y Forales, y esto aunque sea pasada la fragancia, y después de firmadas dichas pazes; sean obligados los dichos Jurados, ò sus Lugartenientes, y Oficiales respectivamente de soltar los tales preso, ò presos, sin incurrir por ello en pena alguna. Y si suzediere que estando alguno preso, ò restado, a fin de hazer pazes, y sus compañeros se ausentaren del Lugar, ò por no hazerlas se ocultaren, no aviendo causa legítima para apartarse, y esconderse, sino solo por hazer extorsion al que estará preso, ò restado, en este caso, las costas, y daños que se siguieren, las ayan de pagar los que se ausentan, y no vienen à hazer pazes, y los tales puedã ser presos por esto, y executados por dichas costas, y daños, obligandoles como les han de obligar a firmar dichas pazes, y estar presos hasta averlas hecho, y pagado dichas costas.

IVRADOS DE LOS LVGARES, no puedan ser Enquestados.

O TROSI, atendiendo a que por la mayor parte los Jurados de los Lugares son gente que no tienen noticia de los Fueros, y Observancia del presente Reyno, y sin plática, ni experiencia de lo que puede proceder de justicia en las materias que ante ellos pendẽ, por cuya causa, y por el temor de ser Enquestados reusan el pronunciar, y sentenciar dichas Causas, y aquellas se detienen mucho tiempo, con grave perjuizio de las Partes: POR TANTO, desdando prevenir vno, y otro inconveniente: Estatimos, y ordenamos, que a los dichos Jurados, ni a otro de ellos, no se les haga inquisicion, ni enquesta, ni puedan ser inquiridos, ni enquestados, ni multados, pu-

nidos, ni castigados por ningun luca del presente Reyno de Aragon, sino que constasse el dicho Jurado aver dado, y pronunciado sentencia alguna, cõ dolo, malicia, ò soborno, ò conociendo que errava en la pronunciacion de la tal sentençia: Todo lo qual se dispone, a fin de que se animen para decidir las causas que ante ellos penderãn.

IVRADOS, PROCVRADOR, y otros Oficiales, que escrivieren Cartas sin voluntad de los otros.

O TROSI, estatimos, y ordenamos, que si algun Jurado, Procurador, Oficial, ò Afessor, ò otra qualquiere persona, vezino, y habitador de qualquiere de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, escriviere, ò hiziere escrivir Carta, ò Cartas en nombre de la Villa, ò Lugar donde viviere, sin entenderlo los Jurados, y Oficiales de aquella, y fucren cosas que devan tenerse en secreto, ò por escrivir dichas Cartas tacitamente, y de callada, huviesse venido algun daño a la tal Villa, ò Lugar, el tal que lo sobredicho hiziere, sea privado perpetuamente de officio, y beneficio de dicho Lugar, ò Villa; y a mas de esto, pague, y enmiende de su casa, y hacienda el daño que de aver escrito avrã resultado, por lo qual deva ser executado con pronta, y privilegiada execuciõ, a instancia de qualquier Jurado, Procurador, ò otro Oficial de la dicha Villa, ò Lugar.

IVRADOS, COMO HAN de proceder en las Causas.

I TEM, por evitar las nulidades de llevar las Causas ante los Jurados de la presente Comunidad, conforme el rito de las

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

79

las Ordinaciones de aquella, Fueros, y Observancias del presente Reyno, por no aver personas expertas para asistir dichas Causas, y Procesos formalmente, y conforme a dichas Ordinaciones: por obiar estos inconvenientes, y relevar a las partes de gastos: Estatúimos, que en todas las Causas, y Procesos Civiles, ò Criminales, Civilmente intentados, así Reales, como personales, que se introducirán ante los Jurados, y Iuezes Ordinarios de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, así en Causas sumarias, como plenarias, se aya de proceher sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, atendiendo tan solamente al hecho de la verdad, sin que las Partes puedan protestar, ni pretender nulidad de Proceso, por no averse guardado los requisitos Forales; y aviendo dado las Partes sus demandas, defensiones, y replicas, probado, y publicado en el tiempo que el Iuez les dará, pues no exceda de treinta dias, passados estos, la Causa sea auida por renunciada, y concluida, y el dicho Jurado aya de pronunciar definitivamente dentro tiempo de otros treinta, contaderos del dia que las Partes, ò alguna dellas pidirá sentencia, so pena de cinquenta sueldos, aplicaderos a la parte que primero la avrá pido, y executaderos por el Sescmero de la Sescma privilegiadamente, y no obstante Firma.

IVRADOS, TENGAN

obligacion de obedecer los mandamientos del Asistente, y Sescmeros.

POR evitar los daños que se siguen de la inobediencia, y ser conforme a razon, y justicia, que los Iuezes inferiores obedezcan el orden de los superiores: Estatúimos, y ordenamos, que los Jurados de las Villas, y Lugares de

la presente Comunidad, sean obligados a cumplir, y obedecer los mandamientos que por el Asistente les serán hechos, y los que les hizierán los Sescmeros, y sus Lugartenientes, cada vno en su Sescma respectivamente; y el Jurado que a esto repugnare, ò no hiziere, y cumpliere lo que por dichos mandamientos se le manda, y ordena, pueda ser castigado conforme lo disponen los Privilegios Reales concedidos a la presente Comunidad, y sea multado en las penas contenidas en dichos mandatos, y otras arbitrarías al dicho Asistente, y Consejo, las quales sean executadas en su hacienda privilegiadamente, y no obstante Firma por los Porteros del dicho Asistente, ò Recetor, luego incontinenti que a los tales Jurados los diere por incurso en ellas.

IVRADOS, Y OFICIALES

de los Lugares, a solas, no puedan gastar de cien sueldos

arriba, que el natural

de cada villa, y lugar.

Deseando evitar los daños

que se han originado de

gastar las rentas, bienes,

y patrimonio de los Lugares con solo

deliberacion de los Jurados, y Procura-

rador, sin el parecer, consejo, y apro-

bacion de los restantes Oficiales, y

Concejantes: Estatúimos, y ordena-

mos, que los Jurados, y Procurador de

cada vno de los Lugares de dicha Co-

munidad, a solas, y sin intervencion, pa-

recer, y deliberacion hecha por la ma-

yor parte de las personas nombradas

por la Veyntena, ò Dozena respecti-

vamente, de la qual aya de constar, y

ser escrita en el Libro de Concejo

por el Asessor, ò Escribano del, no

puedan gastar mas de cien sueldos, y

si faltando dicha deliberacion hecha

por la Veyntena, ò Dozena en su caso,

los Jurados, Procurador, y Oficiales

gastaren otras, ò mayores cantidades,

aque-

aquellas no les sean tomadas, ni admitidas en cuenta, sino que las deva pagar de sus propios bienes, y demás de esto, cada persona que sin este cédulo se hallare a hazer dichos gastos, tenga sesenta sueldos de pena: y si contra tenor de la presente Ordinacion los Jurados, y Procurador nuevos admitieren las dichas partidas, o alguna de ellas en cuenta, incurran cada vno de ellos en pena de cien sueldos, los qua les aplicamos la mitad al Sefmero de la Sefma, y la otra mitad al que diere la noticia.

JURADOS, DE VEN OB.

servar las Ordinaciones de la Comunidad, y sus Lugares, estando decretadas.

117 I T E M, deseando remediar la grãde omision que ay en los Lugares de la presente Comunidad, respecto de que los Jurados de dichos Lugares no cumplen, y executan lo dispuesto, y ordenado por las Ordinaciones Reales, hechas para el buen gobierno, y politica de aquellos, lo que es en daño conocido de sus habitantes, y de sus heredades, y haciendas. **POR TANTO**, estatuyamos, que los Jurados de todas las Villas, y Lugares de dicha Comunidad, tengan obligacion de observar, y cumplir todas las Ordinaciones Reales della, y todas las que sus Lugares respectivamente hechas, pues esten decretadas por la dicha Comunidad, de la forma, y manera que en aquellas, y la otra de ellas se contienen; y sino lo hizieren, el oficio no siendo requeridos por qualquiere singular persona de la dicha Comunidad, incurran en pena de cada quinientos sueldos laquieses, y otras penas arbitrarias al Consejo de dicha Comunidad: y el Sefmero de la Sefma, quando hiziere su visita, en cada Lugar, tenga obligacion de pedir los Libros, y si hallare que no ob-

servan las dichas Ordinaciones, se les lleve a dichos Jurados con todo rigor la pena arriba impuesta en esta Ordinacion.

JURADOS, Y CONSEJO,

pueden tasar los jornales de los Oficiales.

118 I T E M, considerando los abusos que en la dicha Comunidad se introducen, pidiendo precios excesivos, asì los jornaleros para trabajar las heredades, como los Texedores, Perailes, Saltres, y Vataneros, y Otros Oficiales de semejantes Oficios, que pretenden llevar precios inmoderados de lo que aquellos trabajan; por obiar semejantes excessos, y que cada vno lleve lo que de razon, y justicia procede: Estatuyamos, que los Jurados, y Consejo de cada vno de los Lugares de dicha Comunidad, respecto de sus vezinos, y habitantes, puedan, y les sea permitido en cada vn mes del año, y segun la concurrencia del tiempo, poner precio a los jornaleros, y peones para trabajar las heredades, y tasar precio, y salario a los otros Oficiales por jornales, o por varas, o por su trabajo, segun fuere el Oficio de cada vno, y lo que pudiere ganar, y lo que asì fuere midido, o tasado, devan cobrarlo, y ser pagado a dichos Oficiales; y si alguno de aquellos no guardará la dicha tasa, o precio impuesto, y se probará llevar mas de lo que aquella permitirá, de cada vez que lo hiziere, o mas precio recibiere, incurra en pena de diez sueldos, executados privilegiadamente; y a mas de lo dicho, puedan ser presos, y detenidos en la Carcel por el tiempo y modo que a dichos Jurados pareciere.

IVRADOS, EN QUE TIEM-

po han de entregar à los Cogedores las Cédulas de Pechas, y otras.

ITEM, deseando evitar la dilacion, y descuydos que ay en muchos Lugares de la presente Comunidad en entregar a los Cogedores, y Ceduleros los Libros, y Cédulas de Pecha, conducciones de Medicos, Cirtujanos, y otros que se cobran de los vezinos, por cuya omision, demás de passarse el tiempo de la cobrança, el Receptor no puede hazer sus pagas con la puntualidad que hasta aqui ha tenido, ni los conducidos, y asalariados en los Lugares pueden valerle de lo que han ganado. POR TANTO, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, y Procurador de cada vna de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, en cada vn año tengan obligacion; y por la presente queden obligados por, y mediante su Asessor, ò Secretario, sacar, y hazer sacar, y entregar a los Pecheros, y Ceduleros de sus Lugares respective, los Libros, y Padrones de la Pecha, y demás Cédulas, y conducciones que en dicho Lugar se cobren hasta el primero dia de Pasqua de Flores precisamente, para que dichos Ceduleros tengan tiempo bastante para hazer, y executar sus cobranças, y responder dellas a dicho Receptor, y conducidos; y si llegado dicho dia de Pasqua de Flores los dichos Padrones, y Cédulas no estuvieren entregadas, los Pecheros, y Colectores nombrados para aquellas, no tengan obligacion de recibirlas, cobrarlas; ni administrarlas, sino que antes bien queden libres, y exonerados de dicha obligacion; y los Jurados, y Procurador que se hubieren descuydado en entregar dichas Cédulas, queden obligados, como por la presente les obligamos a

cobrar aquellas, ò dar cuenta con pago dellas, de la misma manera que si el dia de San Miguel huvieran sido nombrados en Colectores de dichas Cédulas. OTRO SI, estatuímos, que al tiempo de sacar el Padron de la Pecha, è imbestigar a los vezinos, y habitantes de dichos Lugares, no se haga mencion de los bienes que poseyeron antes, ni de los que poseerán despues, sino tan solamente de aquellos que fueren suyos propios, y poseyeren el mismo dia que se haze el dicho repartimiento; y si pasado dicho dia, en alguno de los imbestigados recayeren nuevos bienes, estos queden libres, sin poderles cargar pecha por aquel año, hasta el siguiente, que entonces serán conocidos con nuevo aumento de bienes; de los quales en junto se le deverà cargar pecha.

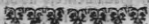
PENA DE LOS QUE NO

acceptaren los Oficios de los Lugares.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino, y habitador Concejante de signo servicio del Rey nuestro Señor, en qualesquiere Villas, y Lugares de la presente Comunidad, q̄ será elegido, y nõbrado en alguno de los oficios, y cargos de aquellos, y aquellas, ò de qualquiere dellos, y dellas, sca tenido, y obligado aceptar, jurar, y exercir el dicho oficio en que huvierẽ sido nombrado, so pena de sesenta sueldos de cada intima que le fuere hecha, y requerido, lo acepte, y que para llevar dicha pena baste hazer la intima à la puerta de su casa, ò con relacion que haga el Corredor de averla hecho, la qual pena sea executada priviligiadamente, y no obstante Firma:

LUGARES DE LA CO-
munidad no puedan cargar Censa-
les, vender Montes, ni hazer Esta-
tutos sin licencia, y decreto
de la Comunidad.

ITEM, por aver reconocido los
graves inconvenientes que se
han seguido en muchos Luga-
res de la presente Comunidad de car-
gar Censales, otorgar Comandas, ha-
zer Concordias, vender Montes para
carbon, sin licencia, y aprobacion del
Consejo de la Comunidad, ò del As-
sistente de aquella. Descando preve-
nir con todo acuerdo lo que acerca
de lo sobredicho fuere mas necessa-
rio, y conveniente: Estatuyamos, que
los Lugares, y Concejos de las Villas,
y Lugares de dicha Comunidad no
puedan cargar Censales, otorgar Co-
cordias, hazer arrendamientos de Pri-
micias, vender Montes para carbon, ò
leña, ni cortarlos por quadrillas, ò en
otra manera, ni hazer Concordias, Pac-
ciones, Estatutos, ni Ordinaciones, si-
no es con licencia, decreto, y expreso
consentimiento del Consejo de la di-
cha Comunidad, ò del Asistente de
ella, y sucediendo lo contrario, los Ju-
rados del tal Lugar incurran en cada
quinientos sueldos de pena, executa-
deros privilegiadamente, y no obstan-
te firma: y sin embargo de està exe-
cutada la pena, todo lo que se huvie-
re hecho, cargado, vendido, y otorga-
do sin dicha licencia, y decreto, sea nu-
lo, y de ningun valor, con lo qual se
evitaràn los inconvenientes que has-
ta aqui se han experimentado, y la Co-
munidad dispondrà lo que mas con-
vienga para la seguridad, y buen
gobierno de dichos
Lugares.



OBLIGACIONES EN PA-
liadas, no puedan hazerfe en los
Lugares.

POR la precedente Ordina-
cion està privado a los Cõ-
cejos, no poderse obligar
en Comandas, y otros actos sin licen-
cia de la Comunidad, ò decreto del
Asistente de aquella; y por no incur-
rir en la pena contenida en dicha Or-
dinacion, han tomado expediente en
los Lugares, de que a devocion de los
Concejos, se obliguen quatro, ò seis
de sus vezinos, y con este medio to-
man panes, y se los reparten, corriendo
por cuenta del Lugar tacitamente la
paga dellos, con que son obligaciones
de los Lugares en paliadas. P. O. R.
tanto estatuyamos, que siempre que su-
cediere casos semejantes en los Luga-
res de la dicha Comunidad, pueda el
Asistente, satisfecho su animo, de q-
ue es obligacion en paliada, executar a
los Jurados de los tales Lugares en a-
quella pena en que incurren los Con-
cejos, y Jurados que hazen obligacio-
nes semejantes sin licencia de la Co-
munidad. Y asimismo los vezinos q-
avràn otorgado las dichas obligacio-
nes, y Comandas, haziendo cara, y puen-
te al Lugar, incurran en cada quinien-
tos sueldos de pena, y con orden de
dicho Asistente sean presos, y sus bie-
nes executados privilegiadamente, y
no obstante firma:

VILLAS, Y LUGARES, NO
puedan hazer arrendamientos sin
licencia del Asistente.

ITEM, previniendo los inco-
venientes que se han segui-
do en los arrendamientos q-
los Lugares han otorgado de los bie-
nes de su patrimonio, y deseando que
de aqui adelante se hagan con mucha

Justificacion: Estatuyamos, que ningun Pueblo, ni Concejo pueda hazer arrendamientos de Primicia sin licencia del Asistente, y en los arrendamientos de cazas, y pescas, deva preceder la dicha licencia, ò por lo menos del Sefmero de la Sefma: y respecto los demás arrendamientos de Carnicerias, Mesones, Tiendas, Panaderias, y Tabernas, y otros que los Lugares acostumbran hazer en cada vn año, devan pregonarse por ocho dias antes de tranzarse, señalando dia, hora, lugar, y puesto de la tranza; y si de otra manera lo hizieren, el tal arrendamiento sea nulo, sino en caso q por mayor conveniencia del Lugar, y por evitar algunos inconvenientes que se avian de seguir de la publicidad, el Concejo pieno, ò mayor parte de aquel huviere deliberado otra cosa, en cuyo caso damos facultad, para que privadamete puedan otorgar dichos arrendamientos.

ADMINISTRADORES

de los bienes de la Republica, devan dar cuenta de ellos.

124 **I**TEM, estatuyamos, que los Procuradores, Bolseros, Mayordomos, Primicieros, y otros qualesquiere Colectores de bienes, y hazienda de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, sean obligados a dar cuenta con pago de todo lo por ello recibido, cobrado, pagado, y administrado hasta por todo el mes de Deziembre, despues que huvieren salido de sus officios, debaxo pena de cinquenta sueldos por cada dia que pasará por culpa suya del dicho mes de Deziembre; y sino dieren cuenta con pago, puedan ser presos, y detenidos en la Carcel comun de dicho Lugar hasta en tanto que huvieren pagado, y cumplido lo que en la daccion de sus cuentas les fuere alcanzado; y para administrar lo sobredicho, deva

ser parte el Procurador anual de la tal Villa, ò Lugar, so pena de ser acusado como Oficial delinquente. Y quedemos, que las dichas cuentas se ayan de dar, y passar precediendo llamamiento, y ajuntamiento de las personas necessarias, y que en aquellas acostumbraban intervenir, y estar. Y POR quanto puede suceder q los extractos en el Oficio de Receptor no sirviendo el dicho oficio por sus propias personas, hallandose con la calidad de aver sido Asistente, en cuyo caso puede poner vn Lugarteniente, y substituto para servir dicho oficio, y por Ordinacion no está proveido el modo, y puntualidad con que ha de dar cuenta, y razon de dicho su oficio. POR TANTO, proveyendo lo que conviene: Estatuyamos, y ordenamos, que el Lugarteniente, y substituto de Receptor que por tiempo será, en el caso que puede serlo, aya de passar, y sugetarse a todo lo q el otro Receptor extracto está sugeto, conforme a la Ordinacion que habla en razon de ello; y faltando en qualquier cosa de lo contenido en dicha Ordinacion, incurran el dicho Receptor, Lugarteniente, y substituto suyo en la privación, y penas contenidas en las Ordinaciones Reales de la presente Comunidad.

FORMA DE LVYR LOS

Censales cargados sobre los Concejos.

125 **C**onsiderando los daños que se han seguido de dar licencia a los Jurados, y Concejos de la dicha Comunidad para cargar Censales sobre si, y la necesidad que ay de buscar forma como dichos Lugares se alibien quitando sus Censales: Estatuyamos, y ordenamos, que el Asistente, y Consejo de la dicha Comunidad, den comisión y orden a los Sefmeros de aquellas

para que visitando los dichos Lugares, vean los Censales que cada vno tiene cargados, y los que fueren de particulares, hazerles compartimiento entre aquellos que los deverán, para que dentro de los años que a dichos Sefmets parecerá, los den luidos, y redimidos; y los que fueren de los dichos Concejos, tomen el orden conueniente, y den forma para que se luyan, y quiten. Et aun estatuyamos, que los Jurados de cada vn Lugar, sean obligados en cada vn año nombrar vna, o dos personas, si tantas fueren menester, para que aquellas hagan la cobranza de los dichos compartimientos; y los Jurados que fueren rehitentes en hazer dicha nominacion, incurran en cada docientos fueldos de pena; y la misma pena tengan los que fueren nombrados, sino aceptaren; y en cada vn año, tengan obligacion de dar quenta de su cobranza en el tiempo que se pasan las quentas del Lugar; y fino la dieren, sean executados sus bienes con execucion pronta, y privilegiada, hecha por el Sefmro de la Sefma, a quien asignamos la tercera parte de dicha pena, y las dos restantes para beneficio de dichos quitamientos.

COMVNIDAD, QUE

cantidad ha de luir cada
vn año.

ITEM, auiendo considerado que la cantidad de ocho mil libras que lleva la Receptoría, es suficiente para acudir a las obligaciones, gastos, y pensiones que paga la Comunidad, sin molestia de sus Lugares. Estatuyamos, y ordenamos, que todo lo que excediere el alcanze hecho, o que se hará a los Receptores de dicha Comunidad de dichas ocho mil libras, se aya de luir, y dar luido en cada vn año a expensas de la dicha Comunidad, luyendo, y redimiendo

aquel Censal, o Censales que el Consejo de aque lla señalar, y esto hasta el ajuste de Marzo, en que se da quenta con pago de la Receptoría; y el señalar la luicion de los tal, o tales Censales, sea deliberado en las quentas Generales en cada vn año, y se aya de señalar los Censales para su luicion, guardando su antigüedad en los cargamientos, esto es, principiando a luir aquellos Censales que primeramente estaron cargados en dicha Comunidad, sin excepcion de persona alguna, menos los del Convento de Bagueña, que estos no se ponen en luicion, durante el beneficio de dicha Comunidad; y que los Censales de los Cavalleros, y Hijosdalgo se luyan primero que los Censales de los Regidores, y viudas de aquellos, aunque estos sean mas modernos; y despues de aquellos, se sigan Capítulos, Beneficios, y Capellanias. OTROSI disponemos, que si huviere algun Censal en la Comunidad, o sobre ella, el qual no estare reducido a veinte y quatro mil por mil, como lo están la mayor parte de aquellos, deva reducirse; y si los dueños no quisieren hazerlo, el Asistente, y Concejo devan darlo luido para la extraccion de Oficios inmediata a la publicacion de las presentes Ordenaciones.

CENSALES DE LOS LV-

gares, deva admitirlos la Comunidad luyendo a estrangeros.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que si alguna Villa, o Lugar de la presente Comunidad, o vezinos de aquellas querrá cargar sobre ella algun Censal, o en caso que tuviere necesidad tomar algun dinero, en este caso el Asistente, y Concejo de dicha Comunidad, tengan obligacion admitir el dinero de la tal Villa, o Lugar primero que de sus

DE LA COMUNIDAD DE DAROCA:

81

sus vezinos, y el de ellos primero que de los estraños, y essentos: con cuyo dinero asimismo se deva luir, redimir, y quitar el Censal, ò Censales que dicha Comunidad deviere a estrañeros, ò Cavalleros Hijosdalgo, con apercibimiento, q̃ dichos Concejos, ò vezinos en su caso, q̃ querrá hazer cargamientos, tengan obligacion llevar, y depositar el dinero, y luir a las personas que por el Asistente, y Consejo le serán señaladas, a costas, y expensas suyas, y traer, y entregar las cancelaciones, ò luiciones de los dichos Censales que avrán luido, sin que por todo lo sobredicho deva pagar la dicha Comunidad expensas, ni cantidades algunas.

LICENCIA PARA QUE
se carguen los Lugares de la Comunidad, no se dè sin grave necesidad.

118 **I**TEM, atendiendo a los muchos Censales que los Lugares de la Comunidad tienen cargado sobre si, y que muchos dellos los cargaron con poca ocasion, sin ser las necesidades vrgētes. POR TANTO encargamos al Asistente, Selmeros, y Consejo de dicha Comunidad, q̃ son, y por tiempo serán, como vno de los primeros cargos de su oficio, soliciten los arbitrios, expedientes, y desempeños de dichos Lugares, y que de aqui adelante no les den licencia para otorgar Censales, ni otras obligaciones, si no fuere para el remedio de necesidades muy vrgētes, y que les conste no puedan remediarlas por otro camino, y los que lo contrario hizieren, de mas de faltar a la obligacion de su oficio, devan ser punidos conforme al Privilegio del Rey Don Iuan. Y en caso de pedir cargamiento los Lugares al Concejo de la dicha Comunidad, tenga obligacion el Asistente, y Consejo en la misma ocasion, sin dilacion

alguna, señalar al tal Lugar que pidiere el cargamiento, el Censal, ò Censales que huviere de luir, y si dicho Consejo no lo hiziere, ò difiere, señalar dicha luicion, queden privados todos sus Oficiales de los salarios de sus oficios respectivamente.

PADRE DE HVERFANOS

sea el Teniente de Jurado
Primero.

119 **I**TEM, estatuyamos, que en todas las Villas, y Lugares de la presente Comunidad sea Padre de Huerfanos en cada vn año el que dexare el oficio de Jurado Primero, y el dicho Padre de Huerfanos llevando Vara negra, que es la insignia, y divisa del tal oficio en todas las ocasiones, y actos publicos que los Jurados de los Lugares las acostumbra llevar, continuando llevar la Vara desde el principio de su oficio, assi en la Iglesia, como en qualesquiere otros actos publicos, tenga su asiento, puesto, y lugar inmediato a los Jurados, y le competan todas las prerrogativas que le competen conforme a su Privilegio, y costumbres del presente Reyno, pero sino llevare la dicha insignia en la forma, y por el tiempo que arriba se dize: Querramos no tenga preheminencia, ni jurisdiccion alguna, ni puesto inmediato a los Jurados, sino que aquel quede desembarazado para otras personas que por su estado, y calidad lo ocuparán dignamente.

PROCURADOR DE VIV:

das, y Pupilos se deve nombrar en cada Lugar.

120 **I**TEM, porque es muy justa cosa, que las Viudas, y Pupilos en cada vna Villa, y Lugar de la presente Comunidad tengan vn Procurador, y persona que las defienda, y en su nombre haga parte a las Causas,

X

di-

diferencias, y pleytos Civiles, que los tales con otros vezinos, ò estrangeros de la dicha Comunidad llevarán. Por tanto, deseando proveer a cosas tan justificadas, y del servicio de Dios nuestro Señor. Estatuyamos, y ordenamos, q los Jurados de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad en cada vn año, sean tenidos, y obligados en el dia que se nombran los demás oficios para el Regimiento de aquellos, nombrar vn Procurador llamado de Viudas, y Pupilos, para que aquel haga parte, è instancia en qualesquiere Causas, y lites que ante los Ordinarios de aquellos se intentarán, a nombre, y voz de las viudas, y pupilos de los tales Lugares respectivamente, hasta sentencia definitiva, por dichos Ordinarios dada, y promulgada. Et asimismo, haga parte, è instancia contra qualesquiere Tutores de pupilos, y compeler a aquéllos a dar cuenta, y razón verdadera con entera satisfaccion de todo lo que avrán recibido, y cobrado, pagado, y administrado. Et asimismo, para que aya de intervenir con los Tutores de dichos pupilos, si los huviere, y sino con los mismos pupilos, en todos, y qualesquiere actos, tratós, y Concordias, y las demás cosas que para la recuperacion de sus bienes convendrá, hasta poner aquéllos en asiento, el qual sea obligado aceptar, y jurar dicho oficio, so las penas contenidas en las presentes Ordinaciones contra los que repugnan aceptar los oficios en que son nombrados.

LUGARES, Y VEZINOS

de la Comunidad, pueden ser compellidos a comprometer.

ITEM, por quanto el seteno capitulo de la postrera Adicion de la dicha Sentencia Arbitral provee, que los Lugares, vezinos, y habitadores de la dicha Comu-

nidad puedan ser compellidos a comprometer en poder del Asistente, y Sefmeros, en la forma alli contenida, todas las lites, y diferencias Civiles que entre si tuvieren, aunque exceda la cantidad de mil sueldos, por via de justicia; es a saber, quando fueren los tales pleytos Civiles entre parientes de consanguinidad hasta el tercero grado, y de afinidad en el primero, ò entre vezinos con vezinos, en numero, ò en particular con otro, y asimismo, quando fueren las tales diferencias entre qualesquiere Univerſidades de la dicha Comunidad, con que no sean sobre mojonés, ò límites de terminos entre la dicha Comunidad, y sus circunvezinos estrangeros, y por la dicha Adicion no se dà la forma como se ha de proceder en los dichos casos para compeler a los dichos parientes, personas, y vezinos que entre si tuvieren pleytos, y las dichas Univerſidades que asimismo entre si los tuvieren, queriendo proveer en ello convenientemente, de manera que se consiga el efecto que se pretendió de atajar las dichas lites, y poner paz, y sosiego entre las dichas partes: Estatuyamos, que siempre, toda hora, y quando pleytos, diferencias, quesiiones Civiles se suscitaren, ò moverán entre los dichos vezinos, ò singulares de la dicha Comunidad, que fueren parientes dentro el tercero grado de consanguinidad, ò de afinidad en el primero, ò en otros vezinos, y particulares, ò Tierratenientes, los vnos en terminos de los otros confrontantes, ò entre Concejos, y Lugares de la dicha Comunidad, y sean requeridos por parte del Asistente que oy es, y ò por tiempo serà, ò por su mandado, ò del Procurador, ò por otro qualquiere Oficial, ò Regidor de la dicha Comunidad, que son, ò por tiempo seràn, ò en otra qualquiere manera, en nombre del dicho Asistente seràn requeridos de palabra, ò en escrito, que de-

xen

en todas las lites, y diferencias, y como prometan aquellas en mano, y poder del dicho Asistente, y Sefmeros de la dicha Comunidad por via de justicia, para estár a todo lo que por el dicho Asistente, y Sefmeros, o la mayor parte dellos dirán, y pronunciarán: y que las dichas partes, y cada vna dellas así requeridas, los Jurados de los Pueblos, en nombre, y voz de los Concejos de aquellos, y los singulares, cara a cara, sean tenidos, y obligados dentro de ocho dias, contaderos del dia que requeridos serán, dexar por justicia las dichas diferencias, y pleytos en poder de los dichos Asistente, y Sefmeros, en la forma sobredicha. Et fecha la tal requesta a qualquiere de los Jurados de cada vno de los Lugares, y Concejos de la dicha Comunidad, sea avida por hecha, y sea de tanta fuerza, y vigor, como si a todo el tal Concejo, o Concejos congregados fuese hecha, y si así requeridos, no quisieren comprometer las dichas diferencias, y pleytos, como dicho es, incurran en pena, si serán Concejos, de cada mil sueldos, y si singulares personas, de cada quinientos por cada vna dia que repugnarán, en las quales penas puedan ser executados por los Porteros de la dicha Comunidad, de mandamiento del dicho Asistente, o de su mero oficio privilegiadamente, no obstante firma, inhibicion, ni apelacion alguna. Et si por ventura las dichas partes, o alguna dellas serán rebeldes, y desobedientes, ora sean Concejos, ora las dichas singulares personas, y presentarán firma, o otra inhibicion, qualquier que sea, a la execucion que se les hará por la dicha razón a los dichos Oficiales, y Porteros que allende de las sobredichas penas las dichas partes, y cada vna dellas así firmantes, incurran en pena de cinquenta sueldos, por aver presentado la dicha firma, o otra inhibición, o provision qualquiere, y que tantas vezes

quántas serán requeridos por el dicho Asistente, Procurador, Oficiales, o otro qualquiere Regidor por parte del Asistente de la dicha Comunidad se aparte de la dicha firma, o otra provision, o inhibicion por qualquiere dellos presentada, incurran en la dicha pena. Et si alguno, o algunos, por ventura, con poco temor de Dios, del Rey, y de la justicia, resistirá, o resistencia hará, cometerá, impedirá, o quitará alguna de las execuciones, pteñas que los dichos Porteros executarán, que los tales resistentes incurran en pena de quinientos sueldos, executaderos privilegiadamente, y no obstante Firma, con apercibimiento, que por pagar dicha pena no serán escusados, ni eximidos de las penas corporales en que de Fuero, y Obervancia del Reyno incurren los resistentes a los Oficiales Reales, antes bien, sin embargo de dichas execuciones, se pueda proceher acusacion Criminal de las tales personas hasta sentencia definitiva, y devida execucion de aquella, y que lo vno no empache a lo otro, antes bien todo se pueda hazer en vn mismo tiempo, o en diversos, y que las tales execuciones sean llevadas a la tabla de la dicha Comunidad a manos del Receptor de aquella, y alli sean vendidas sumariamente, y de plano, sin orden, ni solemnidad alguna. Et por quanto, en las Causas, y Proccesos de Aprehenfion se ha pretendido, en fuerza de la presente Ordinacion, no estár proveido lo necessario para conseguir el efecto que se desea destinguir lites: POR TANTO, estatuyamos, proveamos, y ordenamos, que siempre, y quando contecera ser aprehendidos algunos terminos, montes, o dehesas, en respetto de qualesquiere derechos, y sos, y ademprios de qualesquiere Villas, y Lugares, vezinos, o habitadores de aquellas, o aquellos, a instancia de qualesquiere personas, o vniuersi-

da:

dades, de qualquiere estado, ò condicion sean, y en dicho Proceso, ò Procesos se huvieren opuesto alguno, ò algunos de las dichas Villas, ò Lugares, siempre, y quando seràn requeridos por parte de dicho Asistente, los tales, mediante acto, ò carta missiva de aquel, aya, y sean tenidos, y obligados dentro el dicho tiempo, de ocho dias comprometer, y dexar todas las pretensiones, y diferencias que tuvierén sobre los tales terminos, y bienes aprehensos, quanto a dichas sus diferencias, para que de justicia, como dicho es, ayan de decidir aquellas en la forma sobre dicha, debaxo las penas en la presente Ordinacion contenidas, las quales sean executadas como es dicho, quedando la dicha Comunidad obligada à favorecer a los Jurados, y vezinos de aquella en quanto fuere su interese contra los estrangeros, que no pueden ser comprehendidos en la presente Ordinacion.

MODO DE PROCEDER en los Compromisos.

132 **O**TRO SI, estatuyamos, que despues de otorgado el Compromis por todas las dichas partes en el conocimiento, y prosecucion de la causa, se guarde el orden siguiente: es a saber, que firmado el dicho Compromis por todas las partes litigantes en poder del Asistente, y Sefmeros, Arbitros de aquellas, sean tenidos, y obligados recibir las informaciones, y probanças de las partes, las quales ayan de ministrar dentro tiempo de los dos meses primeros de los tres meses que tienen por la dicha Adiccion, para pronunciar de esta manera: Que la parte demandante, sea obligada dar por escrito su demanda, proposicion, y articulos, y por su parte deducir, y alegar todo lo que querrà en favor de su drecho, dentro tiempo de quinze dias conti-

nuos, y siguientes, contaderos del dia que se avrà otorgado dicho Compromis; y cumplidos los dichos quinze dias, la parte, ò partes contrarias convenidas, sean asimismo obligadas dentro tiempo de otros quinze dias immediate siguientes, dar su cedula de defensiones por su parte ante los dichos Arbitros, ò ante qualquiera dellos, y en poder del Notario el Proceso actitante, los quales dichos quinze dias passados, y cumplidos, todas las dichas partes litigantes, y cada vna de ellas, simultaneamente, tengan tiempo de quinze dias para replicar lo que querràn, immediate siguientes, dentro de los quales sean tenidas, y obligadas de probar lo contenido en sus demandas, proposiciones, peticiones, y cedulas de defensiones, y producir escrituras, testigos, y procurar todas, y cada vnas cosas por su parte facientes en poder del Notario actitante el Proceso, y publicar en aquel, y dentro tiempo de otros quinze dias immediate siguientes, las dichas partes, y cada vna dellas simultaneamente, tengan tiempo de impugnar, y contradecir los testigos que cada vna de las partes producido avrà, y hazer la prueba que les parecerà sobre ello, los quales dichos quinze dias passados, la dicha causa sea auida por renunciada, y concluida, y de alli adelante ninguna de las partes pueda producir, ni alegar mas de lo que hasta entonces producido, y alegado avrà. Et asì renunciada, y concluida la dicha causa, los dichos Arbitros sean tenidos, lo el juramento por ellos prestado en el principio de sus oficios, dentro de sesenta dias continuos, y siguientes pronunciar definitivamente, todos concordados, ò la mayor parte dellos por justicia justa. Et segùn los meritos de dicho Proceso por el dicho Notario, y ante dichos Arbitros, ò qualquiere dellos actitado, y si dentro del dicho tiempo no declararen los dichos Arbitros, aquellos sean obli-

obligados a pagar todas las costas a las partes litigantes, que cada vna de las hubiere hecho en la dicha Causa; y si alguna de las dichas partes muriere pendiéte el dicho pleyto, ò causa, los herederos, y sucesores de la parte muerta, tengan tiempo de vein te dias, cõtaderos del dia de la muerte del tal litigante, para resumir el dicho pleyto, y de alli adelante proseguir aquel por los terminos, y tiempo de la presente Ordinacion; y durante el tiempo de los dichos veynte dias, la Causa principal aya de estär sobreseida, y no corta el tiempo a las Partes: y la Sentencia que por los dichos Arbitros, ò la mayor parte de ellos se darä, sea auida, y se tenga por definitiva Sentencia, y de aquella ninguna de las partes pueda apelar, ni hazer eleccion de firma, ni tener otro recurso alguno, antes aquella aya de ser executada, sin embargo alguno. Y con esto queremos, y ordenamos, que en las otras Causas Civiles de cantidad de mil sueldos, ni de alli arriba en las demás causas allende de las expresadas en la preinserta, y presente Ordinacion, el conocimiento de las quales toque, y pertenezca, ò pertenecer pueda al Iusticia de Daroca, ò su Lugarteniente, iuxta la Sentencia de la Reyna Doña Maria; y las susodichas Sentencias, y Adiciones, los singulares de la dicha Comunidad, no puedä ser compelidos a comprometer sus diferencias en poder de dicho Asistente, ni de otra persona, sino que voluntariamente las quisieren dexar en poder suyo, revocando como revocamos las Ordinaciones que por la dicha Comunidad antes de agora, acerca de cõstruir a los singulares de ella a comprometer han sido hechas; de tal manera, que dellas no se pueda aver consideracion alguna: Y por el inconveniente que se ha visto ante quie de dichos Arbitros se han de hazer dichas diligencias, damos facultad a

dichos Arbitros, ò a la mayor parte de ellos, para nombrar la persona de dichos Asistente, ò Sescmeros ante quie se hagan dichas diligencias, y consultado el Proceso, la Sentencia que del se hubiere de dar, la puedan pronunciar el Asistente con la mayor parte de los Sescmeros, y tenga la misma fuerza, y valor que si todos la diesen.

SENTENCIAS DE CIEN

sueldos abaxo, no tengan apelacion:

ITEM, por obiar los inconvenientes, y dilugios frivolos que las partes proponen, y intentan, haziendo muchas costas en Causas de poca importancia: Estatuy mos, que las Sentencias que los Asistentes, Sescmeros, Lugartenientes de ellos, y los Jura dos de todas las Villas, y Lugares de la dicha Comunidad, darän, y promulgarän de cantidad de cien sueldos, y de alli abaxo, y las execuciones de penas, y calzonias en que se incurrirän en virtud de las presentes Ordinaciones, y de los Estatutos de cada vna de las Villas, y Lugares, se ayan, y devan executar, y se executen por ellos, y el otro de ellos, y por sus Oficiales, y Ministros en las personas, y bienes de los condenados, y de los que en aquellas avrän incurrido, no obstante Firma, apelacion, inhibicion, ni otro empacho alguno, juridico, ni Foral, salvo derecho de retractacion, para en caso que dichas sentencias no fueren dadas conforme a Fucto, ò se declare no aver incedido en las dichas penas, y esto sin dar fiança, ni cablea alguna.



Y

OR:

ORDINACIONES CON- tenidas en el Privilegio del Rey Don Iuan, deven guardarse.

134 **I**TEM, atendiendo a que en las presentes Ordinaciones podrá ser no estár bien expresadas, y declaradas las Ordinaciones que estavan hechas al tiempo que el Serenísimo Rey Don Iuan concedió a la dicha Comunidad su Real Privilegio, que dado fue en Zaragoza a 22 dias del mes de Febrero del año 1471. y las que en virtud del dicho, y precalendado Privilegio despues se han podido hazer: Estatuymos, que todas las Ordinaciones, Estatutos, y provisiones que en el dicho Privilegio están expresadas, y despues, en virtud de él se han podido hazer, y ordenar, en quanto no son contrarias a las presentes Ordinaciones, comprehendidas en este cuerpo, se ayan de observar, y guardar inviolablemente, por ser ellas vtiles, y necessarias, y que resultan en servicio de Dios, y de su Magestad, beneficio, y buen gobierno de dicha Comunidad, como alli se contienen, y con las penas pecuniarias, y personales en ellas, y en el dicho Privilegio expresadas.

LIBROS DE LOS CONSE- jos, hagan fee en juicio.

135 **A** Tendiendo a la largueza que los Lugares, y Consejos de la dicha Comunidad han tenido, y vñado con los vezinos de aquellos, dádoles en los tiempos de sus necesidades panes, dineros, y otros bienes, para sustentarse, y los dichos Consejos aver cargado Censales sobre sí, por razón de lo sobredicho, y no aver tomado de los dichos singulares Comandas, Censales, ni obligaciones, sino solamente aver hecho assiento en los Libros de di-

chos Consejos, la cantidad que a cada vno en particular dava, y no es justo que a quien hizo tan buena obra se le figa algun daño: POR TANTO, estatuyamos, y ordenamos, que los dichos Libros de los Consejos donde están assentados los cargamientos, y cantidades de panes, dineros, y otros bienes que tienen dados a los vezinos de dichos Lugares respectiue, sean avidos por privilegiados, y los assientos en ellos hechos por obligatorios, y como si están hechos mediante acto, y conforme a dichos assientos, y Libros, se haga pagar lo que en ellos se dirá dever cada vno, sin poner excepcion, ni obice a dichos Libros, ni assientos, y de la misma manera paguen los herederos de los difuntos, entre tanto que se hallen bienes de la persona a quien se dió dicha hacienda, segun lo que de dichos Libros resultare, los quales en juicio, y fuera dél, hagan, y devan hazer fee, sin que contra ellos, ni dichos assientos, por antiguos que sean, aya corrido, ni corra prescripcion alguna, antes bien dichas execuciones se hagan no obstante Firma, ni otro empacho alguno, y dichas deudas se cobren como si fueran Comandas, o Censales sentenciados.

DE LOS QUE ADMINIS- tran hacienda de la Comunidad, y de los Lugares de aquella.

136 **I**TEM, estatuyamos, que el Receptor de la presente Comunidad, Receptor de los panes, y costas Procesales, Procuradores, Cábreros, y Primicieros de las Villas, y Lugares de aquella, y otras qualesquiere personas que administraren bienes, y hacienda de aquellas, y aquellos, tengan obligacion de cargarle todas las partidas de dinero, panes, y otros bienes que huvieren recibido: y el que no las llevare cargadas al tiem-

po

DE LA COMUNIDAD DE DAROCA:

87

po de presentar sus cuentas, passadas aquellas, aya, y deva pagar a la dicha Comunidad, y Lugares de aquella respectiue, duplicada la cantidad que huviere dexado de cargarse; y el Asistente, y Jurados que no executaren dicha pena, tengan perdido el salario de sus oficios respectivamente.

QUE NO SE PVEDAN

hazer probifas de limofnas fino las abaxo expreffadas.

137 **I**TEM, atendiendo a los gravissimos dispendios que la Comunidad ha tenido, haziendo probifas, y cõcediendo limofnas a personas, y puestos que no tenia obligacion, ni las necesidades eran tan virgentes, que no pudieran passar sin dichas limofnas, deseandole su cõservacion, para que pueda asistir a lo que le es mas obligatorio, y preciso: Estatuyamos, y ordenamos, que el Asistente, y Consejo de dicha Comunidad, no pueda passar en cuentas por via de probifas, suplicaciones, ò limofnas, fino es las siguientes: es a saber, a las Monjas de San Valantin de Vaguena, quatrocientos sueldos; y a los Frayles de Santa Catalina del Monte de Carifiena, y a los Frayles de S. Roque de Calamocha, y a los Frayles de San Francisco de la Ciudad de Daroca, a cada vno de dichos Conventos cada docientos sueldos, y a los Frayles de la Trinidad, y de San Blas de la Ciudad de Daroca, a cada Convento cada cinquenta sueldos, y que no les puedan dar mas, ni mayores limofnas, ni a otras personas, Cuerpos, ni Conventos algunos; y si el Asistente consintiere en dar mayores limofnas a algunos de los sobredichos, ò a otros, que de nuevo las pidieren, dieren cantidades algunas, que no se passen en cuentas, fino que el Asistente las pague de su bolsa, y se le quite de su salario ordinario.

HOSPITALES SON PA

ra los verdaderos pobres, y no para otros.

138 **I**TEM, porque muchas vezes se ha experimentado venir a los Hospitales muchas personas, de color, y en habito de pobres, y muchos traer mugeres, y ser guítõnes, rufianes, y amancebados, y aun ladrones, por averse experimentado muchos robos, y latrocinios, que se huvieran evitado fino los acogieran en dichos Hospitales: POR TANTO, para dar providencia en lo sobredicho: Estatuyamos, y ordenamos, que en cada Lugar de la presente Comunidad, el Padre de Huerfanos, y los Jurados, y el Procurador del Hospital, cada vno, y qualquiere dellos, sean obligados a saber, reconocer, y investigar quien son los que vienen a recogerse a dichos Hospitales, si son hombres de oficio, si tienẽ mugeres, si son propias, ò mancebas; y hazer otras diligencias necessarias al efecto sobredicho, mandando a los Hospitaleros no recojan en los dichos Hospitales a los que traen mugeres, ni a los que vsan el oficio de Cestero, y otros que les parecera no traen orden, ni habito de verdaderos pobres, sin licencia suya, ò qualquiere dellos, debaxo de pena, en la qual incurra el dicho Hospitalero que contra tenor de lo que se le ordenare, y dispuesto en la presente Ordinacion, recibiere, ò acogiere alguno, de cinco sueldos; y los Jurados, Procurador, ò Mayor dõmo del Hospital que a lo sobredicho contravinieren, tengan pena de diez sueldos.

IVEGOS NO SON PER,
mitidos mientras los Divinos
Oficios.

139 **I**TEM, por evitar el grande deservicio que a Dios nuestro Señor se haze por algunas per: